

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado Ponente

SP5831-2016

Radicación 46061

Aprobado Acta No. 141

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

La Corte resuelve los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia parcial proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 2 de febrero de 2015, respecto del postulado *RAMIRO VANOY MURILLO*, comandante del Bloque Mineros de las AUC.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Con el propósito de facilitar el cabal entendimiento de las conductas objeto de juzgamiento en este proceso, su gravedad e incidencia en las comunidades afectadas por ellas, antes de adoptar la decisión correspondiente, la Corte estima indispensable referirse al marco histórico en el cual tuvieron desarrollo.

Para ello recurrirá a lo establecido, de manera general por la Sala en anteriores oportunidades sobre la génesis y desarrollo de los denominados grupos paramilitares¹. En lo particular, es decir en lo atinente al Bloque Mineros, se apoyará en lo consignado por el Tribunal de instancia en el fallo recurrido, con fundamento en la actuación donde se origina.

Inicio de las autodefensas

Si bien el fenómeno de violencia en Colombia es bastante anterior, diferentes estudios sobre la evolución del paramilitarismo², coinciden en ubicar como punto de

¹ Cfr. Sentencia del 27/04/11 Rad. 34547.

² Cfr. Giraldo Moreno, Javier, S.J., El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país, agosto de 2004, www.javiergiraldo.org. También Equipo Nizkor, Conflicto Armado y Paramilitarismo en Colombia, www.derechos.org; Fundación haz lo posible, Origen y Desarrollo de los Grupos Paramilitares, abril de 2004, canalsolidario.org; Rivas Nieto Pedro y Rey García Pablo, Las Autodefensas y el Paramilitarismo en Colombia, 1964 – 2006, enero de 2008, confines.mty.itesm.mx; Pérez Gallo, Miriam Stella, Sentidos de memoria e historia sobre el paramilitarismo en Colombia en el marco del actual proceso de negociación para la reincorporación a la vida civil, www.scribd.com.

partida de este tipo de organizaciones, la expedición del Decreto Legislativo 3398 de 1965, destinado a organizar la defensa nacional, preceptiva expedida por el Gobierno como respuesta al surgimiento de grupos subversivos durante la década de 1960 y a su constante y perturbador accionar.

Entre las motivaciones dadas a este decreto, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, se consignaron: la ausencia de un instrumento legal para articular la seguridad interior y exterior de la nación; la obligación estatal de procurar el bienestar y protección de los asociados; la necesidad de unir los órganos del poder público y «*las fuerzas vivas de la nación*» para enfrentar la acción subversiva de grupos extremistas y la importancia de enterar a la población colombiana de la movilización y la defensa civil, temas que, por su trascendencia, no incumbían de manera exclusiva a las Fuerzas Armadas.

Los artículos 25 y 33 del decreto mencionado, concluyó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 5 de julio de 2004 (caso 19 comerciantes contra Colombia), prohijaron la aparición de los llamados *Grupos de Autodefensa*, en tanto el primero de ellos permitía al Gobierno Nacional utilizar ciudadanos, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, en actividades tendientes a reestablecer la normalidad, mientras el segundo facultó al Ministerio de Defensa Nacional para amparar como de propiedad particular, cuando lo estimara

conveniente, armas consideradas como de uso de las Fuerzas Armadas.

El efecto de tales disposiciones, dijo esa Corte, se tradujo en que particulares ajenos a las instituciones militares, podían utilizar armas de uso privativo, es decir, las destinadas a efectuar operaciones de ataque, no sólo de defensa y, adicionalmente, cumplir funciones de seguridad.

En vigencia del decreto citado, surgieron diferentes grupos con el propósito inicial de protegerse de las acciones de la guerrilla, entre ellos la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio, *ACDEGAM*, creada en 1984, cuya influencia se extendió a los municipios de Puerto Boyacá, Puerto Berrío y Cimitarra. Esta organización, además de defenderse de la subversión, estructuró todo un sistema orientado a atacarla militarmente con la pretensión de erradicarla y, luego, a través del Movimiento de Renovación Nacional, *MORENA*, trató de extender su experiencia como ideología política³.

Sólo unos años antes, en 1981, se había constituido el *MAS*, — Muerte a Secuestradores —, movimiento fundado por miembros de los carteles del narcotráfico como *Pablo Escobar Gaviria* y *Gonzalo Rodríguez Gacha*, para

³ Giraldo Moreno, Javier, S.J., El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país, agosto de 2004, www.javiergiraldo.org.

defenderse del secuestro⁴. *ACDEGAM* replicó el modelo del *MAS*, para ese momento trasladado por sus creadores al Magdalena medio con el fin de proteger sus propiedades, adquiridas en forma masiva en esa zona, donde fundaron los primeros grupos armados, particularmente en Puerto Boyacá⁵, destino de mercenarios israelíes e ingleses traídos para entrenar militarmente a sus miembros.

De la mano del narcotráfico, el esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de *Autodefensas*, llegó a otras zonas del país y, así, se entronizó en Urabá y en el sur de Córdoba bajo la dirección de *Fidel Castaño Gil*, quien convirtió su finca «*Las Tangas*», ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego bajo el nombre de *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU*⁶.

La estrategia de paz implementada por el Gobierno Nacional, entre 1982 y 1986, consistente en los diálogos y negociaciones con las fuerzas insurgentes, no impidió la multiplicación de los grupos de autodefensa, cuyas numerosas y cruentas acciones, muchas de ellas dirigidas contra ex integrantes de la guerrilla que habían sido indultados, determinaron en abril de 1989, la expedición, al amparo del estado de sitio, del Decreto 0815 a través del

⁴ El MAS se conforma a partir del secuestro de Marta Nieves Ochoa, pariente de un miembro del Cartel de Medellín.

⁵ Verdadabierta.com

⁶ Giraldo Moreno, Javier, S.J., El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país, agosto de 2004, www.javiergiraldo.org.

cual se suspendió la aplicación de los artículos 25 y 33, parágrafo 3°, del Decreto Legislativo 3398 de 1965.

Esta decisión fue justificada en la existencia de bandas de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de autodefensa o de justicia privada, paramilitares, responsables de actos perturbadores del orden público.

Además, se dijo, al interpretar esas normas surgió en algunos sectores de la opinión pública confusión en torno a su alcance y finalidades, en tanto *«...se pueden llegar a tener como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resulten actuando al margen de la Constitución y las leyes...»*, proceder reprochado por el Gobierno Nacional.

De igual forma, se enfatizó, los operativos orientados a restablecer el orden público son función exclusiva del Ejército, la Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado.

En sentencia N° 022 del 25 de mayo de 1989, la Sala Plena de esta Corporación declaró la inconstitucionalidad del parágrafo 3° del Decreto 3398 de 1965, al considerar que se oponía al monopolio de las armas de guerra deferido por el Ordenamiento Superior al Gobierno Nacional, responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando es turbado, *«...fórmula que tenía un sentido histórico y que ahora adquiere una renovada significación ante los*

problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia».

No obstante, en 1994, mediante el Decreto 356 se autorizó la creación de las Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural, *CONVIVIR*, cuyo propósito era colaborar con la Fuerza Pública acopiando información para prevenir las actividades de la insurgencia; además, propendía por organizar las comunidades como cooperativas, juntas de acción comunal o empresas comunitarias, con el fin de proporcionar la vigilancia y la seguridad privada a sus miembros o asociados en el área donde la respectiva comunidad tuviera su sede⁷.

La proliferación de este tipo de organizaciones fue inmediata, de manera que para abril de 1997, 507 nuevas *CONVIVIR* tenían la aprobación de la Superintendencia de Vigilancia Privada y existían, además, cerca de 300 empresas de seguridad particular, cuya justificación era permitir que civiles prestaran servicios especiales de vigilancia, contando para ello con armas de uso restringido de las Fuerzas Militares. Esta situación facilitó a los grupos paramilitares aumentar su poder y control territorial en zonas como Córdoba, Urabá, Magdalena Medio, Sucre, Sur de Bolívar, Putumayo, Cauca, Meta y Caquetá⁸.

⁷ *International Peace Observatory*, Balance del Proceso de Desmovilización de los Paramilitares en Colombia, Justicia, 10 de julio de 2007, www.peaceobservatory.org.

⁸ *Ib.* *International Peace Observatory*, www.peaceobservatory.org.

Para ese momento, en lo atinente al tema de esta sentencia, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, lideradas por los hermanos *Fidel* y *Carlos Castaño*, habían consolidado su poder, tras aliarse, a principios de esa década, con el Cartel de Cali y el grupo de los *PEPES* — Perseguidos por Pablo Escobar —, para enfrentar a este narcotraficante.

Dicha organización, convertida en la estructura paramilitar más sólida, extendió su accionar a todo el territorio nacional y *Carlos Castaño*, como su máximo líder, inició un proceso de unificación de esos grupos, los cuales bajo su mando, se consolidaron en 1997 como las Autodefensas Unidas de Colombia, *AUC*⁹.

El crecimiento del paramilitarismo así organizado y su dominio territorial, fue favorecido por el progresivo poderío económico originado en las contribuciones cobradas a empresarios, terratenientes, ganaderos y dueños de tierras; cuotas extorsivas; porcentajes exigidos a las autoridades administrativas por concepto de contratación estatal, así como en el narcotráfico, actividad que se convirtió en su principal fuente de ingresos y a la cual deben adicionarse el despojo de las tierras de quienes desplazaban y el hurto de combustible, entre otras fuentes de recursos.

⁹ ACNUR, Grupos Paramilitares y de Autodefensa, www.acnur.org.com e Ib. *International Peace Observatory*, www.peaceobservatory.org.

En cuanto a las actividades de dichos grupos, éstas se orientaban a combatir la guerrilla y a sus reales o supuestos colaboradores y simpatizantes, recurriendo para ello a unos concretos patrones delictivos, comunes en todas las zonas donde estos grupos tuvieron influencia, tales como torturas, desapariciones forzadas, homicidios selectivos, masacres, reclutamiento de menores, desplazamiento forzado, delitos sexuales, entre otros.

La estadística de estas acciones y de sus víctimas, elaborada por la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación¹⁰, informa, fundada en los datos acopiados en desarrollo del proceso de desmovilización, 57.883 hechos confesados.

Según la misma fuente, 40.161 de estos sucesos corresponden a homicidios, 2.574 a reclutamientos, 7.020 a desapariciones forzadas, 17.914 a desplazamientos forzados, 2.847 a extorsiones, 5.017 a secuestros, 135 a delitos de violencia sexual, 946 a episodios relacionados con destrucción y apropiación de bienes protegidos, 2.034 a casos de tortura, 599 de constreñimiento ilegal, 2.464 a contribuciones arbitrarias, 895 a actos de terrorismo, 4.109 a hurtos, 673 a lesiones personales, 72 a toma de rehenes y 191 de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

¹⁰ Cfr. www.fiscalia.gov.co Estadísticas Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, datos actualizados a 31 de julio de 2015.

Importa advertir que si bien la Fiscalía aclara que estos datos también incluyen información de acciones reconocidas por desmovilizados individuales pertenecientes a grupos subversivos, no puede obviarse que el proceso de desmovilización adelantado hasta hoy cobija en mayor medida a las 40 estructuras paramilitares que se acogieron a él¹¹ y que sólo 14 de éstas, integradas por 203 postulados, han confesado 6.737 hechos que generaron 14.621 víctimas, según reseña el ente acusador en su plan de priorización de 2014¹².

La actividad cumplida por estos grupos ilegales contó, desafortunadamente, con el apoyo de algunos servidores públicos de diversas instituciones y niveles, así como de otros ciudadanos, quienes por acción u omisión la promovieron o facilitaron, circunstancia acreditada en los concretos casos fallados por esta Sala¹³ y por otras instancias de la justicia nacional, algunos mencionados en la sentencia objeto del recurso, en la cual se enumeran, a espacio, con fundamento en información allegada por la

¹¹ Cfr. www.bdigital.unal.edu.co. Universidad Nacional de Colombia, Observatorio de Procesos de Desarme, Movilización y Reintegración, ODDR. *Estructuras de Autodefensas y Proceso de Paz en Colombia*, pág. 7: «...3. A modo de síntesis. De las 40 estructuras de Autodefensas que operaron en Colombia, 34 de estas se desmovilizaron en 37 ceremonias, durante el periodo comprendido entre el año 2000 y 2006. Algunas se desmovilizaron en más de una ceremonia. Los Anillos de Seguridad se desmovilizaron en una ceremonia adicional, para un total de 38 ceremonias (Ver tabla No. 6)».

¹² Cfr. www.fiscalia.gov.co Estadísticas Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, datos actualizados a 31 de julio de 2015.

¹³ Rad. 23973 contra Ana María Flórez; Rad. 26118 contra Erick Julio Morris Taboada; Rad. 26470 contra Mauricio Pimiento; Rad. 26470A contra Luis Eduardo Vives Lacouture; Rad. 26942 contra Reginaldo Enrique Montes Álvarez y Juan Manuel López Cabrales; Rad. 27195 contra Karelli Lara Vence; Rad. 29640 contra Ricardo Escure Chacón; Rad. 31943 contra Jorge Eliécer Anaya Hernández; Rad. 27941 contra Gonzalo García Angarita; Rad. 32672 contra Salvador Arana Sus; Rad. 23802 contra Vicente Blell Saad, entre otros.

Fiscalía, los funcionarios públicos del nivel departamental y municipal a quienes se investiga o se ha sancionado por su relación con las autodefensas.

El Bloque Mineros

Una de las regiones donde tuvieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia fue la del Bajo Cauca Antioqueño, zona conformada por los municipios de Cáceres, Caucasia, El Bagre, Nechí, Tarazá, Zaragoza y su entorno constituido por los municipios de Amalfi, Anorí, Ituango, Segovia y Valdivia. Comprende las tierras entre las planicies de la parte baja del río Cauca y las estribaciones occidentales de la Serranía de San Lucas, entre los ríos Nechí y Cauca.

Se trata de un territorio estratégico por su cercanía con el Nudo de Paramillo, su conexión directa con el Urabá Antioqueño, así como por la facilidad de acceso al corredor de los Montes de María y el Sur de Bolívar, región que se ha caracterizado por la explotación minera, especialmente por la extracción de oro.

El Bloque Mineros surgió con la llegada de *RAMIRO VANOY MURILLO*, alias «Cuco Vanoy», al municipio de Caucasia en el año 1994¹⁴ y desde allí se extendió a Cáceres

¹⁴ El regreso ocurrió con posterioridad a la muerte de *Pablo Emilio Escobar Gaviria*, acaecida el dos de diciembre de 1993, porque «Cuco Vanoy» salió de la zona en el año 1990 por amenazas del jefe del Cartel de Medellín.

en 1995. Para el año 1996, se tomó los corregimientos de Versalles y Uré del municipio de Montelíbano Córdoba, limítrofes con el corregimiento La Caucana, los cuales sirvieron como retaguardia del Bloque y puntos estratégicos por tratarse de centros de acopio de pasta de coca.

En este proceso de expansión, *RAMIRO VANOY MURILLO*, conjuntamente con *Salvatore Mancuso* y los hermanos *Castaño Gil*, se tomaron el municipio de Ituango y perpetraron las masacres de «*La Granja*» el 11 de junio de 1996, «*El Aro*» del 22 al 31 de octubre de 1997, «*Peque*» del 3 al 8 de julio de 2001. Esas incursiones tuvieron como objetivo desplazar de allí al Bloque José María Córdoba de las FARC para obtener control sobre el Nudo del Paramillo, principal corredor del noroccidente del país para las actividades del narcotráfico.

Para los años 1997 y 1998, toda la carretera troncal, desde el municipio de Valdivia hasta Caucasia, era controlada por el Bloque Mineros con un grupo de hombres comandados por *César Augusto Torres Lujan*, alias «*Vides*» o «*Mono Vides*». Esa estructura delictiva ingresó a Yarumal en 1998, una vez salió del lugar el grupo paramilitar comandado por *Rodrigo Pérez Alzate*.

En el año 2000, el grupo de *Rolando de Jesús Lopera Muñoz*, alias «*Milton o 5.1*», por orden de *Vicente Castaño Gil*, se adhirió al Bloque Mineros, y con ello el liderazgo de

RAMIRO VANOY MURILLO se expandió hasta el municipio de Anorí, región cocalera donde además se explotaban varias minas de oro.

Ese mismo año *VANOY MURILLO* envió un grupo de hombres hasta el municipio de Briceño, limítrofe con Ituango, con topografía apropiada para el cultivo de coca, sitio de retaguardia de los Frentes 18 y 36 de las FARC. En esa incursión comandada por *Jhon Jairo Julio Hoyos*, alias «*El Negrito Ricardo*», murieron veintidós combatientes.

Y aunque el Bloque Mineros logró tener un asentamiento en el corregimiento Santa Rita de Ituango, en el año 2001, luego de una toma guerrillera, debió replegarse a Tarazá, desde donde hicieron incursiones esporádicas caracterizadas por ataques violentos, hurto de ganado a toda la población, quema de centros poblados y desplazamientos forzados.

El accionar del Bloque Mineros en Briceño en el año 2002 está enmarcado por dos masacres perpetradas en el mes de mayo, la primera conocida como la «*Masacre de Chorrillos*» ocurrida el día 5, donde asesinaron a 6 personas y la «*Masacre de las hermanas Landeta*» acaecida el 12 siguiente, en la que murieron 4 ciudadanos.

En 2003, la estructura se expande a los municipios de Campamento, Guadalupe, Carolina del Príncipe y Gómez Plata.

La Conformación del Bloque Mineros fluctuó desde su creación (1994) hasta la desmovilización (20 de enero de 2006); sin embargo, al momento de la dejación de armas estaba integrado de la siguiente manera:

- La seguridad de *RAMIRO VANOY MURILLO* estaba a cargo de 20 hombres bajo el mando de *Giovanni Mahecha González*, alias «J5»; el administrador del Bloque era *Germán Bustos Alarcón*, alias «Puma» o «Miguel»; el comandante militar era *Wilson Antonio Mejía Silgado*, alias «Picapiedra»; el comandante de columnas móviles era *Isaías Montes Hernández*, alias «Junior» o «Mauricio» y el inspector del Bloque era *José Higinio Arroyo Ojeda*, alias «8.5» o «Caballo»; en las finanzas estaban *Danilo Linares Vanoy*, *Raúl Vanoy Murillo* y *José Martín Cruz*, alias «Perafán».

En esta etapa, la organización cuenta con cinco columnas móviles con cien hombres cada una; veinticinco compañías móviles con sesenta militantes y trece contraguerrillas conformadas entre treinta y cuarenta integrantes. Adicionalmente, existían los siguientes Frentes:

- *Barro Blanco* actuaba en el corregimiento del mismo nombre del municipio de Tarazá; estaba comandado por *Rafael Ignacio Ramírez Jiménez*, alias «10-4».

- *Anorí*, reducto de una «*Convivir*» creada para cuidar las minas de la región al mando de *Luis Álvaro López Morales*.

- *Briceño* comandado por *Wilson Antonio Mejía Silgado*, alias «*Picapiedra*».

Los cargos formulados por la Fiscalía 15 Delegada ante Tribunal de Distrito, adscrita a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, que fueron aceptados por el postulado son los siguientes:

Cargo 1. Concierto para delinquir.

Concretado por el acuerdo de voluntades para cometer múltiples delitos desarrollados dentro de un ámbito territorial, con ánimo de permanencia en el tiempo y con fines específicos, tales como la realización de homicidios, desplazamientos forzados, tráfico de estupefacientes, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros.

En tal sentido, *RAMIRO VANOY MURILLO* se vinculó con las «*Autodefensas*» a finales de 1982, cuando fue invitado por *Oscar Patiño* a Puerto Boyacá donde conoció a *Gonzalo* y

Henry Pérez, quienes organizaron un grupo para hacerle frente a los azotes de la guerrilla. Posteriormente, conformó, expandió y consolidó la estructura conocida como Bloque Mineros, del cual fue comandante político, militar y financiero hasta su desmovilización en enero de 2006.

Cargos 2 y 3. Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas.

En cumplimiento de los fines trazados por la organización, para garantizar su hegemonía en las zonas de influencia, el Bloque Mineros utilizó armas de largo y corto alcance, de manera que al momento de la desmovilización *RAMIRO VANOY MURILLO* hizo entrega de un número considerable de armas de fuego tanto de defensa personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, entendiéndose que los hombres que engrosaron sus filas hicieron uso de las mismas para el acometimiento de sus funciones al interior de la organización.

Con todo, el Tribunal *a quo* **no legalizó estos cargos** por considerarlos subsumidos en el delito de concierto para delinquir, en apoyo de lo cual citó el precedente 36.563 de agosto 3 de 2011.

Cargo 4. Utilización ilegal de uniformes e insignias.

El Bloque Mineros no sólo adoptó una estructura militar sino que sus tropas portaron prendas, uniformes e insignias iguales a las utilizadas por la fuerza pública, entre ellas, reatas, correas, camuflados, guerreras, pavas, gorras, botas, cartucheras y morrales; elementos que consideraban necesarios, a efectos de cumplir con su función y, desde un punto de vista ideológico, demostrar mando, cohesión con el grupo armado y autoridad.

Cargo 5. Entrenamiento para las actividades ilícitas.

Las autodefensas organizaron múltiples actividades de entrenamiento bélico, entre ellas, en el año 1987 el primer «Curso para Autodefensas del Magdalena Medio», para cuyo propósito contrataron al mercenario *Yair Klein*.

El sostenimiento y efectividad del grupo organizado al margen de la ley, implicó el entrenamiento de sus nuevos militantes y el reentrenamiento de quienes ya hacían parte de sus filas; para ello, el Bloque Mineros constituyó escuelas de formación en: i) Corregimiento El Guáimaro, municipio de Tarazá; ii) «Hacienda Ranchería», corregimiento La Caucana, vereda Pecoralia, denominada «La Quebradona» y, iii) en la zona montañosa del corregimiento de Barro Blanco de Tarazá.

Cargo 6. Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

La Fiscalía General de la Nación documentó respecto del Bloque Mineros en particular, y las A.U.C. en general, que dicha actividad se ejerció desde los inicios de la década de los 80's hasta el año 2005, lapso durante el cual se estableció como principal fuente de recursos «*el gramaje*», una contribución obligatoria impuesta a campesinos y narcotraficantes, así como a laboratorios para la elaboración de pasta base de coca y cocaína. De igual forma, se cobraba por la utilización de pistas de aterrizaje para traficar con el estupefaciente.

Para el efecto particularizó la actividad realizada, la producción y los vínculos con los narcotraficantes en todo el periodo de vinculación de *RAMIRO VANOY MURILLO* con los grupos ilegales y tipificó su conducta en los verbos sacar del país, transportar, almacenar, conservar, elaborar, vender, ofrecer, adquirir, financiar o suministrar droga que produzca dependencia.

Cargo 7. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.

RAMIRO VANOY MURILLO confesó que durante la injerencia del Bloque Mineros en la región del Bajo Cauca antioqueño, se utilizaron dos pistas de aterrizaje para la salida y llegada de aeronaves que transportaban estupefacientes:

La pista de «*Ranchería*», adquirida en enfrentamientos con la guerrilla, agrupación que la controlaba después de que fuera abandonada por el Ejército. Entre 1995 y 2000 cobraron entre 80 y 120 millones de pesos por la salida de cada aeronave.

La pista «*Torre 80*», despojada a narcotraficantes y ubicada en Ayapel (Córdoba), en la finca «*El Gran Chaparral*». Según el postulado, fue utilizada durante los años 2000 a 2004 y por salida de aeronaves cobraban 120 millones de pesos y por la entrada 60 millones.

8. Utilización de equipos transmisores.

Los integrantes del Bloque Mineros utilizaron medios de comunicación para mantener contacto directo con sus comandantes y con individuos que manejaban algún rango dentro de la organización; dichos artefactos les eran de gran utilidad, porque podían ejercer control sobre sus áreas de influencia y facilitaba a los superiores evaluar las diferentes situaciones que afrontaban sus hombres en la zona, coordinar delitos e informar en tiempo real el movimiento de tropas estatales o insurgentes.

El Tribunal **no legalizó** el cargo en virtud a la prescripción de la acción penal; lo mencionó para establecer la verdad histórica de lo sucedido.

Cargo 9. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, artículo 142 del C.P..

El postulado *VANOY MURILLO* reconoció en diligencia de versión libre del 26 de junio de 2007, que en la escuela de entrenamiento del corregimiento El Guáimaro (Tarazá) tenía varias personas encargadas del tema de los explosivos que elaboraban bombas, balones y «miples» de mano, los cuales constituyen métodos atentatorios del D.I.H. por tratarse de minas antipersona.

Cargo 10. Homicidio de persona protegida en concurso con desaparición forzada.

El día 9 de febrero de 1996 *José Bernardo Cano Carvajal* se encontraba en el parque principal del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, cuando fue abordado por varios hombres vestidos con prendas militares y portando armas de largo alcance que le preguntaron si era «el Profe», quienes se lo llevaron en forma violenta hacia la hacienda «La Malena», donde los paramilitares tenían una base de operaciones, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Cargo 11. Homicidio en persona protegida en concurso material heterogéneo con lesiones personales.

El 15 de junio de 1996, *John Jairo Monsalve Pérez* se desplazaba desde Puerto Valdivia hacia Tarazá en una motocicleta en compañía de *Gabriel Antonio Torres*, y en el paraje «*El Quince*» se cruzaron con una camioneta Toyota de color verde donde se movilizaban varios hombres armados que sin mediar palabra procedieron a dispararles, impactando a *Monsalve Pérez* quien cayó al suelo sin vida; su acompañante recibió un disparo en la pierna y logró huir.

Cargo 12. Tres homicidios en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo.

El 18 de agosto de 1997, *Eubeimar de Jesús Hidalgo García*, alias «*Palo quemado*», presunto exintegrante del Bloque Mineros, salió del corregimiento de Puerto Valdivia hacia el municipio de Tarazá acompañado de su tío *Jorge Eliecer García Lopera*, conocido como «*Palo negro*» y *Elkin Albeiro Chavarría Hurtado*, apodado «*El Aburrido*», para entrevistarse con *Humberto Gómez Orrego*, alias «*Colanta*», comandante de las «*Autodefensas*» en esa localidad. Días después, la familia se enteró que habían sido asesinados y desaparecidos.

Cargo 13. Homicidio en persona protegida en concurso con hurto agravado.

El 16 de abril de 2000, *Raúl de Jesús Pimienta Mesa* se encontraba en el establecimiento «*Chachos*» del corregimiento El Doce del municipio de Tarazá, cuando dos integrantes urbanos del Bloque Mineros lo obligaron a subir a la motocicleta con la excusa de llevarlo donde el patrón «*Úber*»; posteriormente, a las siete de la noche, los familiares vieron pasar una camioneta de estacas color azul en dirección al puente de Puquí y en ella iba *Raúl de Jesús* a quien asesinaron, dejando su cuerpo debajo de un árbol a 50 metros del Puente en la carretera sentido norte-sur.

Cargo 14. Homicidio en persona protegida en concurso con hurto calificado.

El 5 de julio de 2000, *Guido Manuel Restrepo Torres* viajó del corregimiento El Aro del municipio de Ituango hacia Puerto Valdivia para recibir un dinero que le adeudaba *Oscar Ruiz*. A las 7:00 a.m. se encontraba en un billar ubicado en el sector del Alto, cuando llegaron dos hombres armados, que lo amarraron, lo sacaron del lugar, lo subieron a la fuerza a una motocicleta y se lo llevaron hacia la vereda Cachirime para asesinarlo. Su cuerpo fue abandonado cerca de un lavadero de carros, presentaba siete impactos de arma de fuego. *Guido Manuel* era hermano de WJRT, niño asesinado en la «*Masacre de El Aro*» y al parecer, en alguna oportunidad estando alicorado reclamó, insultado a los paramilitares por su muerte.

Cargo 15. Masacre de Chorrillos (municipio de Briceño).

Seis homicidios en persona protegida en concurso con desaparición forzada, tortura en persona protegida y hurto calificado y agravado.

El 5 de mayo de 2002, a las 2:00 a.m., *José Noé Agudelo González* se desplazaba en su vehículo por la vía que conduce a la vereda Chorrillos del municipio de Briceño, con su compañera permanente *Rosa Emma Hincapié Mira* y *Duvier Alexander Villa Chavarría*, *Jader Eduardo Molina Carrasquilla*, *Rigoberto Araujo Torres* y *Nolberto Hincapié Chavarría*, cuando fueron interceptados por integrantes del Bloque Mineros, quienes procedieron a bajarlos del vehículo y a requisar el automotor. Como encontraron uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas, munición para pistola, revólver y fusil, y granadas de mano, los separaron en grupos de a dos personas, los retuvieron por un lapso de entre tres y cinco días. Posteriormente los asesinaron y enterraron en varias fosas comunes. En diligencia de exhumación del 30 de mayo de 2002 se recuperaron cuatro cuerpos, con signos de violencia, desmembrados y atados; los hermanos *Rosa Emma* y *Nolberto*, aún siguen desaparecidos.

Cargo 16. Masacre Hermanas Landeta (Municipio de Briceño).

Cuatro homicidios en persona protegida en concurso con secuestro simple respecto de *Doriela del Carmen Sarrazola Agudelo*.

El 12 de mayo de 2002, en el sector «Calle Caliente» del municipio de Briceño, fueron interceptadas *Doriela del Carmen Sarrazola Agudelo* y *Luz Angélica Guzmán Sucerquia* por integrantes del grupo paramilitar que operaban en la zona, entre ellos alias «Lalo», quienes las llevaron a la residencia de *Francisco Everardo Mazo Arango*, donde se encontraban otros miembros de la organización, comandados por *Joaquín Alonso Jaramillo Mazo*, alias «Gañote». Del inmueble sacaron a *Luz Esneida Landeta*, *Luz Amparo Landeta* y a *Francisco Everardo Mazo Arango*, discapacitado, y los transportaron hasta la finca «La Mayoría», donde los interrogaron y dispusieron la liberación de *Doriela del Carmen*. El comandante «Cordillera» dio la orden de ultimar al resto de los retenidos.

Cargo 17. Homicidio en persona protegida en concurso con tortura y hurto calificado y agravado.

El 15 de julio de 2002, *Luz Adielita Agudelo Martínez* y *Santiago de Jesús Flórez Jaramillo* se desplazaban a caballo desde la finca «El Hoyo» de la vereda Gurimán con destino a la cabecera del municipio de Briceño para participar en la cabalgata de las fiestas patronales, cuando fueron interceptados en el sector «Alto de la Tórtola» por varios integrantes del Bloque Mineros, quienes le indicaron a *Flórez Jaramillo* que siguiera su camino y obligaron a *Luz Adielita* a apearse del caballo, la tildaron de guerrillera, la amarraron y condujeron al sector «La Mariela», donde la

asesinaron e inscribieron en su cuerpo «*por sapa y colaboradora*», procediendo a hurtar el semoviente.

Cargo 18. Homicidio en persona protegida.

El 26 de octubre de 2002, el médico *Abraham Miguel Vides* salió de su finca «*La Linda*» ubicada en la vía que de Tarazá conduce al corregimiento de La Caucana, momento en el que fue interceptado por integrantes del Bloque Mineros que le dispararon. Fue llevado por transeúntes al Hospital municipal donde arribó sin signos de vida.

Cargo 19. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada.

El 10 de mayo de 2003, *Andrés Salgado Santafé* se encontraba en la Ferretería «*Agro Betty*» ubicada en el municipio de Cáceres. A las 11:00 a.m. arribó una camioneta de la cual se bajaron cuatro hombres, entre ellos alias «*Sangre*» y alias «*La Zorra*», quienes se lo llevaron a la fuerza y desde ese momento se encuentra desaparecido. *Gloria Inés Santafé Hurtado*, madre de la víctima, recibió una llamada de *Nubia Piedad López Gómez*, compañera permanente del occiso, quien le informó que lo habían matado porque estando en el municipio de Briceño con los paramilitares se había «*volado*» y hurtado un fusil.

Cargo 20. Amenazas en concurso homogéneo y violación de los derechos de asociación y reunión respecto de 39 víctimas.

En la campaña para la Alcaldía del municipio de Tarazá en el año 2001, el candidato *Miguel Ángel Gómez García* manifestó que si quedaba como Alcalde terminaría con el sindicato de trabajadores del municipio de Tarazá, SINTRAOFAN.

Una vez elegido, valiéndose de los miembros de las «Autodefensas», dispuso que los empleados del municipio afiliados al sindicato asistieran a varias reuniones: la primera en el mes de febrero de 2001 en la finca «*El Atajadero*» ubicada en la vía Tarazá – La Caucana; la segunda en abril siguiente en la hacienda «*La Moneda*», propiedad de RAMIRO VANOY MURILLO, donde éste les pidió que conciliaran las diferencias existentes con la Alcaldía. Posteriormente se realizaron otros encuentros obligatorios: el 12 de septiembre y en diciembre del mismo año en «*La Moneda*», y en mayo del año 2002 en la finca «*El Porvenir*», ubicada en el municipio de Cáceres.

La reunión del 12 de septiembre contó con la presencia de VANOY MURILLO, el alcalde *Gómez García* y parte de su gabinete y en ella se les indicó que debían renunciar a sus cargos para evitar «*dolencias en el cuerpo, pues una bala arde mucho*». Como consecuencia, la gran

mayoría de sindicalizados firmó la resolución de despido ante la presión generada.

Cargo 21. Reclutamiento ilícito (34 casos).

Los 34 casos de reclutamiento ilícito de menores atribuidos a *RAMIRO VANOY MURILLO*, corresponden a aquellos jóvenes que al momento de la desmovilización del Bloque Mineros fueron dejados a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Cargo 22. Masacre de Puerto Bélgica, (Municipio De Cáceres). Ocho (8) homicidios en persona protegida.

El 15 de diciembre de 1990, en el corregimiento de puerto Bélgica municipio de Cáceres, como retaliación del ataque de la guerrilla a la Base Militar de Tarazá, un grupo de veinte hombres armados, con el rostro cubierto, al mando de *Néstor Valencia Escobar*, alias «Walter, 40, El Viejo o Jesús» y *Alonso Fuentes Baranoa*, alias «Iván 4.1» primer y segundo comandante militar del Bloque Mineros, respectivamente, llegaron al casco urbano y se ubicaron en las instalaciones de la Inspección de Policía, donde preguntan por *Jairo Escobar*. Como no estaba, se quedaron merodeando y a las 2:30 a.m., cuando llegó su objetivo, lo ingresaron a la fuerza a la Inspección de Policía, llamaron a todos los ocupantes del lugar, seleccionaron al Inspector *Apolinar Rivera Trespalacios* y a su esposa *Rosiris del*

Carmen Díaz Pacheco y a Elcy María Rodríguez Gómez secretaria de la Inspección y esposa de *Jairo Escobar*, a quienes pusieron en fila en el patio y les dispararon mientras les gritaban reproches relacionados con ser auxiliares y colaboradores de la subversión.

Como en el sitio hizo presencia *José del Carmen Rivera* padre de *Rivera Trespalacios*, le dispararon causándole la muerte. Acto seguido, salieron del inmueble, encontrándose con el transeúnte *Eliécer Samuel Beltrán Mendoza* a quien también asesinaron. Igual suerte corrieron *Ricardo Alberto Taborda*, celador de una fábrica de adobes, y *Ramiro Gaviria Villa* comerciante y expendedor de carne.

Cargo 23. Masacre de Juntas (municipio de Valdivia).
Diez (10) homicidios en persona protegida; secuestro extorsivo; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

La ejecución de la masacre inició el día 31 de marzo de 1996 en la vereda Las Juntas del corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia, en la noche del domingo de ramos y en la madrugada del lunes santo 1º de abril de 1996, con el arribo de un grupo paramilitar proveniente de Tarazá de aproximadamente cincuenta hombres, entre los que se encontraban alias «*El Burro*», alias «*Yoli*», alias «*El Chcho*», el comandante «*Iván 4.1*».

Los armados ingresaron de manera violenta a diferentes viviendas, sacaron a algunas personas, llevándolas amarradas a la quebrada «*El Pescado*» donde torturaron con arma blanca a cuatro de sus víctimas por cerca de una hora, luego degollaron a *Juan Bautista Baena Muñoz*, *Juan Carlos Rodríguez*, *Elkin Darío Madrigal Orrego* (integrante de la Junta de Acción Comunal) y también ultimaron a *Hipólito de Jesús González López*, a quien le dispararon con arma de fuego cuando trataba de escapar. En los mismos hechos, se llevaron amarrados a *Cristian de Jesús Orrego Vélez*, *Luís Adán Valderrama García*, *Héctor Emilio Lopera*, *Arcadio de Jesús Valderrama García*, *Horacio de Jesús Graciano Jaramillo* y *Eucario de Jesús Jaramillo Orrego*, cuyo paradero se desconoce.

También se llevaron amarrados a los ancianos de la vereda *Ramón Everardo Monsalve Monsalve* y *José Baltasar Lopera Hincapié* para que fueran testigos de estos vejámenes y sirvieran de interlocutores ante los familiares de los occisos, ancianos a quienes igualmente después de cometidos los homicidios, obligaron a orientarlos al camino hacia el «*Alto de Micos*» y a La Caucana.

El grupo ilegal saqueó algunos negocios, se apropió de electrodomésticos, dinero y ganado arreado hasta «*Monteblanco*», lanzó toda clase de arengas y amenazas contra los moradores de dicha región, les advirtió que eran los «*Mochacabezas*» y les otorgó un plazo de tres días para

abandonar la región, so pena de regresar y quemar los ranchos, pues los acusaban de auxiliar a la guerrilla. Por lo anterior, las familias de *María Carolina García de Valderrama*, *María Trinidad Valderrama García*, *Gladis Lucey Valderrama García*, *María Eumelia Madrigal Orrego*, *María Inés Madrigal Orrego*, *María Diocelina Jaramillo Orrego*, *Laura Rosa Rúa*, *José Baltasar Lopera Hincapié* y *María Yanet Valderrama García*, se desplazaron al casco urbano del Municipio de Valdivia.

El antecedente de esta incursión se encuentra en el secuestro de los hijos de *Gustavo Adolfo Upegui López*, vinculado a la Oficina de Envigado, pues algunos milicianos señalaron que estaban retenidos en esa región.

Cargo 24. Masacre de la Granja (Ituango). Cuatro (4) homicidios en persona protegida.

A mediados del año 1996, en la finca «*El Piñal*» del municipio de Nechí, se reunieron los comandantes *Carlos y Vicente Castaño Gil*, *Alonso Fuentes Baranoa*, alias «*Iván 4.1*», comandante militar del Bloque Mineros; los comerciantes *Jaime Alberto* y *Francisco Antonio Angulo Osorio* y *Pedro Mazo*, con el propósito de planear una incursión en los corregimientos La Granja y Santa Rita del municipio de Ituango, a instancias de los hermanos *Angulo Osorio*, quienes pretendían que el grupo ilegal se estableciera allí.

En desarrollo de ese propósito, los ilegales obtuvieron el beneplácito de los comandantes de Policía de la época en Ituango y San Andrés de Cuerquia y el 11 de junio de 1996, aproximadamente 20 hombres ingresaron al municipio de San Andrés de Cuerquia vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y portando armas de fuego de largo y corto alcance. Los pobladores los observaron y dieron aviso a la Policía, sin que hiciera nada para impedir el ataque.

Enseguida se desplazaron hasta el barrio Mundo Nuevo, donde ubicaron a *William de Jesús Villa García*, a quien ultimaron con diez disparos de arma de fuego. Luego se dirigieron a la residencia de *Adán Enrique Correa*, quien en el pasado había sido obligado a transportar a personal de la guerrilla. Como no lo encontraron asesinaron a su hijo discapacitado *Héctor Hernán Correa García*.

Posteriormente se desplazaron a la finca «*El Pino*», de propiedad del señor *Hugo Espinal Lopera*, exdirector de la asociación de padres de familia del centro educativo y líder comunitario, lugar donde habían varios trabajadores que tras advertir la presencia de los hombres armados huyeron, quedando *María Graciela Arboleda Rodríguez*, conocida como «*Chela*», quien fue interrogada por la ubicación de su patrón y, ante su desconocimiento, la asesinaron con armas de fuego.

Finalmente, se dirigieron a la sede del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, sacaron al profesor *Jairo de Jesús Sepúlveda Arias* y lo condujeron a las afueras del pueblo donde le dieron muerte y dejaron su cuerpo en el paraje conocido como «*El Líbano*».

Cargo 25. Masacre de La Caucana (Tarazá), Tres (3) homicidios en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo.

El 22 de julio de 1997, integrantes del Bloque Mineros, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y portando armas de largo alcance, arribaron a la vereda La Esmeralda del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, lugar donde retuvieron a *Óscar de Jesús Chavarría Monsalve* y a su hermano *Eugenio de Jesús Chavarría Monsalve*, de 13 años de edad, junto a *Luciano de Jesús Chavarría López* y *Luis Alberto Quiceno Valle*, quienes pasaban por el sector; los llevaron a un lugar cercano donde estaba el resto de la tropa, los hicieron tender en el suelo bocabajo y les dispararon; sin embargo, *Eugenio de Jesús* no alcanzó a ser impactado y ante sus súplicas, le permitieron macharse.

Cargo 26. Masacre del Aro (Ituango); Dieciséis (16) homicidios en persona protegida; Dos (2) delitos de tortura en persona protegida; Quince (15) secuestros extorsivos agravados, ocho (8) de los cuales son atenuados; Noventa y tres (93) hurtos agravados; Dos (2) hurtos simples; 1.472

delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; y terrorismo.

En el segundo semestre del año 1997, *Salvatore Mancuso Gómez* obtuvo de manos del comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Medellín, Brigadier General *Alfonso Manosalva Flórez*, coordenadas de la región de Ituango e información sobre campamentos guerrilleros, nombres y ubicación de milicianos y auxiliadores de la subversión, secuestrados, cartografía y datos en torno a la localización de las tropas del Ejército Nacional.

A partir de ese momento, *Carlos y Vicente Castaño Gil*, *Salvatore Mancuso* y *Carlos Mauricio García Fernández*, alias «Rodrigo Doble Cero», ordenaron irrumpir en el corregimiento «El Aro», para lo cual solicitaron a *RAMIRO VANOY MURILLO* el aporte de 50 hombres. Estos participaron en el acto bajo el mando de *Luis Alfonso Díaz Pinto*, alias «Yoli», y fueron recogidos cerca del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá por *Alexander Mercado Fonseca*, alias «Cobra», quien fue designado por *Salvatore Mancuso* para liderar la incursión con 150 hombres más, provenientes del Urabá antioqueño.

Miércoles 22 de octubre de 1997.

Un grupo aproximado de 30 hombres armados y uniformados con prendas de uso militar, caminaron hasta

la vereda «*Puquí*», corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia y en la finca de propiedad de *Omar de Jesús Ortiz Carmona* reunieron a los habitantes de la vereda, los interrogaron acerca de la guerrilla y aislaron del grupo a *Ortiz Carmona* y a *Fabio Antonio Zuleta Zabala*, a quienes asesinaron con disparos de armas de fuego, advirtiéndole a los pobladores que tenían que desocupar la zona, de manera que se generó su desplazamiento al día siguiente.

Otro grupo de paramilitares llegó a la finca «*La Planta*», donde requisaron la casa buscando armas de la subversión, indicando uno de los paramilitares “*que cuando él estaba en la guerrilla ahí le habían dado comida*”, razón por la cual dieron muerte a *Arnulfo Sánchez Álvarez*, agricultor de avanzada edad que laboraba como agricultor y propietario de las tierras; a los restantes habitantes les ordenaron marcharse del lugar.

Jueves 23 de octubre de 1997.

Una escuadra paramilitar incursionó en la vereda «*Puerto Escondido*», se dirigió a la residencia de *Marta Cecilia Jiménez* donde hurtaron 90 reses y frente a su familia, asesinaron a su cónyuge *Iván Gutiérrez Nohavá*, quien laboraba en su propia finca y tenía una tienda que fue saqueada. Continuaron a la vereda «*Guamara*» donde interceptaron a *Olcrisfai Díaz Pérez*, le arrebataron unos caballos que llevaba y le dispararon causándole la muerte.

El mismo día fueron a la vereda «*Organí*» y en la finca «*El Palmar*» dieron muerte a *José Darío Martínez Pérez*, a quien alias «*Cobra*» le disparó por la espalda luego de interrogarlo acerca de la guerrilla. Luego del homicidio, llegaron otros miembros de la organización, que registraron el cadáver y le sustrajeron \$400.000,00, un anillo y un reloj.

En la vereda «*La América*» agredieron a *Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo*; posteriormente lo soltaron, pero un segundo grupo de hombres lo ultimó tachándolo de auxiliador de la guerrilla.

Con lista en mano los paramilitares se trasladaron de finca en finca por las distintas veredas, desplazando a los pobladores, hurtando el ganado que hallaban en las propiedades, saqueando las viviendas y destruyendo muebles, víveres, matando las aves y los cerdos que no se podían llevar.

Viernes 24 de octubre de 1997.

En su recorrido hacia «*El Aro*», el grupo paramilitar comandado por alias «*Junior*», pasó cerca al puente colgante sobre el río Cauca, a la altura de la vereda «*Palestina*», que permitía el tránsito entre Ituango y Briceño, donde se encontró con tres jóvenes que estaban pescando, los insultaron e interrogaron y a *Carlos Enrique Jaramillo Jaramillo* le dispararon ocasionándole la muerte. En ese momento fueron hostigados por la guerrilla y, por ello,

«Junior» derribó el puente para evitar que los subversivos los siguieran.

Continuaron hacia el poblado de «El Aro», y en ese recorrido de aproximadamente 4 días, sostuvieron combates con la insurgencia, resultando muertos dos combatientes de los paramilitares conocidos como «Rambo» y «Wilson».

Sábado 25 de octubre de 1997.

El grupo comandado por alias «Cobra» avanzó hacia «El Aro» y en la finca «Mundo Nuevo», cercana al casco urbano, dio muerte a *Alberto María Correa Sucerquia*. Al menor *Wilmar de Jesús Restrepo Torres*, de 14 años de edad, lo obligaron a que los acompañara, pero como fueron fustigados por la guerrilla, también le dieron muerte.

El mismo día, arribaron al casco urbano del corregimiento «El Aro» donde se enfrentaron con la guerrilla, dando muerte a dos subversivos y perdiendo a dos de sus integrantes.

Culminados los combates, obligaron a los lugareños a salir de sus casas, los reunieron en el parque central, se identificaron como integrantes de las «A.C.C.U.», tomaron control total del lugar, saquearon los establecimientos de comercio, ingresaron violentamente a las viviendas, las registraron y mataron varias reses para su consumo y ultrajaron física y verbalmente a las personas tachándoles de guerrilleros.

De la población seleccionaron a *Guillermo Andrés Mendoza Posso*, *Luis Modesto Múnera* y *Nelson de Jesús Palacio Cárdenas*, los tiraron al suelo, cerca del atrio de la iglesia, y en presencia de la comunidad les dispararon causándoles la muerte.

El contingente que se encontraba saqueando viviendas y locales comerciales llegó a la casa de *Marco Aurelio Areiza Osorio*, propietario de la tienda más próspera, quien fue sacado de la misma, junto con su esposa, *Rosa María Posada George*, los tildaron de subversivos; obligaron a *Rosa María* a que les cocinara y a *Areiza Osorio* lo llevaron al cementerio, lo amarraron, le sacaron los ojos, le clavaron un puñal en el pecho, le cercenaron el órgano genital, lo introdujeron en su boca y le dispararon con arma de fuego.

Mientras ello sucedía, otros perpetradores recogieron el ganado de las parcelas cercanas, lo concentraron en la finca «*La María*», de propiedad de la citada víctima, a quien le hurtaron entre 200 y 250 reses, 20 cerdos, así como los artículos del establecimiento de comercio. Como consecuencia, *Rosa María Posada George* salió desplazada con sus 5 hijos menores de edad.

Durante la incursión, el grupo de paramilitares agredió sexualmente a varias mujeres, entre ellas, tres menores de edad y, al parecer, a las educadoras *Roquelina* y *Gladys*, delitos que son materia de imputación en el caso priorizado

que se adelanta separadamente contra *RAMIRO VANOY MURILLO*.

Domingo 26 de octubre de 1997.

Como en esa fecha se celebraban los comicios para la elección de alcaldes, los paramilitares permitieron que se instalaran las mesas de votación, sin embargo, sólo se presentaron 19 votos; además, por el estado de descomposición de algunos cadáveres que permanecían tirados en el parque de la población, la agrupación autorizó a sus familiares para que los inhumaran, sin presencia de autoridad, sin inspección judicial y sin oficios religiosos.

Ese día, *Elvia Rosa Areiza Barrera* regresó de Puerto Valdivia al corregimiento y fue abordada por militantes del grupo armado quienes la encerraron en una habitación de la cual entraban y salían varios de ellos, mencionándose que la habían violado. Los familiares de *Elvia Rosa* y algunos lugareños informaron que los agresores la amarraron a un árbol cerca al matadero de dicha población, donde la dejaron a la intemperie y sin alimentación hasta que falleció.

Luego centraron su actividad en recoger el ganado hurtado, empleando para ello a 17 campesinos que habían secuestrado durante el desarrollo de la incursión y a los cuales, además, obligaron a servir como arrieros a fin de

sacar desde allí las reses con destino al corregimiento de Puerto Valdivia.

Martes 28 de octubre de 1997.

Ese día ingresó al área un helicóptero que descargó munición para los paramilitares y recogió los cadáveres de *Wilson Padilla* y *Nelson de Jesús Cuadros Orrego*, integrantes fallecidos en combates, los cuales fueron trasladados hasta el municipio de Tarazá, donde se les practicó la respectiva inspección judicial.

Jueves 30 de octubre de 1997.

En esa fecha, *Dora Luz Areiza Arroyave*, de 21 años de edad, fue señalada como auxiliadora de la subversión y por ello fue retenida y obligada a preparar los alimentos del grupo. Con posterioridad, fue ultimada en la finca «*Las Tapias*» y su cadáver enterrado en una fosa común.

Viernes 31 de octubre de 1997.

En cumplimiento de la orden de alias «*Cobra*» de «*acabar con el pueblo*», los paramilitares al mando de *Isaías Montes Hernández*, alias «*Junior*», incendiaron 42 de las 60 viviendas existentes. El ganado fue trasladado en camiones hasta algunas regiones de Tarazá y luego enviado hacia la zona de Urabá.

Luego de la incursión, las tropas que participaron en la acción, estuvieron 8 días descansando en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, donde varios combatientes fueron condecorados por *Carlos Castaño Gil* y *Salvatore Mancuso Gómez*, como si las agresiones despiadadas y cobardes que realizaron fueran una proeza.

Cargo 27. Masacre de Peque. Diez (10) homicidios en persona protegida; 52 secuestros extorsivos agravados; secuestro simple; 74 hurtos calificados agravados; 2 punibles de tortura; 3042 casos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

En el primer trimestre del año 2001, en la base paramilitar «*La Veintiuno*», ubicada en el Urabá antioqueño, *José Vicente Castaño Gil*, *Salvatore Mancuso Gómez*, *Ramiro Vanoy Murillo*, *Diego Fernando Murillo Bejarano*, alias «*Don Berna*», y *Luis Arnulfo Tuberquia*, alias «*Memín*» planificaron y ordenaron una incursión armada al municipio de Peque (Antioquia), tanto a sus veredas como al casco urbano.

Martes 3 de julio de 2001.

Los pobladores del municipio de Peque observaron cómo, desde lo alto de las montañas descendían hombres armados y uniformados y llegaban gran cantidad de campesinos desplazados de la zona rural que alertaban sobre el inminente arribo de las «*Autodefensas*». El presidente

de la Junta de Acción Comunal y el joven *Jovani Antonio Ortiz Tuberquia*, de 17 años de edad, junto con otras personas, se dirigieron al lugar donde estaba el grupo armado para pedirles que les permitieran hacer una reunión a efectos de arreglar uno de los caminos veredales; sin embargo, en el sector del «*Alto de Jeriguá*», fueron recibidos con disparos de fusil que le causaron la muerte al menor *Ortiz Tuberquia*.

Miércoles 4 de julio de 2001.

Elkin de Jesús Higueta Guerra se desplazaba entre las veredas «*Las Faldas*» y «*Llanadas*» llevando un ganado cuando fue interceptado por paramilitares que lo amarraron y le dieron muerte, dejando su cadáver a la intemperie.

Simultáneamente, hombres armados al mando de *Roberto Vargas Gutiérrez*, alias «*Marcos o Gavilán*», ingresaron al casco urbano de Peque y ordenaron a los lugareños presentarse en la plaza principal. Allí formaron dos escuadras de paramilitares, simulando un pasillo, y obligaron a las personas cruzar por el mismo mostrando su documento de identidad y, al final, dos personas señalaban a quienes consideraban guerrilleros o colaboradores, los cuales eran separados del resto de la población.

Igualmente seleccionaron a más de 50 hombres a los que arrebataron sus documentos de identidad, los

dividieron en varios grupos obligándolos a pasar la noche en diversos puntos del municipio: al día siguiente los llevaron a recoger ganado en las diferentes fincas cercanas al casco urbano del municipio.

Finalizada la reunión, ordenaron a los lugareños abandonar el municipio, motivo por el cual se desplazaron al municipio de Dabeiba. Así mismo, tomaron posesión de todas las instalaciones municipales, de comercio y viviendas, lugares de los cuales hurtaron y saquearon todo cuanto encontraron.

Jueves 5 de julio de 2001.

Por temor a los paramilitares, los hermanos *Reinel de Jesús* y *Miguel Ángel Higueta Cano* intentaron huir hacia Medellín, pero en la vereda «*Llanadas*» fueron interceptados, amarrados y asesinados con sogas y armas corto contundentes (machetes). En la misma acción, los integrantes del grupo armado le dieron muerte a *Marcos Alberto Gómez Chavarría*, a quien le sacaron los ojos, amputaron la lengua y abrieron el abdomen.

Viernes 6 de julio de 2001.

Un comando de paramilitares sacó de su residencia en la vereda Italia a *Lázaro Emilio Moreno Torres* y a su hijo *Samuel Emilio Moreno Moreno*, a quienes llevaron amarrados hasta la sede de la alcaldía, ocupada por el grupo armado;

allí dejaron en libertad al padre, en tanto que a *Samuel Emilio* lo llevaron a la vereda «*El Páramo*», donde le dieron muerte con arma corto-contundente.

Sobre las 13:00 horas, reunieron a la población en el parque principal y de nuevo separaron a los hombres de las mujeres y aislaron a *Francisco Antonio Higueta Higueta*, lo retuvieron en la sede del palacio municipal y, posteriormente, lo asesinaron en zona rural con machete, amputándole algunas partes del cuerpo.

Sábado 7 de julio de 2001.

Al retirarse, el grupo llegó a la vereda «*La Llorona*», reunió a los habitantes del caserío y los obligó a abandonar su tierra; igualmente, escogieron alrededor de 20 personas para que arrearan el ganado hurtado en las fincas, entre ellos estaban *John Eduar Higueta Higueta*, menor de edad, *Carlos Alberto Agudelo Oquendo*, *Abraham Elías Úsuga Rivera* y *Edwin Alfonso Úsuga Rivera*.

Domingo 08 de julio de 2001.

Cuando las huestes paramilitares se dirigían al corregimiento «*Los Llanos*», fueron atacadas por la guerrilla, muriendo 70 de sus integrantes y *John Eduar Higueta Higueta* y *Carlos Alberto Agudelo Oquendo*, civiles a quienes traían arreando ganado, parte del cual tuvieron que abandonar.

En el sector «Pocitos», ya en jurisdicción de Ituango, los paramilitares se encontraron con *Aníbal de Jesús Sucerquia* a quien dieron muerte con arma de fuego.

Cargo 28. Masacre de Parques del Estadio. Seis (6) homicidios y 5 casos de tortura, ambos en personas protegidas.

El diecisiete de junio de 2002, en la vía que del corregimiento de La Caucana conduce a Tarazá, integrantes del Bloque Mineros al mando de *Rafael Álvarez Pineda*, alias «Chepe» interceptaron un camión de propiedad de los hermanos *Fredy* y *Hugo Berrío Torres*. En el rodante encontraron 360 kilogramos de base de coca que los *Berrío Torres* pretendían sacar de la zona sin reportarla a los paramilitares.

Por tal hecho, *RAMIRO VANOY MURILLO* ordenó decomisar los bienes muebles e inmuebles de los infractores para pagarse el «desfalco» a las finanzas de la organización. Sin embargo, con mediación del alcalde y el párroco de Tarazá, los *Berrío Torres* se reunieron con el jefe paramilitar y se comprometieron a pagar 400 millones como multa. Antes de vencerse el plazo pactado, los obligados enviaron al sicario alias «Ñato» para asesinar a «Puma», «Chepe» y a «Cuco Vanoy». El plan fue descubierto, el sicario asesinado y los hermanos *Berrío Torres* y su familia fueron declarados objetivo militar. El 22 de noviembre de 2004, *Diego de Jesús Barrientos Gutiérrez* y *Norbey Diosa Chica*, empleados de

aquéllos, fueron ultimados. El 3 de diciembre de 2004 en la vía que conduce a Girardota perecieron con disparos de arma de fuego *Hugo Alberto Berrío Torres* y *Humberto de Jesús Mora Chavarría*.

Se dice que el 28 de febrero de 2004 las autoridades militares recibieron información telefónica donde se reportaba la presencia de varias personas armadas, al parecer integrantes de la guerrilla de las FARC, en el apartamento 916 Bloque 4 de la Urbanización Parques del Estadio, ubicada en la carrera 76 No 51-60, frente a las instalaciones de la Cuarta Brigada, con sede en Medellín.

La Fiscalía, con el apoyo del Ejército, ordenó y realizó allanamiento al lugar, siendo recibidos con disparos de arma de fuego, ante lo cual los soldados *Gustavo Alonso Valencia Quintero* y *Luis Valencia Jiménez* dispararon dando de baja a los ocupantes del apartamento, *Fredy Hernán Berrío Torres*, *Jesús Antonio Carvajal Mazo*, *Rafael Arias Arias* y *Oscar Peñaranda Ortiz*. El Tribunal dispuso que la Fiscalía reexamine la situación y, si es del caso, acuda a la acción de revisión.

Cargo 29. Reclutamiento ilícito.

Este cargo se refiere a 300 personas que fueron reclutadas cuando eran menores de edad, pero que al desmovilizarse ya habían superado los 18 años.

Cargo 30. Homicidio en persona protegida.

Adier Arturo Montoya Patiño, líder comunitario del municipio de Briceño, comentó la inconveniencia de la presencia de las «Autodefensas» para el municipio, razón por la cual denunciaría tal hecho. Al parecer fue escuchado por *Arley de Jesús Hernández*, alias «El Pulgo», quien informó a los paramilitares; el 5 de marzo de 2000 éstos montaron un retén en el sector «*María Huevos*», bajaron a *Montoya Patiño* del vehículo, lo llevaron a la finca «*Llanadas*», donde fue asesinado y enterrado. Días después fue sacado e inhumado en otra fosa en el sitio conocido como «*Santuario*», sin que hasta la fecha se haya recuperado su cuerpo.

Cargo 31. Homicidio en persona protegida.

El 1 de agosto de 2000, *Yohnney de Jesús Rico Gutiérrez* salió de su casa en la vereda «*Los Naranjos*» del municipio de Briceño hacía la cabecera municipal, con el fin de recibir atención odontológica. Al regreso, fue interceptado en el paraje «*La Trinidad*» de la vereda «*El Pescado*» por integrantes de los paramilitares que le propinaron siete disparos causándole la muerte.

Cargo 32. Homicidio en persona protegida.

El 11 de octubre de 2000 en el municipio de Briceño, *Jaime Humberto González Mazo* estaba en unos billares

cuando llegaron sujetos armados que se lo llevaron a la fuerza. Días después fue encontrado su cadáver en el sector de «*El basurero*». Su muerte se atribuye a su parentesco con los hermanos *González Zamarra*, guerrilleros de las FARC y ELN.

Cargo 33. Homicidio en persona protegida.

El 13 de octubre de 2000, *Jaime Alberto de Jesús García Taborda*, quien sufría de retraso mental y era consumidor de droga, se encontraba en un establecimiento del municipio de Briceño llamado «*La Última Copa*», cuando varios paramilitares lo invitaron a tomar un trago. Luego le dijeron algo que lo ofendió, por lo que reaccionó blandiendo su machete; posteriormente, salió corriendo y aquellos le dispararon por la espalda quedando tendido en la vía pública, donde fue rematado. Su cuerpo fue arrojado al río, pero fue recuperado por sus familiares.

Cargo 34. Homicidio en persona protegida.

En la madrugada del 25 de diciembre de 2000, en un negocio de billares del corregimiento Las Auroras del municipio de Briceño *Ualder Alberto Londoño Hincapié* le causó la muerte a *José Gildardo Correa Chancí*. Al día siguiente, cuando huía hacia Medellín, fue interceptado por un grupo paramilitar en el sector de «*La Piscina*», que lo bajó del vehículo y lo ultimó.

Cargo 35. Homicidio en persona protegida.

El 25 de febrero de 2001, *Luz del Rocío Peláez Chavarría* se desplazaba a caballo en compañía de *Rafael Ángel Gaviria Vélez* y *Oliverio Chavarría* desde el municipio de Briceño hacia la vereda «*San Vicente*». En el sector «*María Huevos*», fue obligada por los paramilitares a apearse del animal y subir a una moto que la condujo al sector de «*La Bomba*», alto de «*La Tórtola*», donde la asesinaron con arma de fuego, dejando ahí su cuerpo.

Cargo 36. Homicidio en persona protegida.

El 2 de septiembre de 2001, *Ricardo Alfredo Hincapié* salió de su finca «*La ilusión*» de la vereda «*La Quiebra*» del municipio de Briceño en compañía de *Jairo Antonio López Legarda*. Al llegar a la carretera había un enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares. En el cruce de disparos mataron el caballo en el que se transportaba, por lo cual hizo el reclamo de manera airada, recibiendo varios disparos que le causaron la muerte. A *López Legarda* lo obligaron a cargar morrales durante todo el día, pero lo soltaron porque adujo ser primo del sujeto conocido como «*El Pulgo*».

Cargo 37. Homicidio en persona protegida.

El 7 de octubre de 2001, *Milagros de Jesús Molina Espinosa* viajaba en un vehículo escalera desde la carretera

troncal hacia Briceño, cuando fueron interceptados por un grupo de sujetos armados que los hicieron parar y obligaron a *Molina Espinosa* a bajar, lo asesinaron y abandonaron al lado de la carretera.

Cargo 38. Homicidio en persona protegida.

El 18 de junio de 2002, a la vereda «*La Rodríguez*» del municipio de Briceño, llegaron cuatro paramilitares a la finca donde trabajaba *Jorge Humberto Durango Galeano*, lo sacaron hacia un corredor, intentaron amarrarlo pero opuso resistencia por lo cual le dispararon por la espalda causando su muerte.

Cargo 39. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y reclutamiento ilícito.

El 24 de junio de 2002, *Germán Darío Chavarría Escalante* se encontraba en la calle jugando futbol con algunos amigos, cuando un grupo de paramilitares vestidos de civil y le dijeron que «*Lucas*» lo necesitaba para cortar una madera. El joven se fue con ellos y no se supo más sobre su paradero.

Cargo 40. Homicidio y tortura en persona protegida.

El 23 de junio de 2002, en el municipio de Briceño *Gabriel Salvador Mazo Arango*, luego de ingerir bebidas

etílicas, tuvo un altercado con una dama de nombre *Viviana* que había visto dialogar con un hombre, que resultó ser paramilitar. Con ocasión de la disputa *Mazo Arango* empujó a la mujer, intervino la fuerza pública y lo dejaron detenido en el comando de la Policía hasta la mañana siguiente.

A la salida lo esperaba *Joaquín Alonso Jaramillo Mazo*, alias “*Gañote*”, quien lo siguió hasta una tienda cercana, lo sacó a la fuerza y lo llevó a una base paramilitar, donde estuvo retenido por varias horas. Luego lo trasladaron por la variante a la vereda «*El Gurri*» y lo asesinaron con arma de fuego y dejando inscrito en su torso, «*AUC – Por sapo*».

Cargo 41. Homicidio en persona protegida.

El 30 de junio de 2002, en la vereda «*Travesías*» del municipio de Briceño, llegó a un establecimiento de comercio un grupo de entre 15 a 20 hombres del Frente Briceño comandados por alias «*Escorpión*»; identificaron a los hombres que allí se encontraban, llevándose a *Luis Norberto Quiceno Gil*, a quien fusilaron en la escuela de la población.

Cargo 42. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 9 de julio de 2002, *José Alberto Rodríguez Orrego* salió de la casa de *César Wilder Rodríguez Morales* en el sector «*La Mina de los Monsalve*» del municipio de Briceño,

con destino a su finca «*La Hermosa*» de la vereda «*La Vélez*». A la altura del predio «*El Tambo*» fue interceptado por paramilitares que lo asesinaron, desmembraron e inhumaron en una pequeña fosa a diez minutos de la carretera. Sus familiares lo buscaron por varios días e, inclusive, indagaron a los miembros del grupo paramilitar, quienes les dijeron que no buscaran más. El 19 de septiembre siguiente encontraron el cadáver en el aludido sitio.

Cargo 43. Homicidio en persona protegida.

El 19 de julio de 2002, *José Alejandro Callejas Agudelo* se encontraba con su compañera permanente en la finca de su propiedad «*El Silencio*», ubicada en la vereda «*Travesías*» del municipio de Briceño, cuando arribaron 5 hombres portando uniformes, armas largas y brazaletes de las A.U.C.. Indagaron por la ubicación de su hijo «*Janiel*»; al no hallarlo, se llevaron a *Callejas Agudelo*, quien fue hallado sin vida al día siguiente con varios impactos de arma de fuego, degollado y semienterrado.

Cargo 44. Homicidio y tortura en persona protegida.

El 20 de julio de 2002, un grupo de hombres armados y uniformados pertenecientes al Frente Briceño del Bloque Mineros se desplazó hasta la vivienda de *Lilia de Jesús Martínez de Torres*, a quien preguntaron por su hijo *Rodrigo Torres Martínez*. Como no se encontraba, lo buscaron por la

zona hasta que lo hallaron, lo amarraron y lo llevaron a la institución educativa del municipio, en cuyo patio fue asesinado en presencia de su hermano *Dairo Torres Martínez*, a quien ordenaron que lo desmembrara con un machete, pero éste se negó. El aludido suceso generó traumas psíquicos que, al parecer, desencadenaron en suicidio de *Dairo* por envenenamiento el 14 de septiembre de 2004.

Cargo 45. Homicidio en persona protegida.

El 25 de julio de 2002, integrantes del Bloque Mineros acudieron a la finca «*Las Vegas*» de la vereda «*San Epifanio*» del municipio de Briceño y asesinaron a *Ruth Marina Quintero Olarte* mediante varios disparos de arma de fuego.

Cargo 46. Dos (2) homicidios y tortura en persona protegida.

El 15 de octubre de 2002, en la vereda «*Travesías*» del municipio de Briceño, paramilitares que delinquían en la zona escanearon las comunicaciones de la guerrilla y se enteraron de la presencia de dos vendedores de ropa que portaban un radio mediante el cual, presuntamente, suministraban información a la insurgencia; por ello, *José Higinio Arroyo Ojeda*, alias «*8.5, Caballo o Julián*», ordenó a «*Lucas*» interceptar a los comerciantes, resultando ser los hermanos *Manuel* y *Rafael Mazo Mazo*, quienes fueron interrogados y asesinados.

Cargo 47. Dos homicidios en persona protegida en concurso con tortura.

El 15 de octubre de 2002, en la vereda «*Travesías*» del municipio de Briceño integrantes de las AUC escanearon las comunicaciones de la guerrilla y se enteraron de la presencia de dos vendedores de ropa, *Manuel y Rafael Mazo Mazo*, que portaban un radio mediante el cual, al parecer, suministraban información a la insurgencia. Por esa razón *José Higinio Arroyo Ojeda*, alias «8.5» «*caballo*» o «*Julián*», ordenó a alias «*Lucas*» quien los interceptó, torturó y finalmente les dio muerte.

Cargo 48. Hurto calificado y agravado.

El 17 de diciembre de 2002, paramilitares armados y vestidos de camuflado, arribaron a la finca «*El Roblal*», corregimiento Berlín, municipio de Briceño, de propiedad de *Gilma de Jesús Zabala Guzmán y Luis Eduardo Marín*, a quienes intimidaron e insultaron. Luego sustrajeron un teléfono celular avaluado en seiscientos mil pesos y un burro reproductor valorado en seis millones de pesos.

Cargo 49. Homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito.

El 30 de octubre de 2003, en la finca «*Caliches*» de la vereda «*San Fermín*» del municipio de Valdivia fue asesinado

el menor *Yohany Andrés Echavarría Toro* mediante múltiples heridas de arma corto-contundente (machete). El joven había sido reclutado cuando tenía quince años por alias «*Lucas*», entrenado en La Caucana del municipio de Tarazá. Sin embargo, se evadió del grupo delincuencia y se dedicó a extorsionar valiéndose del nombre de las A.U.C..

Cargo 50. Homicidio y tortura en persona protegida.

El 7 de diciembre de 2003, *Raúl de Jesús Gaviria Vélez* fue retenido en el municipio de Briceño por paramilitares que operaban en la zona, quienes lo trasladaron hasta la vereda «*El Respaldo*», sector «*Rancho de Lata*», sitio en el que le dieron muerte mediante disparos de arma de fuego, luego de conocer su presunta participación en una red de extorsionistas que se hacían pasar por guerrilleros, pues el teléfono que portaba era el utilizado para extorsionar a un comerciante. *Gaviria Vélez* había sido condenado por el delito de extorsión y estuvo recluido en la Cárcel de Yarumal, de donde se fugó, siendo ultimado ocho días después de la huida.

Cargo 51. Homicidio en persona protegida.

El 28 de febrero de 2004, seis integrantes del Bloque Mineros ingresaron a la finca «*El Roblal*» de la vereda «*Guriman*» del municipio de Briceño y trataron de llevarse a *Héctor Darío Jaramillo Martínez*, quien opuso resistencia

utilizando un machete con el cual lesionó a uno de sus agresores; por ello, le propinaron cinco disparos que causaron su muerte.

Cargo 52. Homicidio en persona protegida.

El 1º de marzo de 2004, en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño, integrantes del Bloque Mineros se llevaron a *Víctor Elías Sucerquia Chavarría*, momento desde el cual su familia no volvió a saber de él. El 24 de abril de 2007, la Fiscalía exhumó algunos restos humanos en dicho lugar, los cuales correspondían al citado ciudadano.

Cargo 53. Homicidio en persona protegida.

El 14 de mayo del 2004, tres hombres armados y encapuchados arribaron a la vivienda de *Luis Fernando Gaviria*, ubicada en la vereda «*El Roblal*» del municipio de Briceño, lugar donde se encontraba *Emidio Alberto Aguiar Barrientos*, quien fue amarrado y, a los pocos metros, ultimado mediante impactos de arma de fuego.

Cargo 54. Homicidio agravado.

El 2 de junio del año 2004, en la vereda «*Cucurucho*» del municipio de Briceño, perdió la vida *Joaquín Humberto Jaramillo Mazo*, miembro del Bloque Mineros, al caer en un

terreno sembrado de minas antipersonales que habían sido instaladas por militantes de la misma organización, luego de trasplantadas del lugar donde las había ubicado la guerrilla.

Cargo 55. Homicidio en persona protegida.

El 12 de septiembre de 2004, en el sector «Alto Chorrillos» del municipio de Briceño, fue ultimado *José Luis Vera Vera* por el paramilitar *Joaquín Alonso Jaramillo Mazo*, alias «*Gañote*», por cuanto había suministrado a la policía información que originó la incautación de estupefacientes de propiedad del integrante de la organización ilegal apodado «*Lucas*».

Cargo 56. Homicidio en persona protegida.

El 30 de septiembre de 2004, en el sector quebrada «*La Tirana*» del municipio de Briceño, *Luís Arturo Martínez Londoño* estaba comprando unos medicamentos, cuando fue abordado por tres paramilitares que pretendían llevárselo; sin embargo, opuso resistencia defendiéndose con un machete, recibiendo varios disparos que acabaron con su vida.

Cargo 57. Dos (2) homicidios y tortura en persona protegida.

El 17 de noviembre de 2004, *John Alexander Pérez Chavarría* y *Weimar De Jesús Posada Galeano* salieron del corregimiento Berlín del municipio de Briceño con destino a Yarumal, pero fueron interceptados por un grupo de paramilitares comandado por alias «*Lucas*», quienes los retuvieron y al día siguiente los llevaron al sector de la quebrada «*El Oro*», donde los asesinaron dejando al lado de sus cuerpos la inscripción «*me mataron por pirata*».

Cargo 58. Homicidio y tortura en persona protegida; toma de rehenes, desplazamiento forzado y secuestro simple.

El 23 de enero de 2005, seis paramilitares comandados «*Cascabel*» o «*Escorpión*», llegaron a la finca «*Capitán*», vereda «*La Calera*» del municipio de Briceño en busca de *Rodolfo Arbey Ríos Vargas*. Al no encontrarlo, retuvieron a *Dairo Alfonso Ríos Vargas* por 3 días, interregno durante el cual fue amarrado, sometido a maltrato físico y amenazas de muerte. A *Rodolfo Arbey* le dejaron razón de que se presentara en la finca «*El Pescado*».

El 24 de enero, *Wilmar Alberto Ríos Vargas* concurrió al lugar indicado por los paramilitares, sitio en el cual fue amarrado junto a su hermano *Dairo Alfonso* y ambos llevados a una caleta donde permanecieron inmovilizados. Por su parte *Rodolfo Arbey*, al llegar a la casa, también fue retenido y llevado con sus consanguíneos. Posteriormente,

dejaron en libertad a *Dairo Alfonso*. Los demás permanecieron amarrados mientras el señor *Rodolfo Arbey Ríos Vargas* suministraba información a los plagiarios.

El 25 de enero, fueron trasladados al «*Filo de la Tórtola*», sitio en el cual dejaron en libertad a *Wilmar Alberto Ríos Vargas*, mientras que *Rodolfo Arbey Ríos Vargas* fue ultimado y enterrado en el mismo lugar. Sus restos fueron hallados en abril 17 de 2007, en diligencia de exhumación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación.

Wilmar Alberto, Dairo Alfonso Ríos Vargas y su progenitora *Ligia Amparo Vargas Chavarría*, abandonaron su hogar con destino a otras regiones.

Cargo 59. Homicidio y tortura en persona protegida,

El 29 de enero de 2005, en la vereda «*la Calera*» del municipio de Briceño, *Luis Javier Agudelo Henao* se dirigía a su residencia después de haber terminado su jornada de pesca portando una escopeta, cuando fue atacado con ráfagas de fusil provenientes de paramilitares comandados por alias «*Escorpión, Cascabel o Rojo*», que se hallaban apostados en los matorrales esperando a la guerrilla a quienes pretendían emboscar. Al darse cuenta de la equivocación, los agresores socorrieron a la víctima, trasladándolo hasta la cabecera municipal, pero en el trayecto falleció.

Cargo 60. Homicidio en persona protegida, hurto calificado y extorsión.

El 29 de enero de 2005, en la vía que conduce del corregimiento Ochali al casco urbano de Yarumal, en la entrada de la vereda «*San Roque*», *Heriberto Antonio Guzmán García* se desplazaba en su camioneta de placas SAW 811, cuando fue interceptado por dos integrantes de las A.U.C., que tenían orden de «*darle de baja*» porque había sido compelido a trasladar a una guerrillera herida. La víctima fue ultimada mediante disparos de arma de fuego y el vehículo fue devuelto a *Bernarda Lopera Londoño* (cónyuge), a cambio de \$10'000.000.

Cargo 61. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

En el municipio de Briceño, entre el día 21 y 27 de marzo de 2005, fue asesinado *Eduin Mauricio Ibarra Ochoa*, alias «*Relajo*», quien había desertado del grupo paramilitar llevándose consigo un fusil. La desertión se originó en el consejo de guerra que dispuso su ejecución, pues en un altercado había matado a alias «*El Loro*», comandante de escuadra. El cadáver fue inhumado ilegalmente por integrantes de la organización, sin que se conozca el lugar de ubicación.

Cargo 62. Homicidio en persona protegida. **No fue legalizado.**

El 6 de marzo de 1996, en la zona urbana del corregimiento Uré del municipio de Montelíbano (Córdoba), *Luís Carlos Rodríguez Pacheco* fue ultimado por *Luis Alberto Chavarría Mendoza*, alias «*Lucho Mico*» quien en compañía de otros sujetos le propinó un disparo y luego le causó doce heridas con un machete.

Este cargo no fue legalizado porque el delito fue cometido por *Chavarría Mendoza* cuando era integrante de la guerrilla y no del Bloque Mineros, de manera que no le cabe responsabilidad a *RAMIRO VANOY MURILLO*.

Cargo 63. Homicidio en persona protegida.

El 8 de abril de 1999, integrantes del Bloque Mineros, entre ellos, *Luis Alberto Chavarría Mendoza*, alias «*Lucho Mico*», «*Cuatro Cuatro*» o «*Nigo*», arribaron a la finca «*Medellín*» de la vereda «*Batatalito*», Corregimiento de Uré, municipio de Montelíbano, y se llevaron a su propietario *Narciso Antonio Velarde Gañan*. Enseguida se escucharon disparos y los hijos lo hallaron sin vida a unos 30 metros de la casa.

Cargo 64. Homicidio en persona protegida.

El 9 de octubre de 2000, en la vereda «*El Cerro*», corregimiento de Uré del municipio de Montelíbano, *Rafael*

Enrique Julio Mercado se encontraba recogiendo arroz en la finca «*La Risa*», cuando *Luis Alberto Chavarría Mendoza*, alias «*Lucho Mico*» y otros paramilitares, le propinaron varios disparos con arma de fuego que le causaron la muerte.

Cargo 65. Homicidio en persona protegida.

El 23 de diciembre de 2001, *Anselmo Elías Medina Cárcamo* se desplazaba desde la vereda «*San Pedrito*» a la zona urbana de la vereda «*Versalles*» del corregimiento de Uré, cuando fue abordado por *Luis Alberto Chavarría Mendoza*, alias «*Lucho Mico*», quien en compañía de otros paramilitares le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte.

Cargo 66. Homicidio en persona protegida.

El 17 de febrero de 2002, *Gustavo de Jesús Piedrahíta Querubín*, se encontraba en el corregimiento de Uré, municipio de Montelíbano, cuando *Luis Alberto Chavarría Mendoza*, alias «*Lucho Mico*», con la ayuda de alias «*Morroco*» y «*Danilo El Gallero*», lo subieron a la fuerza a una camioneta y en el sector de «*La Ye*» lo ultimaron con disparos de arma de fuego.

Cargo 67. Homicidio en persona protegida.

El 12 de junio de 2002, *José Wilmar Colina Pardo* laboraba en una finca de la vereda «*El Cerro*», corregimiento

de Uré, municipio Montelíbano, en el procesamiento de base de coca, cuando fue enviado por sus patrones al casco urbano a comprar insumos. En el camino fue interceptado por paramilitares que lo bajaron del caballo y lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego. Su cuerpo fue exhumado por la Fiscalía cerca de la quebrada San Antonio de la vereda «Versalles» el 8 de marzo de 2010.

Cargo 68. Dos (2) casos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 22 de junio de 2003, en el corregimiento Uré del municipio de Montelíbano, en horas de la madrugada, un grupo de paramilitares, entre ellos, *Luis Alberto Chavarría Mendoza* y los alias «Córdoba», «Colacho», «El Diablo», «Carepiña» y «Guerrero», irrumpieron en la residencia de *Noris del Carmen Díaz Sierra* y la sacaron junto con su hijo *Eider Enrique Díaz Sierra*, de 15 años de edad, siendo asesinados y desaparecidos sus cuerpos.

Cargo 69. Homicidio en persona protegida, hurto calificado y despojo en campo de batalla.

El 27 de noviembre de 2003, *Noraldo Elías Ramírez Echavarría* se dirigía en su motocicleta junto con *Joaquín Piedrahíta* hacia el municipio de Montelíbano y a la altura de la finca «Los Placeres» fueron interceptados por dos hombres armados quienes asesinaron a *Ramírez Echavarría*, hurtaron sus pertenencias incluyendo el

rodante y la suma de \$1.000.000 en efectivo. *Joaquín Piedrahíta* logró huir y contar lo sucedido a los familiares de la víctima.

Cargo 70. Homicidio en persona protegida.

El 27 de septiembre de 2004, en el corregimiento de Uré, *Edwin Yoany Zuluaga Naranjo* estaba en su residencia en compañía de su esposa y su hija, cuando llegaron varios sujetos armados, entre ellos *Fermis Elías Flórez Pinedo*, alias «Lalo», y *Rigoberto Balcázar Caicedo*, alias «Pepe», quienes ingresaron violentamente y le propinaron un disparo de arma de fuego causándole la muerte. Al parecer había participado en la muerte de alias «Morroco», integrante de las A.U.C..

Cargo 71. Homicidio en persona protegida.

El 17 de diciembre de 2000, *Francisco Elías Lopera Álvarez* estaba en su negocio de abarrotes «El Montañero» del corregimiento Santa Rita del municipio de Ituango, cuando los paramilitares, *Alberto Jony Garay Plazas*, alias «Rambo», *Joaquín Alonso Jaramillo Mazo*, alias «Gañote» y *Néstor Enrique Velásquez Vitola*, alias «Carecrimen», se lo llevaron, quitándole la vida mediante disparo de arma de fuego. Los agresores dieron a la familia cinco horas para enterrarlo, por lo cual no se le practicó diligencia de levantamiento de cadáver ni necropsia médico legal.

Cargo 72. Dos (2) homicidios en persona protegida.

El 20 de diciembre de 1996, los esposos *Orfelina del Rosario Hoyos Fuertes* y *Marcelino Herrera Hoyos* se encontraban en compañía de sus cuatro hijos en su finca «*Neiva*» de la vereda «*El tigre*», corregimiento Cacerí de Caucasia, cuando llegó un grupo de entre ocho y diez sujetos uniformados y armados al mando de *Alonso Fuentes Baranoa*, alias «*Iván 4-1*» o «*El Flaco*», *Néstor Valencia Escobar*, alias «*Walter*», *Joaquín Emilio Castaño Campo*, alias «*El Mocho*», quienes sacaron a la pareja y a 50 metros de la casa los asesinaron, pues los acusaban de ser auxiliares de la guerrilla.

Cargo 73. Homicidio en persona protegida.

El 19 de febrero de 1997, *Hernán Alfonso González Pérez* se dirigía a la plaza de mercado del municipio de Caucasia, donde trabajaba como coterero. En el lugar fue interceptado por varios paramilitares comandados por *Alonso Fuentes Baranoa*, alias «*Iván 4-1*» o «*El Flaco*», *Horacio de Jesús Mejía Cuello*, alias «*Caldo Frío*» y *Hernán Darío Hernández Ochoa* o *Hernán de Jesús Fernández Ochoa*, alias «*Leao*», quienes le propinaron ocho disparos con arma de fuego.

Cargo 74. Homicidio en persona protegida.

El 8 de noviembre de 1997 en Caucasia, *Wilson Antonio Díaz* conocido como «*Machaco*» estaba en los billares «*La coalición*», cuando llegaron al menos cinco hombres armados, entre ellos *José Fernando Gómez Pineda*, alias «*Robinson*» o «*Cero Cinco*», *Alonso Fuentes Baranoa*, alias «*El Flaco*» o «*4-1*» y *Jhon Fernando Trujillo Quintana*, alias «*Ringo*», quienes lo sacaron del recinto y se lo llevaron de forma violenta. Al día siguiente, su cadáver fue encontrado por sus familiares a la orilla de la carretera troncal antes de llegar al corregimiento el Guarumo del municipio de Cáceres.

Cargo 75. Homicidio en persona protegida.

El 20 de junio del año 2000, en Caucasia, *Richar de Jesús Pineda Sanes* fue interceptado por un sujeto quien le disparó en cinco oportunidades causándole la muerte. Según los familiares de la víctima, fue asesinado por paramilitares del Bloque Mineros.

Cargo 76. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 17 de enero de 2002, *José Luís Ricardo Olaya* se encontraba en el estadero «*Reminiscencia*» en el municipio de Caucasia y allí llegaron tres personas armadas del Bloque Mineros, entre ellos, *Javier Octavio Puerta Mosquera*, alias «*Careloco*», quienes se lo llevaron junto a otra persona

apodada «*Trespatas*» y desde entonces se desconoce su paradero.

Cargo 77. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 17 de abril de 2002, *Carlos Andrés Canchila Moreno* se desplazaba en una motocicleta propiedad por el municipio de Caucasia, donde era moto taxista, cuando fue interceptado por cuatro paramilitares que lo encañonaron y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin que se tenga noticia sobre su paradero ni sobre el rodante. *Joaquín Emilio Castaño Campo*, alias «*El Mocho*», le dijo a la madre de la víctima que «*lo habían matado, luego picado y arrojado al río, que no preguntara más ni denunciara el hecho porque sus demás hijos correrían la misma suerte*».

Cargo 78. Homicidio en persona protegida

El 3 de junio de 2002, *José Gregorio Hernández Romero* estaba en la casa de su cuñado ubicada en la calle 8 con 17 de Caucasia, momento en el que arribaron dos sujetos conocidos como alias «*Pelusa*» y «*El Mocho*», quienes ingresaron a la casa y lo asesinaron.

Cargo 79. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 19 de abril de 2002, *Roberto Manuel Estrada Pérez*, conocido como «*Roberto Antonio*», estaba tomando licor en el andén a la entrada de su casa ubicada en el Barrio Pueblo Nuevo de Caucasia, cuando arribó un vehículo y uno de sus ocupantes le solicitó que le comprara estupefaciente. Cuando regresó con el encargo, varios sujetos comandados por alias «*El Mocho*» le dispararon y se lo llevaron sin conocerse desde entonces su paradero.

Cargo 80. Homicidio en persona protegida.

El 15 de diciembre de 2002, al culminar sus faenas de pesca, llegó a su casa en Caucasia *Carlos Mario Posso Marín*, conocido como «*Mariecito*». De allí salió a una fiesta y nunca más volvió ni se supo de su paradero. Los familiares indican que tuvo un altercado con paramilitares, quienes le dispararon, lo metieron en el baúl de un carro y se lo llevaron con rumbo desconocido.

Cargo 81. Homicidio en persona protegida.

El 27 de mayo de 2004, dos sujetos ingresaron a la residencia de *Diego de Jesús Barrera Espinal* ubicada en el municipio de Caucasia. Allí obligaron a la esposa y a los pequeños hijos a tenderse en el suelo, mientras esperaban la llegada del padre. Cuando arribó, uno de los agresores le abrió la puerta y le disparó causándole la muerte.

Cargo 82. Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado.

El 7 de diciembre de 1996, *Leoncio Rafael Julio López* fue retenido en el corregimiento Guarumo del municipio de Cáceres por un grupo de personas armadas que lo subieron a un vehículo y fue encontrado muerto en ese mismo corregimiento el 24 de diciembre de 1996.

Cargo 83. Homicidio en persona protegida.

El 11 de octubre de 2003, *Wilson de Jesús Vásquez*, conocido con el apodo de «*Tarzán*», trabajaba como raspachín de hoja de coca en la finca «*La Cruz*» del corregimiento Raudal del municipio de Valdivia. Cuando caminaba por la carretera se encontró con varios paramilitares, entre ellos, *Elda Lucia Zuleta Arenas*, alias «*La Negra Velorio*»; la víctima les apuntó con el tubo de la fumigadora, motivo por el cual le propinaron un disparó en la columna producto del cual cayó al suelo y se arrastró hasta la casa de *Lilia Zuleta*, hermana de *Elda*, lo siguieron hasta allí y le propinaron cuatro impactos más de arma de fuego causándole la muerte. Los victimarios iban a lanzar el cuerpo a las aguas del río Cauca, pero *Lilia Zuleta* les pidió que no lo hicieran y, por ello, el cuerpo quedó a orillas del río Cauca.

Cargo 84. Homicidio en persona protegida.

El 23 de marzo de 1997, *Fermín Antonio Muñoz Quintero* se encontraba en su casa ubicada en la vía que conduce a la vereda «*El Tigre*» del municipio de Cáceres, momento en el que llegaron dos paramilitares, uno de ellos conocido como «*Trabuco*», quienes entraron y lo mataron delante de su familia. La víctima había tenido problemas con el conductor de un vehículo tipo escalera, quien lo amenazó de muerte diciéndole que le «*iba a echar a los paramilitares*».

Cargo 85. Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y hurto calificado.

El 19 de enero de 1997, *Gabriel Emiro Ortiz Montiel* se desplazaba en compañía de su madre *Nerys Ortiz Montiel* de la vereda «*Bijagual*» del municipio de Cáceres hacia Tarazá y en el sitio «*Los Altos*» de la vereda «*Los Mangos*» encontraron un retén paramilitar, siendo retenido junto con otro hombre que viajaba en el mismo vehículo. Posteriormente se supo que había sido asesinado y hurtadas sus pertenencias, entre ellas, media libra de oro avaluada en \$14.000.000, una cadena, una pulsera y dos anillos de oro. El otro joven no sufrió ningún atentado y llegó en otro vehículo. La señora *Ortiz Montiel* resultó desplazada a raíz de estos acontecimientos.

Cargo 86. Homicidio en persona protegida.

El 23 de mayo de 1999, *Marleny Legarda*, conocida con el apodo de «*Escopeta*», se encontraba en su casa de la variante «*Cañas*» del municipio de Tarazá, cuando llegaron dos sujetos armados, entre ellos, alias «*Trabuco*» o «*Lunarejo*», quien a pesar de los ruegos, le disparó causándole la muerte.

Cargo 87. Homicidio en persona protegida.

El 8 de julio de 2003, paramilitares armados arribaron a la residencia de *Luz Meri Serna Valencia* ubicada en el municipio de Cáceres, obligándola a subir a un vehículo con vidrios polarizados, en el cual fue trasladada hasta el corregimiento el Guáimaro a efectos de ser interrogada acerca de una banda delincuencia a la que presuntamente pertenecía, luego de lo cual alias «*Lenteja*» le dio muerte y arrojó su cuerpo a la orilla de la carretera por orden de *José Higinio Arroyo Ojeda* y de *RAMIRO VANOY MURILLO*.

Cargo 88. Genocidio.

El 20 de mayo de 1990, *Ricardo Henry Montenegro Paz*, apodado «*Papá Henry*», militante de la Unión Patriótica, se dirigía a la carnicería de su propiedad y en el paraje «*El Alto*» del corregimiento Puerto Valdivia se encontró con dos sujetos que le dispararon causándole la muerte.

Cargo 89. Homicidio en persona protegida.

El 2 de marzo de 1996, *Fabio de Jesús Oquendo Jaramillo* estaba en la hacienda «*Villa Catalina*», ubicada en el corregimiento Puerto Valdivia, cuando llegaron varios sujetos armados que le dispararon causándole la muerte.

Cargo 90. Homicidio en persona protegida.

El 1° de julio de 1996, *Libardo Antonio Rúa Zapata* estaba en su vivienda de la vereda «*Remolinos*» del corregimiento Puerto Valdivia y cuando salió a amarrar una ternera, fue sorprendido por varios paramilitares que le dispararon causándole la muerte. Los agresores también sustrajeron un radio de comunicaciones entregado por el alcalde del municipio de Valdivia a la víctima en su condición de presidente de la Junta de Acción Comunal.

Cargo 91. Dos (2) casos de homicidio en persona protegida.

El 21 de agosto de 1997, la joven *Claudia Elena Martínez García* y su progenitora *Emma de Jesús García Lopera* se encontraban en el sector «*El Alto*» del corregimiento Puerto Valdivia, luego de dejar en la guardería a la hija de la primera. Cuando estaban prestas a abordar una motocicleta fueron atacadas por dos

paramilitares que les dispararon con armas de fuego causándoles la muerte.

Cargo 92. Homicidio en persona protegida.

El 28 de junio de 1998, *Francisco Octavio Gutiérrez Patiño*, conocido como «*Bola'e mugre*», caminaba por la plaza de mercado del municipio de Valdivia en compañía de *Diana María Ossa Vásquez*, alias «*La Flaca*», integrante del grupo paramilitar. En ese momento fue llevado a la fuerza ante alias «*Guagua*» donde lo despojaron de su vestimenta, le pusieron prendas militares con el propósito de hacerlo pasar por guerrillero y procedieron a darle muerte con disparos de arma de fuego.

Cargo 93. Dos (2) casos de homicidio en persona protegida, tortura y hurto calificado y agravado.

El 18 de noviembre de 1998, varios hombres pertenecientes al Bloque Mineros arribaron a la residencia de *Gustavo Albeiro Lopera Vásquez*, conocido con los alias de «*Reposo*» o «*La Polla*», ubicada en el paraje «*La Habana*» del municipio de Valdivia, a quien acusaban de hurtar un camión y unas bestias. Posteriormente, su cuerpo fue hallado sin vida con signos de tortura y amputación de las manos. Los victimarios regresaron a la casa y se llevaron la motocicleta de propiedad de éste.

De allí se dirigieron a la residencia de *José Joaquín Trujillo Giraldo*, alias «*Mono Gallina*» y le dispararon hasta causarle la muerte.

Cargo 94. Dos (2) homicidios en persona protegida.

El 27 de enero de 1999, en el sector «*Crucecitas-Pescado*» del corregimiento Puerto Valdivia, municipio de Valdivia, fue hallado el cadáver de *José Daniel Julio Delgado* quien días antes había salido de Caucasia hacia la ciudad de Medellín. Su cuerpo tenía múltiples heridas de arma de fuego y estaba junto al cadáver de *Sergio David Flórez Ortiz*, con quien había prestado servicio militar.

Cargo 95. Homicidio en persona protegida.

El 26 de noviembre del año 2000, *Oliveimar Palacio Ortiz*, conocido como «*Copetrán*» estaba comprando víveres en la tienda «*Los Gallegos*» en el corregimiento Puerto Valdivia, cuando llegaron alias «*Huber 639*», «*Payaso 640*», «*Rafa*» y «*Tata*», integrantes del Bloque Mineros, quienes lo llevaron al puente «*El Tigre*» y le dispararon causándole la muerte.

Cargo 96. Homicidio en persona protegida.

El 28 de enero de 2001, *José Amador Tapias* se desplazaba por el corregimiento Puerto Valdivia arreando un caballo, cuando se cruzó con los paramilitares «*Rafa*»,

«Huber 643» y «Tata», y por un movimiento repentino del animal los hizo caer de la motocicleta. Los sujetos se levantaron y lo asieron por el cuello, agresión ante la cual sacó el machete, pero alias «Tata» le disparó causándole la muerte.

Cargo 97. Homicidio en persona protegida.

El 13 de marzo de 2001, *Diego Alexander Espinosa David*, conocido como «Pichirilo» estaba en su residencia del corregimiento Puerto Valdivia, lugar al que arribaron varios paramilitares, entre ellos, alias «Huber», «Payaso» y «Mono Vides», quienes lo sacaron de la casa, lo subieron a un vehículo y luego lo mataron con disparos con arma de fuego.

El motivo de la muerte fue porque su propia madre le solicitó al comandante paramilitar de la zona, que «le pegaran un susto», que lo «ajuiciaran», porque estaba portándose mal, ya que era consumidor de estupefacientes, situación que lo tornaba agresivo y problemático.

Cargo 98. Homicidio en persona protegida.

El 25 de abril de 2000, *Rodrigo Alberto Hernández Hernández* se encontraba desyerbando un solar en el corregimiento Puerto Valdivia, cuando varios integrantes del Bloque Mineros llegaron a retenerlo. La víctima intentó escapar, pero lo alcanzaron, hirieron y retuvieron, siendo

conducido hasta el corregimiento El Doce de Tarazá. Al día siguiente, su cuerpo fue hallado sin vida a orillas de la carretera en cercanías del corregimiento Raudal, municipio de Valdivia.

Cargo 99. Homicidio en persona protegida.

El 16 de marzo del año 2000, *Luis Alfonso Mazo Hernández* se desplazaba en compañía de *Ramón Ruiz Valderrama* desde una finca ubicada en Puerto Valdivia donde laboraba como «*raspachín*», cuando fueron interceptados por paramilitares que ordenaron a *Ruiz Valderrama* alejarse del lugar, en tanto que a *Mazo Hernández* le propinaron varios disparos que le causaron la muerte, aduciendo que era «*un pirata terrestre*».

Cargo 100. Homicidio en persona protegida.

El 3 de abril de 2001, *Oscar Alirio Marín Rúa* se encontraba en un kiosco ubicado en el corregimiento Raudal del municipio de Valdivia, cuando fue abordado por varios paramilitares quienes le manifestaron que necesitaban hablar con él, pero se asustó e intentó huir y por ello le dispararon hasta causarle la muerte.

Cargo 101. Homicidio en persona protegida.

El 5 de marzo de 2001, *Medardo de Jesús Jaramillo González* estaba en el corregimiento Puerto Valdivia en un establecimiento tomando café, cuando lo abordaron tres hombres armados que le sacaron el machete del cinto, lo golpearon en la cara, lo tiraron al piso y luego le amarraron las manos, de allí se lo llevaron a un lugar conocido como «*El Pescado*», donde fue asesinado.

Cargo 102. Dos (2) casos de homicidio en persona protegida.

El 10 de mayo de 2001, *Francisco Javier Carrasquilla Álvarez* estaba en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, cuando varios paramilitares dispararon en su contra, quedando mal herido. Al lugar llegó su hijo *Diego Alexander Carrasquilla Arroyave* a socorrerlo, lo recogió y solicitó al conductor de un vehículo que lo transportara hasta el hospital, pero los agresores lo obligaron a ir hasta el sitio «*El Pescado*» de Valdivia, donde fueron asesinados los dos.

Cargo 103. Homicidio en persona protegida y hurto calificado y agravado.

El 2 de abril de 2002, *Eduardo Enrique Bula Escobar* se desplazaba por la carretera troncal hacia Medellín, momento en el que fue retenido por cuatro paramilitares que lo llevaron con dirección a Puerto Valdivia, le dieron

muerte con arma de fuego y arrojaron el cuerpo en el sitio «*El Pescado*». Le fueron hurtados \$17.000.000 que había recibido como pago de una deuda, pues era comerciante.

Cargo 104. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 21 de agosto de 2002, *Alex Andrés Torres Madrigal* se desplazaba en un vehículo de su propiedad por el sector «*La Fea*», vereda «*Palomas*», corregimiento Puerto Valdivia, cuando se encontró con paramilitares, entre ellos, «*Lucas*», «*Laureano*», «*Seis Dedos*», «*Cascarillo*», «*John Jairo*», comandados por «*Mono Vides*», quienes lo asesinaron y arrojaron el cadáver al río, sin que se haya logrado recuperar su cuerpo.

Cargo 105. Homicidio y lesiones personales en persona protegida.

El 28 de agosto de 2004, *Jader Antonio Álzate Zabala*, apodado «*Cabuyo*», se encontraba en la plaza del corregimiento Puerto Valdivia en compañía de *Hernán Darío Tabares Tapias*, conocido como «*Cuajo*», cuando varios integrantes del Bloque Mineros comandados por el «*Mono Vides*», le dispararon hasta causarle la muerte. En ese incidente resultó herido *Tabares Tapias*, quien recibió atención médica.

Cargo 106. Homicidio en persona protegida.

El 30 de noviembre de 1990, *Jaime Alberto Muñoz Duque* al salir del sector «*San Nicolás*», municipio de Tarazá, fue agredido por dos sujetos que le dispararon causándole la muerte. Se trataba de paramilitares que se hacían pasar por miembros de la SIJIN, los cuales laboraban en la mina «*Barajas*» de la hacienda «*Las Pampas*» cerca al municipio de Cáceres.

Cargo 107. Homicidio en persona protegida.

El 1° de marzo de 1991, *Pedro Antonio Moreno* salió del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá hacia la finca «*Guapango*»; en el puente «*La Malena*», sobre el río Man, varios paramilitares lo asesinaron con arma de fuego. Más adelante, el mismo grupo mató a dos vaqueros de la citada finca, de nombres *José Alejandro Guerra Múnera* y *Carlos Arroyave Torres* (homicidios no imputados en esta actuación).

Cargo 108. Homicidio en persona protegida.

El 1° de agosto de 1993, *Carlos Enrique Betancur* se dirigía de la vereda «*Blanco*» hacia el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, en compañía de su hermano *Francisco* y del señor *Enrique* conocido como «*Cambas*», cuando se encontraron con paramilitares que lo requisaron y le encontraron base de coca, motivo por el cual lo obligaron a tragársela. Al llegar a la casa, se sintió mal y falleció a las diez de la noche del mismo día.

Cargo 109. Homicidio en persona protegida.

El 26 de septiembre de 1993, *Luis Guillermo Pérez Londoño* estaba ingiriendo licor en una cantina de la calle «*San Nicolás*» del municipio de Tarazá, cuando llegaron dos sujetos que le dispararon ocasionando su deceso. Según familiares de la víctima, los agresores fueron alias «*Navarrete*», «*Sangre*», «*Pepe*», «*05*», «*Carecrimen*», «*Carehueso*», «*Zarco*», «*Tabaco*» y «*El Gato*».

Cargo 110. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 28 de septiembre de 1993, los paramilitares retuvieron a *Albeiro de Jesús Ardila López* en la localidad de Tarazá, pues lo acusaban de pertenecer a un grupo delincuencial. Lo llevaron al corregimiento Puerto Valdivia donde lo mataron y lo arrojaron al río. De igual forma, desaparecieron a otros supuestos integrantes de la banda: alias «*Guardabarros*», *Farley Pérez*, alias «*El Gato*»; *José de Jesús Ardila*, alias «*Caín*» y *José Adonay Ardila Escobar*, cuyos restos no han sido hallados (homicidios no imputados en esta actuación).

Cargo 111. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 16 de noviembre de 1993, *Alber Arquides Zabala Luján* se encontraba en su negocio llamado «*la mejor*

esquina», ubicado en el corregimiento el Doce del municipio de Tarazá, cuando llegaron los paramilitares alias «*Colanta*», *Jesús María Mosquera Mosquera*, alias «*Sangre*», *Néstor Enrique Velásquez Vitola*, alias «*Carecrimen*» y *Ángel Rafael Robles*, alias «*Motoneto*», lo sacaron del local, lo subieron a un vehículo y se lo llevaron con rumbo desconocido sin que conozca su paradero.

Cargo 112. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 18 de noviembre de 1994, *Iván De Jesús Monsalve Montoya* se encontraba en la casa de su hija ubicada en Tarazá, lugar al que arribaron tres sujetos que se lo llevaron con rumbo desconocido.

Cargo 113. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 8 de febrero de 1995, *José Erasmo Torres Guzmán* estaba en su casa del corregimiento La Caucana de Tarazá, y al lugar llegaron paramilitares, entre ellos, *Euclides* y *Eucaris Monsalve* conocidos con los alias de «*Los Parceleros*» y «*El Indio*», quienes lo insultaron, lo trataron de guerrillero y se lo llevaron hacia la finca «*La Malena*», sin conocerse nada sobre su paradero.

Cargo 114. Homicidio en persona protegida.

El 31 de mayo de 1995, *Ricaurte Antonio Rojas Espinosa* salió rumbo a la finca «*Piedra Brava*» del corregimiento La Caucana, municipio de Tarazá, y en el camino cuatro paramilitares, incluido *Martín Tuberquia*, alias «*El Tigre*», le dispararon causándole la muerte.

Cargo 115. Homicidio en persona protegida. **Cargo no formulado.**

El cargo referido al homicidio de *Eugenio de Jesús Posso Espinosa* no fue formulado por la Fiscalía, por cuanto no ha podido verificar la fecha exacta del homicidio.

Cargo 116. Desaparición forzada.

En diciembre del año 1995, *Oscar Darío Mazo Piedrahíta* se encontraba en la finca «*Buenos Aires*» del municipio de Tarazá, cuando arribó un grupo de paramilitares que se lo llevaron con rumbo desconocido (el punible de homicidio no fue imputado).

Cargo 117. Homicidio en persona protegida.

El 15 de diciembre de 1996, *Orlando de Jesús Cardona Vélez* se encontraba en la vereda «*Quinteron*» de Tarazá, momento en el cual llegó un grupo de paramilitares que se lo llevaron para asesinarlo a los pocos metros.

Cargo 118. Homicidio en persona protegida.

El 12 de febrero de 1996, en la vereda «*La Esmeralda*» del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, *José Antonio Chavarría Monsalve*, apodado «*Toñito*», realizaba labores de agricultura en compañía de un hermano de 12 años de edad, cuando un grupo de paramilitares se lo llevó y desde ese momento no ha sido localizado.

Cargo 119. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 19 de marzo de 1996, *Jesús María Aguiar Henao* regresaba a La Caucana, municipio de Tarazá, en compañía de sus hijos *Edwar de Jesús y Orfilio de Jesús*. En el parque se encontraron con paramilitares, entre ellos, alias «*Santiago*» y alias «*Garita*» que lo golpearon y subieron a una camioneta, donde se lo llevaron. Al día siguiente, la esposa fue a averiguar por su paradero a los paramilitares en la finca «*La Malena*», quienes le dijeron que no lo iban a entregar ni vivo ni muerto y que no preguntara más por él.

Cargo 120. Homicidio en persona protegida.

El 14 de abril de 1996, un grupo de integrantes del Boque Mineros irrumpió en la finca «*La Leticia*», del corregimiento La Caucana, llevándose a *Francisco Luis Gutiérrez Blandón*, a quien asesinaron mediante impactos

de arma de fuego, debido a que estaba presentando resistencia.

Cargo 121. Homicidio en persona protegida.

El 6 de agosto de 1996, al salir de un bar ubicado en el corregimiento La Caucana, municipio de Tarazá, *Israel de Jesús Sossa Correa* fue abordado por paramilitares que le dieron muerte mediante disparos de arma de fuego.

Cargo 122. Homicidio en persona protegida.

El 19 de agosto de 1996, *Marco Aurelio Jaramillo Jaramillo* se encontraba departiendo unos tragos en la «*Heladería Tulcán*» del corregimiento La Caucana, momento en el cual llegaron paramilitares, entre ellos, alias «*Pallares*», que trataron de sacarlo a la fuerza, pero como opuso resistencia, le dispararon causándole la muerte.

Cargo 123. Homicidio en persona protegida.

El 21 de febrero de 1997, en el municipio de Tarazá, *José William Mejía Ríos* se encontraba con alias «*Fredy Úsuga*» y «*Cabeza de Motor*», cuando arribaron varios paramilitares, entre ellos, «*Sangre*» y «*Motoneto*», con el propósito de matar a «*Fredy Úsuga*», el cual se arrojó al río y logró escaparse. A *José William* lo hicieron arrodillar y alias «*Pepe*» le disparó causándole la muerte.

Cargo 124. Tres (3) homicidios en persona protegida.

El 3 de abril de 1997, *Luz Dary Preciado Hernández*, conocida como «*La Negra*», y el paramilitar *Gustavo Antonio Cifuentes Jiménez*, alias «*Coco*» o «*Machetazo*», se dirigieron a una parcela ubicada en la vereda «*Santa Clara*», corregimiento La Caucana, donde se encontraba *Noé De Jesús Tuberquia Valle*, a efectos de citarlo ante el comandante *José Fernando Álvarez Pineda*, alias «*0.5*» por una queja de la citada señora sobre unos enseres que se llevó *Tuberquia Valle* cuando se separó de ella. Como se negó a comparecer, alias «*Coco*» le propinó varios disparos causándole la muerte.

Ese mismo día, *RAMIRO VANOY MURILLO* se percató de que *Luz Dary* y *Gustavo Antonio*, unidos sentimentalmente, habían participado en la referida muerte, razón por la cual ordenó asesinarlos, siendo retenidos y llevados a la Finca «*Missouri*» donde los encerraron en un calabozo durante cinco días. Posteriormente los asesinaron, descuartizaron los cadáveres y los arrojaron al río Man.

Cargo 125. Homicidio en persona protegida.

El 11 de abril de 1997, en el sector «*casa verde*», corregimiento La Caucana, *Jairo Alonso Martínez Guzmán*, conocido como «*Repelo*», estaba dedicado a labores de agricultura en compañía de su hermana *Mariela Guzmán*

Orrego, cuando llegaron los paramilitares *Euclides* y *Alcides* y se lo llevaron amarrándolo al caballo en el que se desplazaban. En el casco urbano del poblado lo sujetaron a un vehículo y lo arrastraron por todo el pueblo, luego de lo cual no se volvió a saber nada de la víctima.

Cargo 126. Homicidio agravado.

El 21 de abril de 1997, en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá, *Germán Yovany Correa Cárdenas*, integrante del Bloque Mineros, salía en estado de embriaguez de un establecimiento y fue abordado por *Álvaro Mauricio Jaramillo Valencia*, alias «*Carpeta*», también militante de la organización, quien le disparó a quemarropa causando su muerte.

Cargo 127. Tres (3) casos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 3 de mayo de 1997, *Jorge Wilmar Villa Tuberquia* se encontró con su hermana *Elvia Luz Villa* en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá para entregarle un dinero para comprar maíz, momento en el que fueron interceptados por alias «*Rana*» y «*Tenaza*», miembros del Bloque Mineros, quienes le arrojaron un trapo rojo a *Jorge Wilmar*, lo tiraron al piso, lo amarraron y lo subieron al vehículo.

Los hermanos *Oscar Arturo y Alberto Elías*, avisados de la retención de *Jorge Wilmar*, fueron hasta La Caucana a buscarlo y asistieron a una reunión ante el grupo paramilitar en la finca «*La Malena*», pero también fueron desaparecidos y nunca se volvió a saber de ellos. El padre de las víctimas, fue a donde los paramilitares quienes le dijeron que «*no los buscara, que no preguntara más por ellos*».

Cargo 128. Homicidio en persona protegida.

El 15 de mayo de 1997, *Jorge Luis Taborda Ángel* se encontraba en su casa del municipio de Tarazá, lugar al cual llegaron integrantes del Bloque Mineros que se lo llevaron por la fuerza y le dieron muerte a orillas del río Puquí.

Cargo 129. Homicidio en persona protegida.

El 20 de mayo de 1997, *Alexander Valencia Monsalve* salió en una motocicleta de Tarazá a un partido de fútbol, pero en el sector conocido como «*La Vuelta de la Virgen*» en el municipio de Cáceres fue interceptado por miembros del Bloque Mineros, quienes le propinaron varios disparos con arma de fuego, producto de las cuales murió en un centro asistencial.

Cargo 130. Homicidio en persona protegida. (cargo retirado)

El 2 de julio de 1997, *Flor María González Gutiérrez*, compañera permanente de *Rubén Campo Rodríguez*, alias «J-5», estaba en La Caucana del municipio de Tarazá departiendo con la familia, cuando discutió con su concubino, quien le disparó en el abdomen y luego lanzó una granada de fragmentación, producto de la cual los dos perdieron la vida.

Cargo 131. Dos (2) homicidios en persona protegida y desaparición forzada.

El 14 de julio de 1997, militantes del Bloque Mineros llegaron a la finca «*La Cabaña*» del corregimiento La Caucana, municipio de Tarazá, de donde se llevaron amarrado a *James Antonio Graciano Hurtado*. En el camino encontraron a *Juan de Dios Hurtado Duarte*, tío de aquél, a quien también secuestraron, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Cargo 132. Homicidio en persona protegida.

El 19 de febrero de 1998, *Breiner de Jesús Zabaleta Jaramillo* estaba viendo jugar fútbol al frente de su casa en el barrio «*Puente Rojo*» de Tarazá, cuando llegaron *Alexander Giraldo* y alias «*Alambrito*», integrantes del Bloque Mineros, quienes le dispararon, falleciendo cuando era trasladado a un centro hospitalario.

Cargo 133. Homicidio en persona protegida.

El 25 de junio de 1998, *John Fredy Sucerquia Roldan*, conocido como «*Fredy Úsuga*» estaba en Tarazá viendo jugar fútbol, momento en el cual llegaron integrantes del Bloque Mineros, entre ellos, «*Motoneto*» y «*Sangre*» quienes le propinaron varios disparos en la cabeza y huyeron inmediatamente.

Cargo 134. Homicidio en persona protegida.

El 3 de julio de 1998, *Ramón Elías Amariles Gómez* se encontraba en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá, cuando fue asesinado con arma de fuego por paramilitares a quienes les informaron sobre supuesta colaboración de la víctima con los grupos guerrilleros en su condición de miembro de la Junta de Acción Comunal del sector.

Cargo 135. Homicidio en persona protegida.

El 28 de septiembre de 1998, *Rafael Alfredo Hernández* salió de su casa hacia el parque de Tarazá, siendo interceptado por alias «*Carpeta*», miembro del Bloque Mineros, quien lo asesinó.

Cargo 136. Homicidio en persona protegida.

El 31 de octubre de 1998 seis individuos pertenecientes al Bloque Mineros asesinaron a *Gabriel Arcángel Sossa Goez* en el municipio de Fredonia (Antioquia), lugar al que había llegado procedente de Tarazá, de donde había huido luego de quedar mal con unas transacciones de estupefacientes para el grupo ilegal.

Cargo 137. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 5 de diciembre de 1998, *Luis Alberto Álvarez Graciano*, conocido con el apodo de «*El Pálido*» desapareció luego de salir de la casa con destino hacia el corregimiento de Jardín en el municipio de Cáceres, donde pretendía comprar arroz que llevaba una «*tractomula*» que se había volcado.

Cargo 138. Homicidio en persona protegida.

El 12 de marzo de 1999, *Francisco Javier Sucerquia Vargas* se desplazaba del municipio de Tarazá al corregimiento de La Caucana llevando medicamentos para una droguería de su propiedad. A la altura de la finca «*El 90*» lo interceptaron unos sujetos, entre ellos, alias «*Carpeta*» y «*Lucho Mico*», lo bajaron del carro y le dispararon en la cabeza por orden de alias «*Coco*», integrante del Bloque Mineros.

Cargo 139. Homicidio en persona protegida.

El 2 de mayo de 1999, *Edwin Johanny Montoya Pérez* salió de su casa en el municipio de Tarazá hacia la heladería «*Cascanueces*» para ir a bailar; cuando regresaba, en horas de la madrugada, se encontró con un grupo de hombres armados vestidos de civil, incluido alias «*Carpeta*», quienes lo asesinaron con arma de fuego.

Cargo 140. Homicidio en persona protegida.

El 8 de mayo de 1999, *Farues de Jesús Estrada Espinosa* se encontraba en el barrio San Nicolás de Tarazá, cuando llegaron dos sujetos conocidos como «*Sangre*» y «*Fernando*»; este último lo tomó por el cuello y le propinó varios disparos en la cabeza. La víctima había sido sindicada del hurto de pertenencias personales en la casa de un sujeto apodado «*El Guamo*» de apellido *González*.

Cargo 141. Homicidio en persona protegida.

El 10 de mayo de 1999, *León Hernando Amariles Pérez* se encontraba en el kiosco del corregimiento El Doce del municipio de Tarazá, cuando fue requerido por un grupo de paramilitares para que informara sobre la presencia de guerrilla, pues lo señalaban de ser colaborador. Como se negó a dar información, lo asesinaron. Era soldado del

Batallón Rifles donde le habían otorgado tres meses de licencia.

Cargo 142. Homicidio en persona protegida.

El 3 de junio de 1999, *Álvaro de Jesús Pérez Herrera* se encontraba en la «Tienda Mixta El Nueve» de su propiedad, cuando llegaron cinco sujetos del Boque Mineros, entre ellos alias «El Burro» y «La Zorra», quienes lo tiraron al piso y le preguntaron por un revólver, respondiendo que no sabía nada. Los agresores registraron el establecimiento y al no encontrar lo que buscaban, le propinaron múltiples impactos de bala.

Cargo 143. Homicidio en persona protegida.

El 6 de junio de 1999, *José Leónidas Amariles Gómez* se encontraba en el kiosco del corregimiento El Doce del municipio de Tarazá, lugar al que llegó un grupo de paramilitares, entre los que estaba alias «El Burro», quien le disparó causándole la muerte.

Cargo 144. Dos (2) homicidios en persona protegida en concurso con tortura.

El 28 de junio de 1999, *Luis Emilio Betancur Gómez* se desplazaba entre la vereda «El Cerro» y el corregimiento La Caucana de Tarazá, junto con su grupo familiar conformado

por su esposa *Bertha Inés Céspedes Estrada*, en estado de gestación de seis meses, sus cinco hijos *José Arcadio*, *Martín Alonso*, *Luis Alfonso*, *Omaira de Jesús* y *Luis Emilio Betancur Céspedes* y la esposa de este último *Diocelina Orrego Zapata*, cuando fueron detenidos por integrantes del Bloque Mineros, incluidos alias «*Lucho Mico*» y «*Preciadito*», quienes se llevaron a *José Arcadio* y a *Bertha Inés* porque se opuso a la retención de su hijo; los amarraron e hicieron disparos al aire para que la familia se fuera del lugar, advirtiéndoles que a *Bertha Inés* le iban a dar una lección por «*ranchada*» y a *José Arcadio* por «*quita mujeres*». Los dos fueron asesinados: a ella le hicieron una herida en el vientre para sacarle el producto de su gestación de seis meses; los enterraron a una altura de 10 centímetros, los decapitaron, les cercenaron los brazos y los cortaron en pedazos; al cabo de tres días el esposo encontró los cuerpos, los envolvió en una hamaca y los llevó para sepultarlos.

Cargo 145. Homicidio en persona protegida.

El 2 de agosto de 1999, *Germán Eucaris Ortiz Pérez* salió del establecimiento «*La Hojarasca*» del barrio San Nicolás del municipio de Tarazá en estado de beodez; se encontró con el paramilitar conocido como «*Sangre*», el cual le disparó dos veces en la cabeza, quedando mal herido, pero las personas presentes no hicieron nada para ayudarlo por temor a las represalias del paramilitar.

Cargo 146. Homicidio en persona protegida.

El 7 de septiembre de 1999, *Enilce Enit Romero Chávez* se encontraba en la cafetería que administraba en el corregimiento de La Caucana. A las 11 de la noche cerró el negocio y se desplazó al bar contiguo a reclamar un CD prestado a la administradora de ese bar, y esta le respondió que no podía entregárselo porque alias «*Navarrete*» lo estaba escuchando. Procedió a apagar el equipo de sonido y extraer el disco, lo cual originó una fuerte discusión con el paramilitar e intercambiaron improperios. Cuando salía del lugar, el hombre le disparó en el estómago. Varias personas trataron de socorrerla, pero el agresor les dijo que mataría al que la ayudara, por lo cual murió desangrada.

Cargo 147. Homicidio agravado.

Libardo Egidio Pérez Mendoza, conocido como «*Mafia*» era integrante del Bloque Mineros. En una ocasión le comentó a RAMIRO VANOY MURILLO que alias «*Iván 4.1*» estaba robando los camiones y que tenía una banda dedicada a ello en el sector de «*Piedras*» del municipio de Tarazá. Por ello, el 9 de septiembre de 1999, «*Iván 4.1*» invitó a *Pérez Mendoza* a su casa y se puso a jugar con una pistola con la que finalmente lo mató.

Cargo 148. Homicidio en persona protegida.

El 10 de octubre de 1999, *Jesús Arnedis Jaramillo Jaramillo* estaba de compras en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá, momento el que alias «*El Burro*» le pidió prestada la moto de su propiedad a lo cual accedía coaccionado. En esa ocasión, le manifestó que el rodante no tenía gasolina; el paramilitar indicó que no importaba, por lo cual procedió a entregarle las llaves, pero recibió un disparo en la frente que le causó muerte.

Cargo 149. Homicidio en persona protegida.

El 31 de octubre de 1999, *José Orencio Fonnegra Uribe*, conductor de un vehículo, llegó al corregimiento El Doce y el sujeto conocido como «*El Burro*» le hizo varios disparos causando su muerte. Al parecer, se había negado a prestarles un servicio a los paramilitares.

Cargo 150. Dos (2) homicidios en persona protegida.

El 3 de enero de 2000, *Gilberto Alonso Zabala Areiza* y *Rafael Alberto Zapata Suárez* se encontraban en el sitio «*El Pescado*» del corregimiento de Puerto Valdivia, cuando fueron interceptados por paramilitares, entre ellos, «*Uber*», «*Coco*», «*El Marrano*», «*Ratón*», «*Muelas*» y «*Payaso*», que los llevaron hacia el sector «*El Quince*» donde los asesinaron, al parecer por haber hurtado unas botellas de licor de un establecimiento.

Cargo 151. Homicidio en persona protegida.

El 18 de enero de 2000, *Luis Eduardo Carvajal Giraldo* estaba en la finca «*Piedrabrava*» del corregimiento La Caucana de Tarazá, hasta donde llegaron cuatro integrantes del Bloque Mineros, quienes le ordenaron que se sentara, pues necesitaban hablar con él. En ese momento *Luis Eduardo* salió corriendo, por lo cual le dispararon ocasionándole la muerte.

Cargo 152. Homicidio en persona protegida.

Elpidio de Jesús Yotagrí Yotagrí trabajaba lavando ropa y cocinándole a trabajadoras sexuales. El 20 de febrero de 2000 se encontraba en el bar «*Oasis*» del corregimiento La Caucana, cuando se encontró con una de las trabajadoras que subía a una habitación con el paramilitar conocido como «*Carpeta*». *Elpidio de Jesús* le tocó los senos a la mujer, lo que causó la ira del acompañante, quien lo tiró por las escaleras y amenazó con matarlo. A la madrugada del día siguiente, *Elpidio de Jesús* trató de huir, pero cerca de un cañaduzal «*Carpeta*» le disparó por la espalda y luego en la cabeza causándole la muerte.

Cargo 153. Homicidio en persona protegida.

El 13 de marzo de 2000, *Gildardo de Jesús Muñetón Agudelo*, presidente de la Asociación de Mototaxistas de

Tarazá, se encontraba tomando un refresco en el sector de «la bomba», cuando llegó un sujeto armado que lo llamó por su apodo de «Congolo», y le disparó causándole la muerte. Ello ocurrió porque al parecer se oponía al ingreso de más mototaxis, negocio del cual querían apropiarse los paramilitares.

Cargo 154. Homicidio en persona protegida.

El 14 de marzo de 2000, *Iván Alonso Ramírez* salió de la casa en Tarazá a comprar pescado y no regresó. En horas de la noche un vecino avisó a su familia sobre un cadáver parecido a *Iván* y efectivamente lo encontraron muerto con varios disparos de arma de fuego en la cabeza. Quien lo mató fue el paramilitar apodado «Sangre», quien acostumbraba a ponerles gafas oscuras a sus víctimas.

Cargo 155. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

El 17 de marzo del año 2000, en la vía que del corregimiento La Caucana conduce a Uré del municipio de Montelíbano, fue retenido *Manuel Magdaleno Mena Polo* por *Luis Alberto Chavarría Mendoza*, alias «Lucho Mico» y *José Gilberto García Mason*, alias «El Bizco», quienes lo obligaron a descender del bus de servicio público en el que viajaba, lo subieron en una motocicleta y de regreso en La Caucana fue entregado a *Néstor Enrique Vásquez Vitola*, alias

«Carecrimen», comandante urbano, quien se encontraba en compañía de alias «Azulito», sin que se volviera a saber de su paradero.

Cargo 156. Homicidio en persona protegida.

El 16 de abril de 2000, *Aura del Socorro Mazo de Estrada* estaba compañía de su esposo en el corregimiento El Doce de Tarazá. Cuando salían de misa, el paramilitar apodado «*El Taxista*» le propinó varios disparos causándole la muerte. Previamente, el grupo ilegal le había hurtado setenta (70) cabezas de ganado en el corregimiento «*El Aro*» del municipio de Ituango, motivo por el que estuvo indagando sobre los animales, pues había visto reses con su marca en otros lugares.

Cargo 157. Homicidio en persona protegida.

El 19 de mayo de 2000, *Rubén Edmilson Loaiza Sucerquia* se encontraba en el barrio «*San Nicolás*» de Tarazá, y de allí fue sacado por alias «*Carpeta*» con el pretexto de ir a pescar para llevarle cachamas al patrón; sin embargo, en el sector de la finca «*Tenerife*» le disparó causándole la muerte. Se adujo como móvil que había sido acusado de robar el pasa cintas de un carro perteneciente al Bloque Mineros y, además, ser consumidor de droga.

Cargo 158. Homicidio en persona protegida.

El 2 de junio de 2000, *Jairo de Jesús Tangarife Pérez*, residente en el casco urbano de Tarazá, hizo caso omiso de la prohibición de los paramilitares de ir al corregimiento La Caucana. Cuando se encontraba en un establecimiento tomando un refresco, los ilegales se lo llevaron en un vehículo y no se supo de su paradero.

Cargo 159. Homicidio en persona protegida.

El 1° de julio de 2000, *Jorge Enrique Pérez Suárez* salió de su casa ubicada en Tarazá, momento en el que fue interceptado por integrantes del Bloque Mineros que se lo llevaron y a la altura de la vereda «*El Cinco*» lo asesinaron y dejaron su cuerpo en el lugar.

Cargo 160. Homicidio y tortura en persona protegida.

El 26 de septiembre de 2000, el cadáver de *Ferney de Jesús Betancur Rojas* fue encontrado en la vía troncal cerca al sector «*La Siberia*» de Tarazá, con múltiples heridas de arma de fuego; además, había sido torturado y cercenados sus órganos. RAMIRO VANOY MURILLO señaló en su versión libre que el homicidio lo cometió alias «*carpeta*», pero no sabe los motivos.

Cargo 161. Homicidio en persona protegida.

José de Jesús Gutiérrez Pérez, alias «Atelo», pertenecía al Bloque Mineros y resultó herido en un combate, razón por la cual fue remitido a la clínica del corregimiento El Guáimaro, tras lo cual, no se volvió a tener conocimiento sobre su paradero. Su progenitora fue a preguntar por su suerte a los paramilitares, quienes le informaron que sus compañeros lo habían matado porque estaba muy enfermo, inválido y no se recuperaba de las heridas.

Cargo 162. Homicidio en persona protegida.

El 8 de noviembre de 2000, *Pedro Antonio Márquez Romero* se desplazó de la finca donde trabajaba a la casa de su progenitora en el corregimiento La Caucana de Tarazá; en horas de la noche salió en compañía de su hijo y su esposa a tomar un refresco. Cuando regresaba cargando a su hijo, un hombre le dijo que entregara el niño a la mujer, procediendo de inmediato a dispararle en la cabeza y en el abdomen causándole la muerte. Al parecer, el homicidio se originó en que tenía tratos con una trabajadora sexual de nombre *Edilma Rosa*, apodada «La Mona Cantinera», que se había involucrado con un paramilitar.

Cargo 163. Homicidio en persona protegida.

El 17 de diciembre de 2000, *Jesús Antonio Laverde Araque* estaba durmiendo en la casa de una tía en Tarazá, cuando llegaron cuatro paramilitares que derribaron la

puerta e ingresaron a la vivienda, entre ellos alias «*Sangre*», quien le disparó en repetidas ocasiones ocasionándole la muerte.

Cargo 164. Dos (2) homicidios en persona protegida en concurso con desaparición forzada.

El 19 de enero de 2001, los hermanos *Eladio Alberto* y *Oscar Emilio Torres Herrera* se transportaban en una motocicleta desde el municipio de Caucasia hacia el corregimiento El Doce de Tarazá, pero nunca llegaron a su destino ni se conocen otros datos sobre su paradero.

Cargo 165. Tres homicidios en persona protegida.

El 25 de febrero de 2001, *José Libardo Muñoz Correa* salió en compañía de *Fabio de Jesús Álvarez Castaño* del corregimiento de Santa Rita del municipio de Ituango hacia el «*El Guáimaro*» de Tarazá a encontrarse con su hermano *Luis Fernando Muñoz Correa* con quien iba a recoger un ganado; en «*El Guáimaro*» se encontraron con alias «*Carecrimen*», quien le debía a *José Libardo* la suma de siete millones de pesos por la venta de mercado para abastecimiento de la tropa, éste le cobró y aquel le dijo que luego le pagaría y le permitió seguir. Al día siguiente, cuando regresaban, integrantes del grupo ilegal los retuvieron y los obligaron a regresar, los amarraron, encerraron y torturaron. La familia no supo que paso con

las víctimas. En el hecho hurtaron las setenta cabezas de ganado que llevaban.

Cargo 166. Homicidio en persona protegida.

El 12 de marzo de 2001, *José Berardo Chavarría Espinosa* se encontraba laborando en un billar del corregimiento La Caucana de Tarazá. A media noche llegaron tres paramilitares, entre ellos, alias «*Guerrilla*», quienes pidieron cerveza; al momento de pagar arrojaron el dinero al suelo y enseguida le propinaron un disparo causándole la muerte.

Cargo 167. Dos (2) homicidios en persona protegida.

El 15 de abril de 2001, *Luis Berardo Echavarría Álvarez* salió en compañía de su prima *Rosa Edilma Betancur* de 16 años de edad, en estado de gestación de cuatro meses, del municipio de Tarazá con destino a la finca «*La Villa*» del corregimiento La Caucana y allí se encontraron con un grupo de paramilitares que los asesinaron con arma de fuego. Se dice que *Luis Berardo* portaba semilla de coca que había hurtado.

Cargo 168. Homicidio en persona protegida.

El 29 de abril de 2001, *Edwin Emilton Gómez Estrada* salió de su casa en Tarazá hacia el sitio llamado «*Las Sillas*

Azules» a tomar licor. Allí se encontró con alias «*Carpeta*», quien le tiró una cerveza en la cara, ante lo cual *Edwin Emilton* le respondió con un puño. Posteriormente se dirigió hacia el parque donde el citado paramilitar lo abordó en un vehículo y se lo llevó. Tres días después fue encontrado su cadáver en el río Nechí con impactos de arma de fuego.

Cargo 169. Homicidio en persona protegida.

El 14 de junio de 2001, *José Antonio Márquez Serna* se desplazaba en bicicleta por el corregimiento El Doce de Tarazá hacia el paraje «*Puquí*», cuando fue interceptado por paramilitares, entre otros, alias «*Rafa*» y «*El Burro*» que le dispararon causando su muerte.

Cargo 170. Dos (2) homicidios en persona protegida y desaparición forzada.

El 6 de agosto del año 2000, *Luis Horacio Henao Mazo* se desplazaba por la vereda «*Cañón de Iglesias*» de Tarazá, junto con su compañera permanente *Marta Cecilia Gómez Castañeda*, cuando fueron interceptados por alias «*El Pulpo*», «*Machín*», «*El Burro*», «*Puma*» y «*Navarrete*», integrantes del Bloque Mineros, quienes retuvieron a *Henao Mazo* y le ordenaron a la mujer que continuara su camino. Como llegó la noche y *Luis Horacio* no regresaba, *Marta Cecilia* informó la situación a *Carlos Argiro Henao Mazo*, hermano del plagiado, quien concurrió ante los paramilitares al día

siguiente para que le informaran la suerte de su familiar; sin embargo, le manifestaron que ellos no lo tenían. El 8 de agosto, cuando *Carlos Argiro* se dirigía a su residencia fue interceptado por los citados paramilitares, quienes lo llevaron donde estaba *Luis Horacio* y procedieron a asesinarlos, desconociéndose hasta la fecha el lugar de ubicación de los cadáveres.

Cargo 171. Homicidio en persona protegida.

El 7 de noviembre de 2001, *José Aristides Jiménez Tuberquia*, quien había regresado a Tarazá luego de permanecer varias semanas fuera debido a amenazas del grupo paramilitar, fue abordado por alias «Uber», comandante urbano del Bloque Mineros, quien le propinó varios disparos que le ocasionaron la muerte. Al parecer, el homicidio ocurrió porque *Jiménez Tuberquia*, quien trabajaba para *Gilberto Acevedo* en la elaboración de cocaína, «ligó»¹⁵ alrededor de 16 libras de la referida sustancia, las cuales fueron vendidas a *Fredy Hernán Berrio Torres*, comprador de droga para el grupo paramilitar, quien al percatarse de la mezcla, reclamó por ese hecho.

Cargo 172. Homicidio en persona protegida.

El 27 de diciembre del año 2000, en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá, *María Ofelia Oquendo Ruiz*

¹⁵ Mezclar la cocaína con otras sustancias que disminuyen su calidad.

estaba en un quiosco y al lugar llegó el paramilitar *José Erney Pérez Campiño*, alias «Uber», quien empezó a llamarla por su apodo, razón por la cual *María Ofelia* se disgustó y le arrojó el café que se estaba tomando, lo que hizo que *Pérez Campiño* esgrimiera su arma, pero la intervención del administrador evitó que le disparara. Cuando salió del lugar, fue interceptada por alias «Rafa», quien desde una motocicleta le propinó varios disparos en la cabeza causándole la muerte.

Cargo 173. Homicidio y tortura en persona protegida.

El 28 de enero de 2002, *Martha Ligia Posada González* estaba en la puerta del hospital San Antonio del municipio de Tarazá esperando la entrega del cadáver de su esposo *Abel Alonso Arroyave Arroyave*, quien había sido asesinado en la madrugada de ese mismo día. En ese momento los paramilitares alias «Pepe», «Sangre» y «Payaso» se la llevaron a la fuerza hacia el corregimiento El Doce, con destino a una casa en la que torturaban personas. Allí la mantuvieron retenida por 6 días y el 2 de febrero, la asesinaron y dejaron su cadáver en el corregimiento Puerto Antioquia. La muerte obedeció a los rumores de que había mandado a matar a su esposo.

Cargo 174. Homicidio en persona protegida.

El 15 de febrero de 1997, *Reinaldo de Jesús Ruiz Higuita* estaba departiendo con amigos en una discoteca del

corregimiento La Caucana de Tarazá, cuando arribó al lugar un grupo de integrantes del Bloque Mineros que los requisaron y se marcharon. Sin embargo, a la salida del establecimiento, un sujeto conocido como «*Jhon*», manifestó que *Reinaldo* era guerrillero, razón por la cual los paramilitares ingresaran de nuevo a la discoteca, lo sacaron y cuando intentó huir le dieron muerte, impidiendo que sus familiares recogieran el cadáver, el cual fue montado un vehículo, sin que se haya vuelto a saber del mismo.

Cargo 175. Homicidio en persona protegida.

El 30 de abril de 2001, *Luis Bernardo Estrada Mazo* se encontraba departiendo en un establecimiento del corregimiento El Doce de Tarazá, pero como en el bar «*El Porvenir*» se presentaba un espectáculo nudista, se dirigió al lugar, siendo increpado por un paramilitar que le impidió ingresar y luego de una breve discusión le propinó varios disparos que le causaron la muerte.

Cargo 176. Homicidio en persona protegida.

El 11 de mayo de 2002, en la vereda «*San Agustín*» del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, *Ricardo Luis Jaramillo Gómez* laboraba en compañía de tres personas más, cuando llegaron algunos miembros del Bloque Mineros, entre ellos, *Roberto Vargas Gutiérrez*, alias «*Marcos*», quienes se los llevaron y los retuvieron todo el día,

siendo custodiados por hombres al mando de *Wilson Antonio Mejía Silgado*, alias «*Picapiedra*», luego fueron asesinados y, al parecer, sus cuerpos desmembrados y enterrados en una fosa común en el sector llamado «*El Chuscal*», desconociéndose la ubicación concreta del sitio. La Fiscalía sólo identificó a la víctima *Jaramillo Gómez* y por ello sólo imputó un homicidio.

Cargo 177. Homicidio en persona protegida.

El 8 de agosto de 2002, *José de Jesús Osorio Zapata* salió de su vivienda ubicada en Tarazá para visitar a una sobrina que vivía cerca al hospital; sin embargo, ese día no regreso a su hogar y, al siguiente, la Policía halló un cadáver abandonado, el cual resultó ser el de *Osorio Zapata*.

Cargo 178. Homicidio en persona protegida y secuestro simple.

El 1º de mayo de 2003, *Jorge Arnulfo Castrillón* estaba en un bar del sector «*Las Partidas*» del corregimiento Puerto Valdivia departiendo con *Dairo Muñoz*, cuando llegaron varios paramilitares, incluidos *César Augusto Torres Lujan*, alias «*Mono Vides*» y *Víctor Manuel Morelo Julio*, alias «*Lucas*» u «*Ojoe'vidrio*», que los amarraron y condujeron a una casa abandonada situada en el kilómetro 15 vía a Tarazá, donde liberaron a *Dairo Muñoz* y dejaron retenido a *Jorge Arnulfo* por tres días, luego de lo cual le dieron muerte. El 4 de mayo posterior, alias «*Mono Vides*» le indicó a *Teresa Yaned*

Pulgarín Giraldo, cónyuge de la víctima, el lugar donde estaba el cadáver.

Cargo 179. Dos (2) homicidios en persona protegida.

EL 16 de julio del año 2003, *Didier Humberto Orrego Zapata*, en compañía de *Luis Alberto Arroyave Gutiérrez*, salió de la vereda «*La Cristalina*», corregimiento Santa Rita de Ituango con destino a La Caucana de Tarazá, con el propósito de obtener copia de la partida de bautismo de su hijo. En el camino se encontraron con *Juan Rafael Areiza*, alias «*Motor*», y *Dairo Castrillón*, primos de la compañera permanente de *Didier Humberto* y, al parecer, integrantes de las FARC, quienes les advirtieron sobre la presencia de paramilitares, no obstante lo cual continuaron su rumbo. Fueron interceptados en la vereda «*San Agustín*» de Tarazá por la patrulla paramilitar comandada alias «*Tomate*», que les dieron muerte dejando los cuerpos abandonados en el sector.

Cargo 180. Homicidio agravado.

El 31 de julio de 2003, *Wilson de Jesús Castañeda Moncada*, integrante del Bloque Mineros, se desplazaba entre la vereda «*Vistahermosa*» y el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, cuando fue interceptado por alias «*Marcos o Gavilán*» y «*Flipper*», entre otros, quienes le hicieron disparos con arma de fuego; cuando cayó al suelo,

procedieron a incinerarlo junto a la motocicleta en que se transportaba.

Cargo 181. Tres (3) homicidios en persona protegida.

El 24 de marzo de 2002, domingo de ramos, en el cementerio de la vereda «Versalles», corregimiento Uré del municipio de Montelíbano, fueron ultimados los ciudadanos *Eliud de Jesús Hurtado Castañeda*, apodado «Burromiado», y *Nelson de Jesús Espinosa Espinosa*, motejado como «Careguante», por *Luis Alberto Chavarría Mendoza*, alias «Lucho Mico» y alias «Carpeta», quienes los condujeron amarrados hasta dicho lugar, a efectos de perpetrar el crimen, ordenado por alias «Navarrete» o «24», para mostrar a los lugareños que los paramilitares sí estaban «cuidando», debido a que las víctimas, luego de retirarse del grupo paramilitar se dedicaron a cometer hurtos en la región. Previamente habían sido secuestrados en la vereda «El Guáimaro» de Tarazá por *Víctor Manuel Moreno Julio*, alias «Lucas» u «Ojoe´vidrio», hechos en los que asesinaron a *Libardo Antonio Espinosa Espinosa*.

Cargo 182. Homicidio en persona protegida.

El 13 de noviembre de 2003, *Ramiro de Jesús Rodríguez Tapias* se encontraba en una pesebrera del corregimiento La Caucana de Tarazá, cuando llegaron varios paramilitares que lo sacaron amarrado y lo llevaron

hacia un calabozo ubicado en el sector de «*La Flaca*» donde estuvo encerrado durante tres días, le permitieron hablar con su madre y luego lo llevaron al sector de «*Casa Verde*» donde lo asesinaron.

Cargo 183. Homicidio en persona protegida. (Cargo retirado por la Fiscalía).

El 7 de febrero de 2004, *Francisco Javier Ortiz Pérez* estaba en una fiesta en una finca de *Miguel Ángel Gómez*, alcalde de Tarazá para la época; charlaba con la mujer del paramilitar conocido como «*Lucho Puertas*», momento en el que éste llegó al lugar y le hizo cinco disparos ocasionando su muerte. La Fiscalía no formuló el cargo por considerar que fue un homicidio pasional y no originado en el conflicto interno.

Cargo 184. Dos (2) homicidios en persona protegida.

El 6 de abril de 2004, *Omar Javier Giraldo Giraldo* y *Yony Alberto Gallego Giraldo* salieron de Caucasia con destino el corregimiento La Caucana en el municipio de Tarazá en un vehículo tipo campero por la ruta Montelíbano – San José de Uré, pero nunca llegaron al lugar de destino. Ante tal situación, la familia fue a buscarlos, pero los paramilitares les dijeron que no los buscaran más si no querían que también los mataran.

Cargo 185. Homicidio en persona protegida.

El 19 de noviembre de 2004, *Elda Lucía Zuleta Arenas* se disponía salir de su casa del corregimiento El Doce de Tarazá, cuando fue interceptada por dos paramilitares que se movilizaban en bicicleta, quienes se la llevaron, la asesinaron y botaron su cadáver al río Cauca sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Se adujo por el postulado, que la víctima había pertenecido al Bloque Mineros, pero luego organizó su propia banda delincuencia.

Cargo 186. Homicidio en persona protegida en concurso con homicidio agravado.

El 28 de julio de 2004, *Edwin Fernando Rojas Álvarez*, alias «*William Paraco*» y *Sandra Molina Espinosa* se encontraban en el corregimiento El Quince de Tarazá, pero fueron llevados a la fuerza por miembros del Bloque Mineros a «*El Guáimaro*» para interrogarlos por alias «*Puma*». La familia rogó a los paramilitares que la liberaran porque era madre de niños pequeños, sin embargo no lo hicieron. Como móvil del hecho, se adujo que alias «*William Paraco*» pertenecía al Bloque Mineros y comerciaba coca, pero empezó a piratear con la mercancía.

Cargo 187. Homicidio en persona protegida.

El 11 de agosto de 2004, *John Alexander Betancur Mazo* estaba durmiendo en el andén del coliseo del municipio de Tarazá y al lugar llegaron dos paramilitares, entre ellos *Darío Alberto Rojo*, alias «*Rojo*», quienes le dispararon en la cabeza causándole la muerte.

Cargo 188. Homicidio agravado.

El 10 de marzo de 2005, *Elkin de Jesús Posada Álzate* se encontraba en su casa del corregimiento La Caucana de Tarazá, cuando escuchó que alguien lo llamaba por su nombre, al salir le dispararon causando su muerte. Como móvil se adujo que la víctima pertenecía al Bloque Mineros, pero empezó a «*piratear*» la coca que comerciaba.

Cargo 189. Homicidio en persona protegida.

El 7 de febrero de 2005, *Edilson de Jesús Castañeda Moncada* estaba bebiendo licor en la cantina «*El Maderal*» de Tarazá, momento en que discutió con un integrante del Bloque Mineros, el cual le propinó un disparo en la cabeza procediendo a huir del lugar. La víctima fue trasladada al Centro Hospitalario de Tarazá y luego al Hospital Universitario San Vicente de Paúl de Medellín. Finalmente, falleció el día 19 del mismo mes y año como consecuencia de las secuelas causadas por el impacto de bala recibido.

Cargo 190. Homicidio en persona protegida y secuestro simple.

El 23 de abril de 2005, *Luis Eduardo Zapata Durango* estaba en su finca «*La Palmera*» de la vereda «*La Esmeralda*» del municipio de Tarazá, cuando varios paramilitares lo sacaron a la fuerza, lo llevaron hasta el corregimiento La Caucana donde lo encerraron en un calabozo ubicado en el sector «*La Flaca*». El 25 del mismo mes, le dieron muerte y dejaron el cuerpo a orillas de la carretera. Así mismo, le hurtaron 46 reses y 9 mulas. Entre los agresores se encontraban alias «*Nacho*», «*Córdoba*» y «*Coco*». Como móvil del crimen se adujo su asistencia obligada a una reunión con la guerrilla.

Cargos 191 y 192. Dos (2) homicidios en persona protegida.

El 23 de diciembre de 2004, entre 10 y 15 integrantes del Bloque Mineros llegaron a la casa de la familia *Pérez* ubicada en la vereda «*La María*» del corregimiento Santa Rita de Ituango. Preguntaban por *Jhon Fredy Pérez Jaramillo*, pero como no estaba, lo esperaron hasta el amanecer. Sobre las 6:20 a.m. del día 24 apareció *Jhon Fredy*, quien al ser requerido intentó huir, pero le dispararon a sus piernas siendo aprehendido, amarrado y trasladado hasta el cerro «*Santo Domingo*» donde lo desaparecieron.

Posteriormente, el 21 de enero de 2005, los agresores regresaron a la casa de la familia *Pérez* y asesinaron a *Juan Sigifredo Pérez*, padre de la anterior víctima. Se adujo por

los paramilitares que *Jhon Fredy* era miliciano de la guerrilla.

EL POSTULADO:

De acuerdo con la sentencia del Tribunal *a quo*, la persona juzgada ostenta los siguientes datos de identidad:

RAMIRO VANOY MURILLO, alias «*Cuco Vanoy*», se identifica con la cédula de ciudadanía 462.653 expedida en el municipio de Yacopí (Cundinamarca), lugar donde nació el 31 de marzo de 1948, hijo de *Aníbal Vanoy y Ana Dolores Murillo*, padre de doce hijos, aprendió a leer y escribir estando recluso en un establecimiento carcelario por cuenta de este proceso, fue reconocido por el Gobierno Nacional como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), en su calidad de máximo comandante del Bloque Mineros de la aludida organización delincriminal, mediante las Resoluciones Presidenciales 63, de 4 de abril de 2005, y 198 del 4 de agosto de la misma anualidad, prorrogadas a través de la Resolución 343, de 19 de diciembre de 2005.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En abril de 2011 la Fiscalía 15 de Justicia y Paz, radicó escrito de formulación de cargos contra *RAMIRO VANOY MURILLO*, cuyo control fue efectuado por el

magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín avocó el conocimiento del trámite y el 4 de diciembre de 2012 fijó fecha para llevar a cabo la audiencia legalización de la aceptación de cargos. A partir del 15 de septiembre de 2014 la magistratura adelantó el incidente de identificación de afectaciones causadas a las víctimas, el cual involucró 5.548 delitos y 5.568 víctimas¹⁶.

Finalmente, el 2 de febrero de 2015 profirió sentencia respecto de la cual el Ministerio Público y varios apoderados de algunas víctimas interpusieron el recurso de apelación que se procede a desatar.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

La multiplicidad de temas abordados en las 2550 páginas de la sentencia¹⁷ determina que en este acápite sólo se reproduzca la parte resolutive del fallo, pues en la parte considerativa se extractarán los temas materia de impugnación y se expondrá la decisión de la Corte en torno a ellos. Las decisiones adoptadas por el Tribunal son las siguientes:

¹⁶ Cfr. Folio 12 del fallo de primera instancia.

¹⁷ Se trata de una sentencia parcial que no incluye todos los hechos perpetrados por el Bloque Mineros ni a todos sus integrantes.

Primero. DECLARAR que en lo atinente a los requisitos de elegibilidad consagrados por la Ley 975 de 2005, para los eventos de desmovilización colectiva, hasta la fecha y conforme a las comprobaciones aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran cumplidos por el postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”.

Segundo. DECLARAR que los hechos que motivaron la formulación y legalización de cargos en contra del postulado VANOY MURILLO dentro de este proceso, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las A.U.C.

Tercero. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional en contra de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, por su participación en los delitos de: concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; entrenamiento para actividades ilícitas; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje; utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; genocidio; homicidio en persona protegida; homicidio agravado; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; reclutamiento ilícito; desaparición forzada; tortura en persona protegida; tortura; secuestro simple; secuestro simple atenuado; secuestro simple agravado; secuestro extorsivo agravado; terrorismo; toma de rehenes; hurto calificado, hurto agravado, hurto calificado agravado; hurto simple; extorsión; amenazas; violación de los derechos de reunión y asociación y lesiones en persona protegida; referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto. Por los argumentos expuestos en la parte considerativa, no se legaliza:

- a. *El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de las víctimas EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA, JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA y ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO, cargo 12.*
- b. *LA CIRCUNSTANCIA CALIFICANTE del hurto aducida por la Fiscalía en el cargo 13, relacionada con la violencia sobre las cosas, numeral 1, artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980.*
- c. *El delito de DESAPARICIÓN FORZADA, respecto de la víctima LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA, cargo 16.*
- d. *El delito de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL en el cargo 20.*
- e. *Los delitos de AMENAZAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a su vez en CONCURSO HETEROGÉNEO con el punible de VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN respecto de los señores JOSÉ GREGORIO ESPINOSA y JOSÉ VIRGILIO PINEDA LOPERA, cargo 20.*
- f. *No legalizar el delito de AMENAZAS respecto del señor SIGIFREDO DE JESÚS VARELAS CALLES, cargo 20.*
- g. *Circunstancia de agravación punitiva de que trata el numeral 8º del artículo 104 del Código Penal (Ley 599 de 2000), relativa a que la conducta se haya cometido con fines terroristas, en el cargo 25.*
- h. *El delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, cargo 26, respecto de los señores GUSTAVO ALONSO MORA CASAS y FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHÍTA HENAO.*
- i. *Los CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DELITOS DE HURTO, cargo 26, relacionados en el cuadro obrante a folios 456 y 457.*
- j. *LA CALIFICANTE DEL DELITO DE HURTO a que se refiere el numeral 1 del artículo 350 del Decreto – Ley 100 de 1980, respecto de cargo 26.*
- k. *LA CALIFICANTE DEL DELITO DE HURTO a que se refiere el numeral 1 del artículo 350 del Decreto – Ley 100 de 1980, respecto del cargo 27.*
- l. *El delito de TORTURA respecto de las víctimas SAMUEL EMILIO MORENO MORENO, REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO y MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO, cargo 27.*
- m. *El delito de HURTO CALIFICADO sobre vehículo motorizado perteneciente a WILSON ALBERTO AGUDELO, alias “Memín”, cargo 28.*

n. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA, respecto de la víctima ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO, cargo 30.

o. El delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, cargo 29, respecto de las siguientes personas:

NOMBRE	APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO
ALEXANDRA	SOTO ARGÜMEDO	1045421275	10/01/1984
ALFREDO ANTONIO	ARANGO ARROYO	71352713	03/03/1983
ARGIRO ALONSO	CHAVARRÍA GONZALES	1132109043	08/11/1984
CRISTIAN DAVID	LAVERDE	1045416769	06/05/1986
DAGOBERTO	MENDOZA SALAZAR	1132109196	06/01/1982
ELLESMITH ESTHER	DELGADO COTÚA	1070806964	04/06/1986
FRANYER MICUELIX	MUÑOZ	1062426406	18/10/1985
GABRIEL DAVID	SANTOS DÍAZ	71257259	20/03/1984
GEOVANY ENRIQUE	SIERRA MARTÍNEZ	1132109155	05/08/1982
GUSTAVO ADOLFO	GONZÁLEZ JIMÉNEZ	1132109004	07/10/1985
HERNÁN ADOLFO	MONSALVE CHAVARRÍA	1023800586	28/09/1985
IRIS	RAMOS YANES	1039079802	13/08/1986
JHON ALEXANDER	MONTES GUTIÉRREZ	1045419280	04/10/1986
JHON FREDY	BANOY TIQUE	1013584799	21/05/1986
JOHN JAIRO	MOSQUERA RODRÍGUEZ	1040492151	02/04/1986
JORGE MANUEL	DURANGO MARTÍNEZ	10770822	15/03/1981
LEONARDO FABIO	CASTILLO REYES	78382392	20/10/1984
MARIO ANDRÉS	JARAMILLO BALBUENA	1032246762	24/05/1986
MARIO ARCÁNGEL	MONSALVE GUERRA	1045419759	11/03/1986
ORFA EDIRLESA	ARBOLEDA ZAPATA	1039622267	28/03/1986
REINEISON	TORRES SEPÚLVEDA	1038796851	10/06/1986
ROYEL	DE ARCO ROJAS	1132109154	08/06/1986
RUBÉN DARÍO	SERNA	1132109159	17/05/1980
BOLÍVAR	UBERLEY ZAPATA	1132109095	21/03/1984

p. La AGRAVANTE DEL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 599 DE 2000, respecto del delito de homicidio en el cargo 33.

q. Las calificantes de “violencia sobre las personas y las cosas”, artículo 240, tanto en su numeral 1 (con violencia sobre las cosas), como en su inciso segundo (cuando se cometiere con violencia sobre las personas) de la Ley 599 de 2000, respecto del cargo 48.

r. El delito de HOMICIDIO AGRAVADO respecto del interfecto JOAQUÍN HUMBERTO JARAMILLO MAZO, cargo 54.

s. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de la víctima RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS en el cargo 58.

- t. El cargo 62, respecto del “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” en contra de la víctima LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO.*
- u. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de la víctima JOSÉ WILMAR COLINA PARDO CARGO, cargo 67.*
- v. La AGRAVANTE DEL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 599 DE 2000, respecto del delito de homicidio en el cargo 90.*
- w. El delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en grado de TENTATIVA, en la modalidad de DOLO EVENTUAL, en el cargo 105.*
- x. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA deprecado por la Fiscalía respecto de las víctimas LUZ DARY PRECIADO FERNÁNDEZ y GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ en el cargo 124.*
- y. El delito de TORTURA respecto de la víctima JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL, cargo 128.*
- z. El cargo 130, el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, respecto de la víctima FLOR MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.*
- aa. El delito de TORTURA respecto de la víctima GABRIEL ARCÁNGEL SOSSA GÓEZ, cargo 136.*
- bb. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de las víctimas BERTHA INÉS CÉSPEDES ESTRADA y JOSÉ ARCADIO BETANCUR CÉSPEDES, cargo 144.*
- cc. El delito de TORTURA respecto de las víctimas GILBERTO ALONSO ZABALA AREIZA y RAFAEL ALBERTO ZAPATA SUÁREZ, cargo 150.*
- dd. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de la víctima JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ, cargo 158.*
- ee. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de la víctima JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ, cargo 161.*
- ff. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de las víctimas JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA, LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA y FABIO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO, cargo 165.*
- gg. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de las víctimas LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ y ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ, cargo 167.*

hh. AGRAVANTE DEL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 599 DE 2000, respecto de los delitos de homicidio en el cargo 167.

ii. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de la víctima CARLOS ARGIRO HENAO MAZO, cargo 170.

jj. La AGRAVANTE DEL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 599 DE 2000, respecto del delito de homicidio en el cargo 174.

kk. La AGRAVANTE DEL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 599 DE 2000, respecto del delito de homicidio en el cargo 175.

ll. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA en cargo 176.

mm. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de las víctimas ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA y NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA, cargo 181.

nn. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de la víctima ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS, cargo 185.

oo. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de las víctimas EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ y SANDRA MOLINA ESPINOSA, cargo 186

pp. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de la víctima JOHN FREDY PÉREZ JARAMILLO, cargo 191.

qq. El delito de DESAPARICIÓN FORZADA respecto de la víctima JUAN SIGIFREDO PÉREZ, cargo 192.

Quinto. *Condenar al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, excomandante del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005 y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de estupefacientes; utilización ilegal de uniformes e insignias; entrenamiento para actividades ilícitas; existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; amenazas; violación de los derechos de reunión y asociación, y como autor mediato reclutamiento ilícito;*

genocidio; homicidios agravados; homicidios en persona protegida, desaparición forzada; tortura; hurtos; despojo en campo de batalla; secuestro; secuestro extorsivo; desplazamiento forzado de población civil; lesiones personales, terrorismo, toma de rehenes, extorsión, conforme se dejó explicitado en la parte considerativa de esta sentencia.

Sexto. *Se sustituye la pena de prisión impuesta al postulado atrás referido, por la pena alternativa de noventa y seis meses (96) meses de acuerdo a lo expuesto dentro de las consideraciones, la cual estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos por la ley y por esta sentencia.*

Séptimo. *Una vez haya quedado en firme, remitir la presente decisión ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz (Bogotá D.C.) para que se vigilen las obligaciones y la pena impuesta dentro de esta providencia.*

Octavo. *DECLARAR que en el presente proceso, conforme a lo motivado, se acredita la estructura de PATRONES MACRO-CRIMINALES que se evidenciaron mediante los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; DESAPARICIÓN FORZADA; DELITOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (VBG); SECUESTROS MASIVOS DE PERSONAS; RECLUTAMIENTO ILÍCITO y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, a los que se adecuaron las acciones desplegadas y se corresponden con graves, sistemáticos y generalizados ataques contra la población civil; estas son violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos(DIDH) e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), perpetradas por el postulado RAMIRO VANOY MURILLO, en su condición de Máximo Responsable, Comandante del desmovilizado Bloque Mineros de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.).*

Noveno. *DECLARAR la acreditación de condición de víctimas de quienes conforme a lo motivado, soportaron tal calidad.*

Décimo. *DECLARAR la acreditación de las afectaciones que vienen reconocidas en las motivaciones de esta sentencia.*

Décimo primero. *CONDENAR al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos objeto de esta sentencia, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva.*

Décimo segundo. *LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV CANCELARÁ las Indemnizaciones comprendidas en el esquema de reparación administrativa de su competencia, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de la presente sentencia.*

Décimo tercero. *LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV COORDINARÁ la debida efectivización de las restantes medidas de reparación ordenadas en la parte considerativa de la presente sentencia.*

Décimo cuarto. *En firme la presente sentencia, se remitirá la actuación ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, dé cumplimiento a las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas.*

Décimo quinto. *DECLARAR la extinción del dominio de los bienes, predios y derechos cuyas matrículas inmobiliarias son las números: 015-1165,015-9970,015-58628,015-20033,015 51501,015-737,015-327,015- 2825, 015-1935 del que se desprende 015-45456,015-6188,015-3123, 015- 7574, 015-31241, 015-9336, 015-201, 015-302, 015-1031, 015-1032, 015- 253, 015-252, 015-8636, 015-9008,015-8648, 015-8641, 015-8646, 015- 8638, 015-8640, 015-28078, 015-8647, 015-8642, 015-1985, 015-8644, 015- 8643,015-53422, 015-53416,015-3086, 015-18885, 015-26235, 015-3131, 015-3130, 015-41661, 015-50593. Todas las citadas M.I. pertenecen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tarazá. Las mejoras y construcciones en el predio de mayor extensión La Sonrisa, donde*

funciona la Clínica NUEVA LUZ, cuya cédula catastral es la Nro. 225079000002022000000 de la calle 4 Nro. 12-25 de propiedad del municipio de Tarazá. Cupón TES, CLASE B nro. 51934 de mayo de 2011, por valor quince millones cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$15.494.000) y CUPÓN TES, CLASE B, Nro. 52994 de 16 de abril de 2009, por valor de cuatrocientos setenta y siete millones trescientos cuarenta y tres mil ciento noventa pesos (\$ 477.343.190) y sus ganancias o generación que al 30 de enero de 2014, era dieciocho millones quinientos veintinueve mil ciento noventa y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$180.529.195.94), la cual se actualizará a la fecha de monetizarse. Las Matrículas inmobiliarias siguientes están registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San José de Uré (Córdoba) y son: 141-15366 y 141-10761. Todos los anteriores están relacionados en el acápite correspondiente.

Para el cumplimiento de la decisión adoptada, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los municipios ya indicados y se comunicará de ello a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas - Fondo Para la Reparación de Víctimas.

Décimo sexto. *SE DECLARA la extinción de dominio sobre el derecho de posesión y las mejoras construidas, los enseres y dotación de la CLÍNICA NUEVA LUZ, construida sobre un predio de mayor extensión denominado LA SONRISA. Lote de terreno que no registra folio de matrícula inmobiliaria, con cédula catastral No. 225079000002022000000. Catastralmente el predio se localiza en la Calle 4 No. 12-25 Corregimiento del Guáimaro, Municipio de Tarazá. Área del terreno 3.600 Mts² y área construida 780,40 Mts². El lote donde se levantan las construcciones es propiedad de la Alcaldía Municipal de Tarazá toda vez que hasta la fecha no se ha abierto folio de matrícula inmobiliaria.*

Décimo séptimo. *Se ORDENA CON FINES DE RESTITUCIÓN EL PREDIO, de Matrícula Inmobiliaria es la Nro. 140-99438 denominada*

EL TORO ROJO, perteneciente al corregimiento de Santafé de Ralito, vereda Corinto, municipio de Tierralta (Córdoba), para lo cual se comunicará al Fondo para la Reparación de Víctimas, el cual lo pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme se ordenó en la parte motiva.

Décimo octavo. *Se ordena al Consejo Nacional de Estupefacientes, asigne definitivamente al Fondo para la Reparación a las Víctimas los tres bienes del postulado de Justicia Transicional, máximo responsable del Bloque Mineros RAMIRO VANOY MURILLO, ALIAS CUCO VANOY, distinguidos como EL PORVENIR O EL GRAN CHAPARRAL, M.I. 1415515 del municipio de Ayapel (Córdoba), vereda Caño Barro, Corregimiento El Cedro; GUASIMAL, municipio de Zambrano (Bolívar), MI. 062-0001130 y RANCHERÍA, vereda El Radicados: 11001 60 00253 2006 80018 Rincón Santo, municipio de Tarazá (Antioquia), MI. 0153247, los cuales fueron provisionalmente asignados al INCODER (los dos primeros), y al DAPRE (el tercero), lo cual deberá realizarse el término de seis (6) meses, contados a partir de la presente decisión. Sobre dicha solicitud y resolución. La Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas velará activamente para que le sean entregados jurídica y materialmente al Fondo.*

Décimo noveno. *EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las víctimas directas e indirectas acreditadas en la actuación, sean diagnosticadas de manera inmediata a través de la red de Salud Pública con presencia en los municipios donde se encuentran ubicados.*

Vigésimo. *EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se implemente un programa de atención psicológica individualizada para víctimas del conflicto armado, coordinado por el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales y municipales de Salud, de los lugares de origen de las víctimas.*

Vigésimo primero. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que disponga lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psicológicas de las víctimas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliados. Los costos de estos procedimientos estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

Vigésimo segundo. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en los casos de Reclutamiento ilícito, los cuales atentan contra el DIDH, el DIH y Conexos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las secretarías de Salud departamental, coordinados por la Mesa Intersectorial para prevenir el reclutamiento infantil, implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de quienes en este proceso se acreditó fueron reclutados de manera forzada.

Vigésimo tercero. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se prioricen los municipios de injerencia del Bloque Mineros, en su estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores.

Vigésimo cuarto. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que previo estudio de campo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en las zonas de injerencia del Bloque Mineros.

Vigésimo quinto. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las Universidades públicas de los Departamentos de Antioquia y Córdoba en que tuvo injerencia el Bloque Mineros, ofrezcan a las víctimas

directas e indirectas, del conflicto armado interno que reúnan los requisitos académicos, acceso prioritario para su ingreso a estudios profesionales.

Vigésimo sexto. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ante el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas de estudios profesionales y/ o de capacitación o posgrado en favor de las víctimas directas o indirectas, especialmente a los jóvenes víctimas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a los mismos.

Vigésimo séptimo. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de las gobernaciones de los departamentos de Antioquia y Córdoba, intervengan en los municipios y veredas de su jurisdicción, con el propósito de implementar políticas para erradicar la pobreza extrema e implementar servicios públicos, lo que fue verificado por la Sala durante el incidente de reparación integral.

Vigésimo octavo. EXHORTAR al Ministerio de la Protección Social y a las Secretarías de Salud de Antioquia y Córdoba para que se implemente un programa integral e interdisciplinario que se oriente a brindar apoyo a las mujeres y hombres víctimas de violencias sexuales y de actos de violencia basada en género, así como a sus núcleos familiares e hijos que hubieren podido resultar afectados por dichas conductas, permitiendo reconocer y comprender el conjunto de discriminaciones de género que marcaron los reportorios de violencia ejercidos en estas regiones.

Vigésimo noveno. EXHORTAR a la Gobernación de Antioquia, la Gobernación de Córdoba, a la Policía y al Ejército Nacional para adelanten actos públicos de perdón y reconocimiento de todos aquellos daños individuales y colectivos causados a los hombres y a las mujeres con ocasión del accionar y el despliegue paramilitar en sus territorios, buscando la garantía de no repetición y no olvido de lo sucedido.

Trigésimo: Se demanda nuevamente de la Subunidad de Bienes, estudie la posibilidad de traer a este proceso, con fines de reparación, los inmuebles que se relacionan de manera subsiguiente, los cuales aparecen vinculados a la comisión de varios delitos, conforme se ordenó en el desarrollo de las diferentes audiencias:

-Finca “Mil Amores” ubicada en el Corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá (cargo 190)

-Finca La 57 ubicada en el departamento de Córdoba (cargo 26)

-Hacienda “Las Pampas” cerca al municipio de Cáceres – Antioquia (cargo 106)

-Finca La Malena, al parecer hoy llamada La Luna, (cargos 113, 119 y 127)

-Finca Missouri, ubicada en el corregimiento La Caucana (cargos 119 y 124)

-Finca de José Fernando Álvarez Pineda, ubicada en el corregimiento El Guáimara del municipio de Tarazá (cargos 165 y 181)

-Finca El guáimaro, en el corregimiento del mismo nombre, en el municipio de Tarazá (cargo 191 y 192).

Trigésimo primero. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que, en atención a factores como la naturaleza de del hecho victimizante y el nivel de vulnerabilidad de las víctimas, establezca medidas diferenciadas y concretas que permitan éstas acceder a una reparación EFECTIVA Y EFICAZ, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Trigésimo segundo. EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) y al Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado –Ministerio de Defensa-, para que se amplíen los programas de acompañamiento y seguimiento, en los eventos de abandono voluntario de las organizaciones armadas al margen de la Ley, desarrollen acciones inherentes al proceso de desmovilización y coadyuven durante la etapa de Reinserción a la vida civil, de conformidad con la Resolución No 722 de 2001 del Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior conforme a los riesgos reales de una

reconfiguración de nuevos Grupos Armados Ilegales con ocasión de anteriores procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de la obligaciones internacionales de Colombia respecto de la garantía de no repetición.

Trigésimo tercero. EXHORTAR a la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que se amplíen los programas que promuevan la formulación e implementación de un Sistema Nacional de Prevención de graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH,) en el contexto del conflicto armado interno colombiano, en relación directa con los nuevos grupos armados ilegales – BACRIM-, estimulados con ocasión de los procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de los artículos 34 y 48 de la Ley 975 de 2005.

Trigésimo cuarto. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación de los departamentos de Antioquia y Córdoba la elaboración y puesta en marcha de programas de pedagogía y visualización pública de la comisión de actos de violencia basada en género, y que simultáneamente se orienten al reconocimiento en condiciones de justicia y dignidad, del estatus de víctimas sobrevivientes de quienes resultaron afectados en este proceso con hechos de violencia basada en género.

Trigésimo quinto. EXHORTAR al Estado colombiano, al Ejército Nacional y a la Policía Nacional a realizar un acto público de compromiso de cero tolerancia frente a crímenes de violencia basada en género por parte de civiles, miembros de actores armados o de delincuencia común y de los agentes de la fuerza Pública, incorporando a su vez en los programas de ascenso de sus oficiales y sub-oficiales, cursos sobre derechos humanos con un énfasis especial en perspectivas de género y no discriminación.

Trigésimo sexto. EXHORTAR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y a la Policía Nacional para que se adelanten estudios de

riesgo y programas de protección a víctimas para la materialización de las medidas precitadas.

Trigésimo séptimo. EXHORTAR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a garantizar el reconocimiento del status de víctima y se implemente un enfoque de género diferenciado dentro del proceso de restitución de predios, reubicación de núcleos familiares y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente, facilitando el acceso de tierra a aquellas personas sobrevivientes del accionar paramilitar, asumiendo que gran parte de ellas integran la población campesina y rural colombiana.

Trigésimo octavo. Teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, la Sala ordena remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la actuación correspondiente, para que ésta valore de manera preferente si las comunidades afectadas con el accionar del Bloque Mineros, pueden ser sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Trigésimo noveno. ORDENAR a la Unidad Nacional de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la lectura de la Sentencia, suministre a esta Sala un informe respecto de los resultados de las gestiones adelantadas tendientes a dar con la ubicación e identificación de los restos de las víctimas directas del delitos de DESAPARICIÓN FORZADA acreditadas en este proceso, y en relación con los cuales existen probabilidades reales de hallazgo.

Cuadragésimo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que los actos de desagravio se realicen en los departamentos de Antioquia y Córdoba, en los cuales se encuentra un alto porcentaje de las víctimas afectadas por los hechos materia de esta Sentencia, o en el lugar reconocido por las mismas como escenario de violaciones de sus derechos.

Cuadragésimo primero. ORDENAR como medida de reparación simbólica, que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, el postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, se dirija de viva voz a las víctimas del municipio de Peque – Antioquia y del corregimiento El Aro en el municipio de Ituango – Antioquia, ofrezca excusas y acepte la responsabilidad por los hechos cometidos, asumiendo el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir.

Cuadragésimo segundo. ORDENAR como medida de reparación simbólica que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, el postulado RAMIRO VANOY MURILLO, dirija de viva voz a las víctimas de los delitos de violencia basada en género manifestaciones de perdón y reconocimiento en un acto público, como una forma de no olvidar lo que sucedió.

Cuadragésimo tercero. Con fundamento en mandato constitucional de colaboración armónica, se ordena efectuar el cruce de información entre la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, el I.C.B.F y demás instituciones a nivel regional y nacional que intervienen en la reparación a las víctimas, y la Sala, para que no se incurra en dobles reparaciones, debido a la posibilidad de que haya víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o administrativas, tanto a nivel nacional como internacional.

Cuadragésimo cuarto. Como medida de satisfacción respecto de las dos poblaciones que padecieron la inclemencia de la guerra de manera más severa, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas, se construya en la plaza principal del municipio de Peque y la del corregimiento de El Aro en el Municipio de Ituango, sendos monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación, que rememoren y reivindiquen la memoria y dignidad de las víctimas, acompañado, cada uno de ellos, de una placa de reconocimiento de responsabilidad por los actos bárbaros, la cual será instada por el postulado. Para que la medida de reparación sea

verdaderamente reparadora, se deberá consultar con las víctimas lo relativo al diseño y ubicación de los monumentos en cada una de las plazas principales.

Cuadragésimo quinto. *Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas que efectúe un seguimiento completo acerca del cumplimiento, por parte del Estado Colombiano, de las medidas ordenadas por la Corte IDH en la sentencia del 1° de julio de 2006 en el “CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA”, para garantizar su real materialización, ya que las mismas tienen incidencia con los reconocimientos y órdenes dadas en esta providencia.*

Cuadragésimo sexto. *Se dispone la compulsa de copias con fines de investigación penal por la pérdida total y completo desmantelamiento del costoso bien Clínica San Martín, en manos de los servidores públicos y particulares que tenían su administración y custodia, así como del alcalde del municipio de Tarazá – Antioquia en manos de quien quedó inicialmente el mencionado bien y permitió con su omisión que fuera desmantelado y destruido, cuando estaba prestando un servicio para la comunidad y serviría para la reparación a las víctimas*

Cuadragésimo séptimo. *Para que se realicen las investigaciones correspondientes, se ordena la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación y/o Procuraduría General de la Nación, de la siguiente manera:*

a. CARGO 11: *Para que se investigue a la señora NUBIA AMPARO AREIZA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía 32.559.226 de Yarumal – Antioquia, Inspectora Municipal del Corregimiento de Puerto Valdivia, Valdivia - Antioquia, quien reclamó, al parecer de manera fraudulenta, indemnización administrativa de nueve millones de pesos (\$9.000.000), aduciendo ser la compañera permanente de la víctima directa JHON JAIRO MONSALVE PÉREZ, lo cual fue controvertido por la familia de este en el presente proceso.*

b. CARGO 15: *Con fundamento en la declaración de la señora SILVIA ELENA LOPERA LEDESMA, esposa del señor RIGOBERTO*

ARAUJO TORRES, ante el Fiscal 15 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Yarumal – Antioquia, el 6 de junio del 2002, y en relación con las víctimas directas de los hechos conocidos como “MASACRE DE CHORRILLOS”, se investigue a los integrantes del Comando de Policía de Briceño – Antioquia de la época, principalmente al Comandante de Estación, pues tenían conocimiento de los actos que se estaban perpetrando en contra de aquellos y, al parecer, cohonestaron con los mismos.

c. CARGO 16: En consideración a las manifestaciones de las víctimas indirectas, para que investigue la presunta participación de miembros de la fuerza pública de la época en los hechos legalizados, ya que se indicó que los integrantes de la organización delincriminal, momentos antes de los hechos, estaban en los alrededores del comando de la Fuerza Pública y éstos no les dijeron nada a pesar que se les veían las armas.

d. CARGO 20: Para que se investigue a la doctora CATALINA RENDÓN HENAO, la cual para el 29 de diciembre de 2010, se desempeñó como Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y que mediante sentencia No. 067 de esa fecha, emitió fallo absolutorio en el proceso que por los delitos de concierto para delinquir y otros se llevaba en disfavor de MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA, radicado 2010-0024, a pesar de que con base en la prueba testimonial recaudada por la Fiscalía se puede establecer con probabilidad de verdad que el procesado tenía una alianza con el grupo ilegal, como así lo reiteró en varias ocasiones el mismo postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, acerca de que GÓMEZ GARCÍA era cercano al Bloque Mineros, era su amigo, y de ello se derivaron las reuniones que tuvieron relevancia dentro del plan criminal de las “Autodefensas” y el ciudadano MIGUEL ÁNGEL para diezmar el Sindicato de Trabajadores Oficiales de Antioquia – Seccional Tarazá (SINTRAOFAN). Conforme se indicó en la parte motiva respecto del caso concreto.

e. CARGO 22: También se compulsarán copias para que se investigue al Comandante de la Policía de Cáceres - Antioquia, cuarto trimestre del año 1990, ante la Fiscalía General de la Nación y a la Seccional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, para que indague penal y disciplinariamente la conducta del Servidor Público en lo que tiene que ver con la posible comisión de un delito, según lo referido por el señor CRUZ EMILIO MENA, en entrevista ante Policía Judicial.

f. CARGO 23: Para que se investigue penalmente a los efectivos del Ejército Nacional, Gaula Rural Batallón Granaderos de Tarazá, adscrito a la Cuarta Brigada, que pudieron haber ejecutado conductas antijurídicas susceptibles de ser sancionadas, respecto de la "MASACRE DE JUNTAS", que se efectuó para los días en los cuales fue liberado un hijo del ciudadano GUSTAVO UPEGUI; lo anterior con fundamento en las entrevistas de varias víctimas y de lo versionado por postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias "Cuco Vanoy". Cabe destacar que en audiencia del 19 de noviembre de 2013, la Fiscalía dio cuenta del proferimiento de oficios a la Procuraduría General de la Nación, para que se determinara por parte de esta entidad si hay lugar a iniciar investigación disciplinaria; motivo por el cual, al respecto, la orden será para que se rinda el informe correspondiente por parte de la Procuraduría General de la Nación a través de la Delegada para este proceso y el seguimiento que debe realizar la Fiscalía del mismo, atendiendo a esos oficios.

g. CARGO 24: No obstante los oficios 1118 del 22 de julio de 2008, con destino a la coordinación de Fiscalías de Medellín, y 0567, sin indicar la fecha, dirigido al Coordinador de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá, en el caso seguido en contra de los postulados ARROYO OJEDA y MACÍAS MAZO, se demanda de la Fiscalía 15 que documenta bloque, así como de la Procuraduría General de la Nación, que se recabe en las investigaciones de los miembros de la Fuerza Pública que fungían como comandantes en los municipios de Santa Rosa de Osos,

San Andrés de Cuerquia e Ituango para el tiempo en que se cometió la masacre “La Granja”.

h. CARGO 26: Para que se investigue al Gobernador de Antioquia de la época, el hoy Senador de la República ÁLVARO URIBE VÉLEZ, por el aspecto relativo a la concurrencia del helicóptero de la Gobernación de Antioquia en la escena de los hechos (durante la masacre de El Aro), según la versión de la víctima ROSA MARÍA POSADA GEORGE, esposa de MARCO AURELIO AREIZA OSORIO - asesinado y torturado en la incursión-, la cual fue ofrecida en desarrollo del incidente de reparación integral, sesión del 25 de septiembre de 2014, en la que manifestó que estando en el municipio de Yarumal – Antioquia, luego de la masacre, hubo de abandonar la población al constatar que su vida corría peligro, según ella, “porque como denunciemos lo del helicóptero de la Gobernación de Antioquia”, hecho que es nuevo y diferente a las investigaciones que en contra de dicho funcionario cursan ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes. Para dichos efectos deberá recabarse en las pruebas pertinentes relacionadas con el pilotaje de la aeronave y los respectivos itinerarios de vuelo.

Así mismo, en la referida sesión, informó la víctima ROSA MARÍA, sobre las denuncias penales y disciplinarias en contra de los abogados JHON ARTURO CÁRDENAS MESA y MARÍA VICTORIA

FALLÓN, quienes, indicó, representaron legalmente a las víctimas del El Aro ante la Corte IDH, razón por la cual se solicita a la Fiscalía indagar sobre dichas denuncias y sus resultados, a efectos de determinar si se ha cumplido por el Estado con las reparaciones ordenadas por la Corte IDH y, de esa manera, determinar la incidencia al momento de materializar las reparaciones en este proceso. Al respecto se informará a la Sala y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

i. CARGO 28: Para que se investigue a la señora YANET ARANGO GARCÍA, conforme se dejó consignado en el análisis del caso correspondiente, pues los hechos la muestran, presuntamente, como

una victimaria más. También se compulsarán copias ante la Unidad Nacional de Víctimas para que, en el evento de ser afectada ARANGO GARCÍA con una medida penal en su contra, proceda a descartarla como víctima.

Se compulsarán copias, además de la Fiscalía correspondiente, Seccional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue a los entonces Coroneles de apellidos SÁNCHEZ REY y MUÑOZ; el mayor PIEDRAHÍTA, jefe de seguridad de la Brigada, al Mayor ANZOLA de publicidad y prensa de la Brigada y al Coronel GRANADOS, Comandante del Batallón de Servicios, con fundamento en lo indicado por el Fiscal 48 Especializado destacado ante el GAULA Antioquia de la época, doctor DARÍO EDUARDO LEAL RIVERA, debido a la contaminación de la escena del crimen, por lo evidente de huellas de arrastre que sugieren el movimiento de los cuerpos ya sin vida por el apartamento, armas sostenidas por los cadáveres que momentos antes habían recibido disparos en los brazos, etc.

j. CARGO 30: Teniendo en cuenta la declaración juramentada de la señora LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO, hermana del señor ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO, ante la Fiscalía de Justicia y Paz en Medellín, el 5 de enero de 2011, en donde refiere que los autores intelectuales de lo ocurrido eran el padre FRANCISCO, el Cabo Comandante de la Policía, y HERNANDO ESPINAL, exalcalde de Briceño – Antioquia, para que se investigue penalmente a quien se desempeñaba como Comandante en la Estación de Policía de Briceño en esa época (marzo del año 2000), al igual que al sacerdote de nombre FRANCISCO y al exalcalde de la misma localidad HERNANDO ESPINAL.

k. CARGO 49: En relación con este caso y en consideración a la declaración del desmovilizado JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO, se ordena a la Fiscalía General de la Nación que profundice en el asunto sobre la posible vinculación de miembros de la Fuerza Pública en el mismo, concretamente si fue uno o varios miembros de dicha

institución los que entregaron la víctima del hecho legalizado a los paramilitares y cuál era su real estado físico al momento en que ello sucedió, máxime que según indicó la vocera del Ente Investigador, la persona citada con los mote de “Yaz” u “Orozco” por el postulado JOSÉ HIGINIO, respondía al nombre de ARMANDO OROZCO HINCAPIÉ –fallecido- y era integrante del Ejército Nacional en el municipio de Yarumal.

l. CARGO 58: Para que se investigue al Comandante de la Policía del municipio de Briceño – Antioquia de la época (enero de 2005), por su omisión en los hechos legalizados, ya que fue informado de los mismos por el padre de las víctimas, inclusive, desde el momento en que fueron retenidas.

m. CARGO 76: Para que se investigue penalmente a la señora CLAUDIA YOMARA CORREA LUJÁN, por su presunta participación en los hechos legalizados, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

n. CARGO 88: Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor ALFREDO ARMANDO PAZ ROSERO, en entrevista de policía judicial del 26 de septiembre de 2008, para que se investigue penalmente a quien desempeñó el cargo comandante en el ejército destacado en Puerto Valdivia, corregimiento de Valdivia – Antioquia, para mayo de 1990, por haber ordenado a sus subalternos la libertad de los perpetradores en los hechos legalizados.

o. CARGO 105: Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora DORA NELLY CHAVARRÍA HURTADO, en el registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley , diligenciado el 1º de octubre de 2008, respecto a que “JADER ANTONIO tenía un arma que la prestaba a personal del Ejército, para el día de los hechos estaba desarmado y los paramilitares sabían esto.... estaba desarmado porque días antes había prestado su arma a un Teniente o Cabo del Ejército y éste al parecer había informado esta situación a los sujetos que lo mataron”, se ordena compulsar las respectivas copias con destino a la Fiscalía, para que se investigue e identifique al

supuesto Cabo o Teniente del Ejército que al parecer daba información a los miembros de las “Autodefensas”.

p. CARGO 124: Para que se investigue por estos hechos al señor CARLOS ELJACH N., Inspector de Policía del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, para abril de 1997, ya que no sólo omitió sus funciones, sino que llevó a la víctima LUZ DARY PRECIADO HERNÁNDEZ ante los paramilitares, para estos solucionaran sus problemas con el señor NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE, siendo conocedor dicho funcionario, y toda la población de dicha región, de la manera en que la organización armada dirimía los conflictos.

q. CARGO 127: Para que se investigue a la señora CAROLINA POSADA, referida por la declarante ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA como la madre de alias “Rana”, por su posible vinculación con los hechos legalizados y al grupo paramilitar que operaba en la zona, debido a las amenazas proferidas en contra del señor ARTURO VILLA, cuando le indicó “que no siguiera preguntando por los hijos porque le pasaría lo mismo a él y al resto de la familia”.

r. CARGO 150: Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora ALBA ROSA AREIZA JARAMILLO, en la entrevista de policía judicial del 1 de octubre de 2008, para que se investigue a la señora de nombre “EMILSEN”, presunta propietaria de una tienda en el corregimiento de Puerto Valdivia del municipio de Valdivia – Antioquia, para enero de 2000, quien denunció ante los paramilitares a las víctimas sobre el hurto de una botellas de licor y estos ejercieran “justicia” por su cuenta.

s. CARGO 167: De conformidad con lo narrado por la señora MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA, madre de la víctima ROSA EDILMA, en entrevista de Policía Judicial del 4 de febrero de 2010, para que se investigue al señor FERNANDO QUIROZ, propietario de una finca ubicada en la vereda San Agustín de Leones del municipio de Tarazá, por su presunta participación en los hechos legalizados.

t. CARGO 176: Para que se investigue penalmente por los hechos legalizados a los alias “Picapiedra” y “Marcos” o “Gavilán”, el primero

de ellos detenido en el establecimiento carcelario La Picota de la Capital de la República y, el segundo, integrante de las BACRIM; así como al señor RAFAEL VÁSQUEZ, presunto suegro del alias “Picapiedra” y dueño de la finca en la cual tuvieron retenidas a las víctimas.

Cuadragésimo octavo. *Para que por la Fiscalía se investigue y/o se formule la respectiva imputación se determina:*

a. CARGO 10: Ordenar a la fiscalía que se ahonde en la investigación y, de ser posible, se impute el delito de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, debido a los golpes que le propinaron a la víctima JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL a manera de castigo.

b. CARGO 13: Del recuento fáctico en el aludido cargo se desprende, al menos, una conducta punible que deberá ser investigada a efectos de realizarse la imputación correspondiente; estos es, el presunto delito de SECUESTRO SIMPLE cuya víctima también fue el señor RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA por el tiempo que fue mantenido privado de la libertad y trasladado a la zona de ocurrencia de los hechos, entre tanto se decidía la suerte que habría de correr su vida.

c. CARGO 14: De los hechos legalizados, se desprende el delito de SECUESTRO SIMPLE, cuya víctima también fue el señor GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES, por el tiempo que fue mantenido privado de la libertad y trasladado a la zona de ocurrencia del homicidio, razón por la cual se demandará de la Fiscalía su imputación.

d. CARGO 15: Deberá la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de HURTO CALIFICADO, en tanto de la declaración rendida por la señora LUZ ELENA MIRA, en el caso de la víctima JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ, de deducirse que pudo haber apoderamiento trescientos millones de pesos (\$300.000.000). En igual sentido ampliar la investigación, y efectuar las imputaciones si fuera el caso, por los delitos de SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO en las víctimas de homicidio ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA, NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA, DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA, JADER EDUARDO MOLINA

CARRASQUILLA, RIGOBERTO ARAUJO TORRES y JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ, quienes al parecer fueron retenidos para ser investigados por tratarse, presuntamente, de colaboradores de la guerrilla, entre tanto se decidía la suerte que habría de correr sus vidas.

e. CARGO 16: De otro lado, se demandará de la Fiscalía la imputación de los delitos de SECUESTROS SIMPLE respecto de las víctimas LUZ ESNEIDA LANDETA, LUZ AMPARO LANDETA, FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO y LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA, ya que se retuvieron por un lapso evidentemente considerable, lo que se constituyó en una verdadera lesión a su derecho a la libertad; además, el delito de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, por manera que las víctimas, por lo menos LUZ ESNEIDA y LUZ AMPARO LANDETA, fueron amarradas e interrogadas durante el tiempo que estuvieron en la finca La Mayoría, por lo que la Fiscalía, iteramos, deberá recabar en dichas conductas.

f. CARGO 17: En el referido cargo, solicita la Sala a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su delegada realice las imputaciones correspondientes por el delito de SECUESTRO, en tanto la víctima antes de su deceso fue retenida por los perpetradores por un lapso de tiempo injustificado mientras fue trasladada hasta el sector de “La Mariela” donde la asesinaron.

g. CARGO 18: Del recuento fáctico realizado por la Fiscalía General de la Nación y las versiones libres del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, se desprenden al menos una conducta punible que, se ordena a la Fiscalía investigue a efectos de imputar el presunto delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cuya víctima fue el supuesto miliciano del Frente 18 de las FARC conocido como alias “El Ñato”.

h. CARGO 19: En el caso aludido se ordena a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de SECUESTRO y/o DETENCIÓN ILEGAL y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, pues del

recuento fáctico se vislumbra que la víctima fue retenida por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte.

i. CARGO 20: *Se ordena a la Fiscalía ahondar en la investigación de la posible ocurrencia del delito de TORTURA, en tanto de las declaraciones rendidas por las víctimas del presente caso, se vislumbra el sufrimiento síquico al cual fueron sometidas como consecuencia de las amenazas infringidas por miembros del Bloque Mineros.*

j. CARGO 22: *En dicho cargo, estima la Magistratura que debe la Fiscalía ahondar en la investigación e imputar las conductas a que haya lugar por la apropiación de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) y dos (2) libras de oro al momento en que se ocasionó la muerte de RAMIRO GAVIRIA VILLA. Asimismo, deberá la Fiscalía 15 de la UNFJT realizar las imputaciones correspondientes teniendo como víctima directa a RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR y su familia, por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, en igual sentido frente a la víctima MARÍA YAMILE GAVIRIA JARAMILLO y su familia, quienes después de la muerte de su tío, el señor RAMIRO GAVIRIA VILLA, tuvieron que salir desplazados hacia la región del Urabá.*

Deberá la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, adicionalmente, ampliar la investigación en el caso de la muerte de ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA, pues en la declaración vertida por la señora ROSMARY CORREA MONTALVO, prima de la víctima, se señala que su pariente fue torturado y a pesar que la señora Fiscal revisó la prueba aportada dentro de la audiencia y no encontró en la misma señales físicas de la ocurrencia de ese delito, se impone necesario ahondar en la investigación, como quiera que debe recordarse que los dolores y sufrimientos que se infringen a la víctima, pueden ser de carácter físico o síquico, por lo que se requiere un mayor despliegue investigativo para determinar la imputación completa que debe hacerse por ese hecho.

k. CARGO 23: *Conforme se indicó en la parte motiva del respectivo cargo, respecto del HOMICIDIO ocurrido en contra de JUAN CARLOS*

RODRÍGUEZ, se conminará a la Fiscalía General de la Nación, para que de manera inmediata proceda con la actuación para traer nuevamente dicho cargo ante esta Sala de conocimiento.

Asimismo, como lo reconoce la misma agencia Fiscal, se deberá retomar la investigación a efectos de imputar los delitos de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y HURTO (por el apoderamiento de muebles y enseres, cabezas de ganado mayor y menor, animales de corral entre otros bienes).

Se ordena a la Fiscalía, también, investigar las conductas delictivas que se deriven de los hechos narrados por el señor RAMÓN EVERARDO MONSALVE MONSALVE, entre ellas, conforme se dejó consignado en el análisis del caso específico, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO del entrevistado, su familia y de los señores LIBARDO MARTÍNEZ, OSCAR MAZO, a quienes se refiere como “La Flaca” y “Nicolás”, develando sus identidades, así también la eventual ocurrencia y concurso del delito de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO en estas últimas víctimas, aunado al HOMICIDIO de JOAQUÍN MARTÍNEZ.

Finalmente y en caso que a la fecha no se haya realizado por parte de la Fiscalía General de la Nación, se oficiará a la unidad de exhumaciones para que de manera inmediata se proceda con las diligencias correspondientes relacionadas con las víctimas ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO, HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ, JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ y JUAN CARLOS

RODRÍGUEZ este último, cuyo cargo fue retirado y por tanto, no fue traído para su legalización por lo anteriormente expuesto, en tanto se conoce el lugar de inhumación de cada una de ellas y por ello, deben realizarse las diligencia a efectos de que mediante los dictámenes técnico-científicos se ofrezca a las víctimas la oportunidad de conocer las causas de muerte de sus familiares, así como algunas circunstancias modales de la conductas desplegadas por los perpetradores que servirán incluso para realizar las imputaciones

adicionales con patrones de delito a que se ha hecho mención en párrafos precedentes.

l. CARGO 24: Deberá la Fiscalía investigar e imputar lo relativo al constreñimiento ilegal en contra del señor ALBERTO LÓPEZ ARANGO, conductor vehículo tipo camión 350, a quien obligan a que transportara a los miembros del GAOML hasta el punto conocido como Pio y Las Chambas, partidas para Ituango, así como el secuestro simple del profesor JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS a quien lo sacaron del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, lo obligaron a subir a uno de los vehículos y lo condujeron a las afueras del pueblo para allí quitarle la vida.

m. CARGO 25: Se conmina a la Fiscalía para que estudie la posibilidad de imputar el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN SU MODALIDAD IMPERFECTA O TENTADA, respecto de la víctima EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE; igualmente para que se investigue, si aún no se ha hecho, la desaparición forzada en desmedro del ciudadano JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE, de 25 años de edad y que era conocido como “Toñito Chavarria”, en hechos acaecidos el 12 de febrero de 1996 en la vereda La Esmeralda del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, cuando un grupo armado se lo llevó y no volvió a aparecer, conforme lo indicó el referido EUGENIO DE JESÚS, en entrevista del 1 de febrero de 2011.

n. CARGO 26: En relación con el aludido cargo, “Masacre de El Aro”, esta Colegiatura demanda de la Fiscalía que se recabe en la investigación e imputación de conductas evidenciadas en el devenir fáctico reseñado en el referido cargo como lo son: el despojo de que fue objeto el interfecto JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ, a quien integrantes del grupo, según se informó, registraron su cadáver y sustrajeron cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) que llevaba consigo, un anillo y un reloj; el delito de TORTURA cometido en contra de la señora ROSA MARÍA POSADA GEORGE, quien indicó que le habían quemado un brazo con agua caliente, golpeado y cortado el cabello con una navaja,

también la posible TORTURA en contra de la víctima OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO, cuando concurrieron a su residencia los paramilitares en la primera ocasión; asimismo, de las agresiones sexuales cometidas por la organización delincriminal; violación de habitación ajena ya que según se informó, registraron todas las viviendas de la población en busca de secuestrados y otros elementos; la sustracción de los bienes que se encontraban en la Iglesia de la población, aspecto que fue referido por el postulado EUCARIO MACÍAS MAZO en la versión libre del 6 de abril de 2010, sesión dos, a partir del minuto 16:00.

o. CARGO 27: Se conmina a la Fiscalía delegada para el caso, que investigue e impute el SECUESTRO de que fue víctima el esposo de la señora CÁNDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, se investigue e impute el delito de TORTURA respecto de la víctima GERSON OQUENDO VALDERRAMA, por los golpes y maltratos recibidos a efectos de hacerle confesar una presunta participación con la guerrilla. También se demandará de la Fiscalía investigar e imputar los presuntos delitos de SECUESTRO Y TORTURA cometidos en contra del señor OTONIEL SOSSA, padrino de confirmación de la víctima mortal ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA, ya que aquél fue interrogado y golpeado por los perpetradores del homicidio de éste.

La Fiscalía deberá, igualmente, imputar el cargo de SECUESTRO SIMPLE de las víctimas LÁZARO EMILIO MORENO TORRES y su hijo SAMUEL EMILIO MORENO MORENO, el primero por el lapso que fue conducido, amarrado, desde su vivienda en la vereda Italia 90 hasta la sede de la Alcaldía del municipio de Peque y, el segundo, desde el mismo lugar, hasta después de las 16:30 horas, cuando fue sacado de la Alcaldía y llevado hasta la vereda Los Llanos, donde se le dio muerte.

Igualmente deberá la Fiscalía investigar e imputar el posible SECUESTRO de que fueron víctimas CARLOS ALBERTO y FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO, el 4 de julio de 2001, cuando, según

informó el declarante FRANCISCO LUIS AGUDELO, fueron obligados y llevados por los paramilitares para que les mostrara “el camino a la cordillera”, reteniéndolos desde las 7:00 hasta las 15:00 horas.

También se ordena a la Fiscalía para que impute lo relativo al HURTO y destrucción de algunos bienes del señor WILLIAM GUISAO CHANCÍ (5 vacas con la marca M.D., 8 gallinas y la quema de su vivienda).

Finalmente, se ordenará a la Fiscalía para que investigue el presunto desaparecimiento del ciudadano OSWALDO DAVID HERNÁNDEZ, quien desapareció en julio 2001 y fue llevado por el grupo de “Autodefensas”, que incursionó en el municipio para esa época, según informó el señor BERNARDO DAVID CARVAJAL, padre de la víctima, en desarrollo de la audiencia de control formal y material del cargos del 19 de febrero de 2014.

p. CARGO 28: Se conmina a la Fiscalía, tome en cuenta los nuevos elementos que dentro del referido caso se pusieron de presente y acuda, de considerarlo pertinente y de hallar dentro de una de las causales que lo permitan, a la acción de revisión, para que en caso de ser procedente, se revise lo decidido por la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín dentro del proceso radicado 2034 que terminó con resolución de preclusión de fecha 4 de abril de 2006, en favor del Capitán ROGELIO ERNESTO ECHEVERRI PALACIO, los soldados profesionales LUIS VALENCIA JIMÉNEZ y GUSTAVO ALONSO VALENCIA QUINTERO. Asimismo, para que la Fiscalía General de la Nación impute las conductas de SECUESTRO acaecidas en las víctimas DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ, NORBEY DIOSA CHICA, FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO, WILSON ALBERTO AGUDELO, alias “Memín”, y JOHN EDISSON LOPERA MANCO, alias “Corozo”, quienes de acuerdo a lo expuesto en el caso concreto, fueron retenidas durante un lapso de tiempo injustificado previo a ser torturadas y asesinadas.

También deberá investigarse la muerte del señor HEBERT ARRIETA, conforme a la declaración de la señora BERTHA INÉS MAZO GUTIÉRREZ, compañera permanente de FREDY BERRÍO TORRES,

traída como prueba por la Fiscalía 15, declarante que, además, agregó que tuvo conocimiento de que dos Fiscales adscritos a la Cuarta Brigada para la época, sobornaban a su pareja a cambio de no hacerle más allanamientos; situación ésta que también debe ser objeto de investigación.

Otra actividad investigativa adicional que debe realizar el Ente Investigador, se evidencia en el caso de la muerte del señor FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO, en donde se expone la apropiación de las cabinas telefónicas y la tienda como retaliación y persecución del señor FREDY BERRÍO, pues fue dada la orden a los miembros del Bloque Mineros por el postulado RAMIRO VANOY MURILLO, la cual, según las víctimas, se ejecutó produciendo un aumento patrimonial en las arcas del grupo paramilitar.

Igualmente, deberá la Fiscalía 15 realizar la investigación para determinar si el postulado alias MILTON corresponde a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y si aquél pudo haber incurrido en un delito con posterioridad a su desmovilización, de acuerdo a lo expuesto por el postulado JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, alias “Monoleche”, conforme se indicó en el aparte considerativo de esta providencia.

q. CARGO 30: Investigar e imputar el delito de SECUESTRO SIMPLE por el tiempo que estuvo retenida la víctima ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO antes de ser asesinada.

r. CARGO 32: La posible imputación de las conductas de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, teniendo en cuenta que la presunta causa del homicidio fue porque el señor JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ MAZO tenía unos familiares, primos, pertenecientes a las guerrillas de las FARC y el ELN; CÉSAR, DAYRO y JESÚS ELÍ, del Frente 36 de las FARC, este último comandante del Frente y otro de nombre REYNALDO en el ELN, del que se supone el trato degradante al que fue sometido por considerarlo cercano a la guerrilla, y SECUESTRO SIMPLE por el tiempo que estuvo retenido antes de asesinarlo; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

s. CARGO 34: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de SECUESTRO y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, pues del recuento fáctico y las declaraciones del señor FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA, padre de UALDER ALBERTO, se vislumbra que la víctima fue retenida por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte.

t. CARGO 35: Respecto del referido cargo, debe imputar la Fiscalía el delito de SECUESTRO SIMPLE por el tiempo que estuvo retenida la víctima directa, conforme se analizó al momento de abordar el caso concreto.

u. CARGO 36: Se conmina a la Fiscalía para que impute los delitos de SECUESTRO SIMPLE y TORTURA de los cuales fue víctima el señor JAIRO ANTONIO LÓPEZ LEGARDA; al igual que el delito de DEPORTACIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, el cual fue presentado inicialmente en el escrito de acusación, pero retirado en la sesión de audiencia de legalidad de cargos del 23 de julio de 2013.

v. CARGO 39: Respecto de este cargo, según se indicó cuando se trató los hechos en concreto, debe imputarse el delito de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE.

w. CARGO 40: En relación con este cargo, se exhorta a la Delegada de la Fiscalía para que, impute el delito de SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, por el tiempo que permaneció la víctima privada de la libertad.

x. CARGO 43: Del recuento fáctico de este cargo, se demanda de la Fiscalía imputar las conductas de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE, de conformidad con lo narrado en el caso concreto.

y. CARGO 44: Respecto del cargo en concreto, se ordena a la Fiscalía investigar e imputar los delitos de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO de quien fuera víctima RODRIGO TORRES MARTÍNEZ;

asimismo, el delito de SECUESTRO SIMPLE en relación con la víctima DAIRO TORRES MARTÍNEZ.

z. CARGO 45: Se ordena a la Fiscalía que concrete lo relativo a la imputación por el delito de DEPORTACIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL en relación con el señor OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA y cada uno de los componentes de su núcleo familiar; igualmente, el DELITO DE HURTO, ya sea calificado y/o agravado, según corresponda, con ocasión a los bienes que fueron hurtados de la residencia del señor ECHAVARRÍA PARRA el día del homicidio de su compañera permanente.

aa. CARGO 47: Respecto de este cargo, la Sala conmina a la Delegada de la Fiscalía para que impute al postulado el delito de SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO cometido en las dos víctimas de homicidio en tanto fueron retenidas durante un lapso de tiempo innecesario; y el de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA respecto de la víctima MANUEL MAZO.

bb. CARGO 48: Se ordena a la Fiscalía que se realice la investigación correspondiente y se imputen las conductas a que hubiere lugar en lo relativo al celular y a la filmadora hurtada a la víctima y respecto de las cuales argumentó el ente acusador “no se aportó ni se allegó documentos que realmente permitieran establecer la preexistencia de los mismos”.

cc. CARGO 50: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, para que se imputen las conductas a que hubiere lugar, sea SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, en tanto la víctima fue mantenida en cautiverio por un periodo injustificado mientras era señalado de ser extorsionista.

dd. CARGO 53: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, pues del recuento fáctico se vislumbra que la víctima fue retenida y acusada de ser subversiva o colaboradora de la

guerrilla, así como el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

ee. CARGO 55: se ordena a la Fiscalía General de la Nación, adelantar las investigaciones correspondientes y las imputaciones, si fuera del caso, por los delitos de SECUESTRO SIMPLE y HURTO CALIFICADO respecto de la víctima JOSÉ LUIS VERA VERA.

ff. CARGO 57: Finalmente, se demanda de la Fiscalía 15 Especializada de la Unidad de Justicia Transicional, para que impute el delito de SECUESTRO al que fueron sometidas las víctimas de Homicidio, cuestión que se evidencia de las entrevistas traídas como prueba, en donde se cuenta que las retuvieron por un día y después de ello, aparecieron sus cuerpos sin vida.

gg. CARGO 58: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que impute el delito de DETENCIÓN ILEGAL y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, pues del recuento fáctico se desprende que fue cometido en contra de WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS, RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS y DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS al haber sido detenidos varios días por miembros de las A.U.C.

hh. CARGO 66: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que impute el delito de SECUESTRO y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO en tanto del recuento fáctico realizado, se observa que tuvo ocurrencia y cuya víctima fue la misma del delito de Homicidio como quiera que los perpetradores lo tuvieron retenido un lapso de tiempo innecesario acusándolo de ser ladrón, e incluso, según el informe sobre la investigación fechado 9 de mayo de 2002, suscrito por el Sargento Segundo GUERRERO FAJARDO JOSÉ LUIS de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Montelíbano – Córdoba, según las pesquisas adelantadas, el homicidio del señor PIEDRAHÍTA QUERUBÍN, se debió a que se dirigía a cobrar una extorsión a un finquero.

ii. CARGO 67: Se ordena a la Fiscalía General de la Nación imputar los delitos de SECUESTRO SIMPLE y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y TORTURA respecto de la

víctima COLINA PARDO, pues fue retenido para castigarlo por comportamientos anteriores de supuestos hurtos.

jj. CARGO 68: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que impute los delitos de TORTURA, SECUESTRO y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, pues del recuento fáctico se desprende que fue cometido en contra de NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA y su hijo EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA, de 15 años de edad, al haber sido detenidos por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte, mientras se le señalaba a NORIS DEL CARMEN de expender drogas, y a EIDER ENRIQUE de hurtar en tiendas.

kk. CARGO 70: Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que realice las imputaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta la entrevista suministrada por la señora CRISTINA ISABEL MORALES, quien puso de presente la ocurrencia de los delitos de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ocasionados a ella y su esposo en una incursión de miembros del grupo paramilitar previa al día de los hechos legalizados; así como el delito de SECUESTRO de la víctima de Homicidio.

ll. CARGO 71: Atendiendo los criterios expuestos al momento de abordar el estudio este específico cargo, la Sala conmina al ente investigador para que impute el delito de APROPIACIÓN Y DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA por el reloj y doscientos mil pesos (\$200.000) pertenecientes a FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ.

mm. CARGO 74: La Sala conmina a la Fiscalía General de la Nación para que a través de su Delegada, la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, realice imputación por los delitos de SECUESTRO y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, en tanto la víctima del caso también fue mantenida retenida durante un periodo injustificado y, al momento del secuestro le dispararon, al parecer, en una de sus extremidades, por oponer resistencia.

nn. CARGO 76: Se ordena realizar imputación por el delito de DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, por la apropiación de una cadena y la billetera que llevaba la víctima al momento de los hechos legalizados.

Asimismo, deberá la Fiscalía realizar la investigación correspondiente a quien es referido por el postulado RAMIRO VANOY MURILLO, dentro del referido cargo, como alias “Trespatas”, a efectos de determinar su identidad y si fue víctima de los delitos de homicidio y/o desaparición forzada.

Adicionalmente, se ordena a la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada 15 Especializada de Justicia Transicional y la Unidad de Exhumaciones, agotar por todos los medios posibles la ubicación de la fosa en la cual se encuentran los restos de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA, en tanto se denota inacabada la investigación realizada en ese flanco, pues en la audiencia de Control de Legalidad de Cargos del 25 de julio de 2013, minuto 44:00, cuando se requirió al postulado VANOY MURILLO para que aportara datos acerca de la ubicación del cuerpo; éste señaló que había que hablar con otros desmovilizados en tanto alias “Careloco” le dijo que la víctima había sido enterrada en la finca “La Cagada” acción que debió realizarse entre al menos dos personas, por lo que alguien más debe tener referencias que permitan la ubicación del cadáver.

oo. CARGO 77: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada 15 Especializada de Justicia Transicional, para que investigue e impute la apropiación de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima; adicionalmente lo pertinente a la situación de la que fue objeto la señora SOL MARINA MORENO MONTIEL cuando indagaba por el paradero de su hijo, siendo amenazada por alias “El Mocho” y por tanto, por el grupo paramilitar.

pp. CARGO 80: Se demanda de la Fiscalía para que, con fundamento en la declaraciones del 9 de octubre de 2008 y 26 de marzo de 2009, rendidas por la señora LUZ ESTELLA MARÍN, madre de la víctima en los hechos legalizados, se investigue la presunta desaparición de otros siete (7) jóvenes la noche de ocurrencia de los hechos atribuidos al postulado.

qq. CARGO 81: Se ordena a la Fiscalía investigar e imputar el delito de SECUESTRO SIMPLE por el tiempo que estuvieron retenidos la señora

MARICELA SILVA VILLALBA, sus 2 hijos menores de edad, su cuñado NORBERTO ANTONIO BARRERA y MILVIA SÁENZ PÉREZ, mientras esperaban el regreso de DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL con la finalidad de darle muerte.

rr. CARGO 85: Se ordena a la Fiscalía imputar el delito de SECUESTRO ocurrido también en la víctima GABRIEL EMIRO ORTIZ MONTIEL, quien fue mantenido en cautiverio entre tanto se definía si se le quitaba la vida como en efecto ocurrió.

ss. CARGO 87: Se conmina a la Fiscalía imputar los delitos de SECUESTRO SIMPLE y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA en la víctima de Homicidio, como quiera que el día de los hechos fue trasladada por miembros del GAOML en un vehículo al corregimiento del Guáimaro del municipio de Cáceres - Antioquia, en donde fue mantenida durante un tiempo mientras se le interrogaba sobre su presunta pertenencia a una banda delincuencial.

tt. CARGO 90: Se demanda de la Fiscalía investigue lo relacionado con el hurto del radio de comunicaciones que tenía la víctima y, de ser procedente, impute el cargo de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

uu. CARGO 91: En consonancia con el acontecer fáctico narrado, se demandará de la Fiscalía para que investigue la desaparición de los señores EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA y JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA.

vv. CARGO 92: Se demanda de la Fiscalía investigar y, de ser procedente, imputar el DELITO DE SECUESTRO con ocasión de la restricción de la libertad de la víctima en el trayecto desde que fue obligado a subir a la camioneta blanca que lo estaba esperando y su traslado hasta el sector “Crucecitas”, donde se le dio muerte.

ww. CARGO 93: Se ordena a la Fiscalía que investigue a profundidad y, de ser procedente, impute al postulado lo relativo al delito SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO respecto de la víctima GUSTAVO ALBEIRO LOPERA

VÁSQUEZ, así como el hurto de la motocicleta SUZUKI AX 100 de propiedad de esta misma persona.

xx. CARGO 95: Se demanda de la Fiscalía que se investigue y de ser procedente impute el DELITO DE SECUESTRO correspondiente, con ocasión de la restricción de la libertad de la víctima en el trayecto desde donde fue retenida y amarrada la víctima hasta el puente El Tigre, donde finalmente se le dio muerte.

También se ordena a la Fiscalía investigar lo relacionado con la muerte del señor GABRIEL ZAPATA, por parte de miembros del grupo paramilitar, conforme se desprende de la entrevista de la señora MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS del 12 de agosto de 2010.

yy. CARGO 97: Se demanda de la Fiscalía se investigue, y de ser procedente impute, el delito de secuestro que se pudo haber verificado con ocasión de la retención de la víctima, quien fue compelido a abordar un vehículo en el cual lo transportaron durante un indeterminado trayecto, luego de lo cual fue asesinado e, igualmente, se compulsan las copias correspondientes respecto de JOSÉ GABINO ROJAS BELLO, alias “Payaso”, y JOSÉ ERNEY PÉREZ CAMPIÑO, alias “Huber” por los hechos legalizados.

Asimismo, la Sala solicitará a la Fiscalía para que se investigue a las señoras AMPARO DE JESÚS DAVID CANO y EDILIA ROSA MARTÍNEZ GARCÍA, mininamente, respecto de la retención de la víctima y, de contera, su ulterior asesinato.

zz. CARGO 98: Se demanda de la Fiscalía que se investigue, y de ser procedente impute, el DELITO DE SECUESTRO debido a que la víctima estuvo retenido por un lapso prolongado, tanto como que fue trasladado hasta el corregimiento el Doce, del municipio de Tarazá, y luego, al parecer, al lugar donde le dieron muerte y fue hallado al día siguiente. También para que se investigue al señor ÁLVARO MARTÍNEZ, inspector de la época, respecto de su presunta relación con el paramilitarismo, ya que no sólo sabía con antelación que se iba a asesinar a la víctima RODRIGO ALBERTO, sino porque, inclusive, llamó al jefe de los paramilitares que lo tenía retenido y éste le dijo que ya no había nada

que hacer; respuesta que transmitió el citado inspector a los familiares de la víctima.

aaa. CARGO 100: Deberá la Fiscalía investigar e imputar la posible ocurrencia del delito de HURTO AGRAVADO, en tanto de la declaración rendida por la señora MARÍA BLANCA RÚA MORA manifiesta que a su hijo le fue hurtado una moto y papeles de propiedad de esta, unas cadenas de oro que valían aproximadamente dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) de pesos, además de quince millones de pesos (\$15.000.000) producto de la venta de una finca.

bbb. CARGO 102: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que investigue e impute, de ser procedente, el presunto delito de SECUESTRO SIMPLE cuyas víctimas también fueron los señores FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ y DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE, y el conductor del vehículo que los transportaba, por el tiempo que fueron mantenidos privados de la libertad y trasladados del municipio de Tarazá, corregimiento La Caucana, hasta el sitio conocido como “El Pescado” ubicado en el corregimiento de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia, con el ya mencionado fatal desenlace.

ccc. CARGO 103: Se ordena a la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de HURTO CALIFICADO, en tanto de la declaración rendida por la señora NEIFE LATIFE NADER NADER se deduce que pudo haber apoderamiento diecisiete millones de pesos (\$17.000.000).

Así mismo en relación con el delito de SECUESTRO SIMPLE y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO por el tiempo que fue mantenido privada de la libertad la víctima mientras era trasladada al corregimiento de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia y al no habersele garantizado el derecho a ser Juzgado de manera imparcial por la autoridad competente.

ddd. CARGO 104: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de SECUESTRO, pues del recuento fáctico se vislumbra que la víctima fue retenida por un lapso

injustificado mientras se le trasladaba al lugar donde lo asesinaron para posteriormente arrojarlo al río.

eee. CARGO 105: Se ordena a la Fiscalía investigar y, de ser procedente imputar, el delito de AMENAZAS respecto del señor ÉDGAR DE JESÚS ÁLZATE ZABALA A y quien para la época de los hechos se desempeñaba como Inspectora Municipal de Policía del corregimiento de Puerto Valdivia; los delitos de SECUESTRO SIMPLE y TORTURA de los cuales fue víctima el señor HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS, teniendo en cuenta lo narrado en entrevista de Policía Judicial del 3 de marzo de 2010.

fff. CARGO 107: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del cual fueron víctimas los señores JOSÉ ALEJANDRO GUERRA MÚNERA y CARLOS ARROYAVE TORRES según se desprende de la narración realizada por DAGOBERTO DORADO MORENO.

ggg. CARGO 108: Se ordena a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y si es del caso impute el delito de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA del cual fue víctima el señor CARLOS ENRIQUE BETANCUR, según se desprende de la secuencia cronológica y la narración de los hechos realizada por MARÍA ALICIA BETANCOURT JIMÉNEZ, del sufrimiento físico y psicológico infligido a su hermano CARLOS ENRIQUE al ser obligado a ingerir base de coca, posiblemente para castigarlo por un acto por el cometido, para el caso específico ser “pirata” al llevar consigo una bolsa con base de coca, teniendo en cuenta que toda la droga que se producía debía ser vendida a las “Autodefensas”, y quien no lo hacía era castigado.

hhh. CARGO 110: Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada para este asunto, realizar las imputaciones por los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que corresponden a quienes fueron identificados como FARLEY PÉREZ, JOSÉ DE JESÚS ARDILA y JOSÉ ADONAY ARDILA ESCOBAR, víctimas también de los hechos legalizados.

iii. CARGO 111: Se demanda de la Fiscalía investigar el delito de DEPORTACIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL en relación con la señora MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES, cónyuge de la víctima directa de los hechos.

jjj. CARGO 113: Se ordena a la Fiscalía imputar el delito de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, en tanto la víctima de los hechos legalizados, antes de ser desaparecida y asesinada le fueron propinados golpes e improperios, precisamente por su presunta condición de auxiliador de la guerrilla.

Kkk. CARGO 116: Se exhorta a la Fiscalía imputar el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que no fue traído ante esta Magistratura, como quiera que del material probatorio aportado, tal el caso de las entrevistas al padre de la víctima y lo versionado por el postulado, se pone en evidencia la ocurrencia de dicho delito.

Asimismo, del relato efectuado por el señor JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO dentro del cargo aludido, se puede también endilgar las conductas de LESIONES PERSONALES Y SECUESTRO sufridos por sus dos hijos.

lll. CARGO 117: De los hechos legalizados, se desprende la posible comisión del delito de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, por lo que se conmina a la Fiscalía delegada para que investigue al respecto y, de ser procedente, impute el referido delito.

mmm. CARGO 119: Se ordena a la Fiscalía 15 especializada de Justicia Transicional que, con fundamento en las declaraciones de los familiares de la víctima, se investigue y, de ser procedente impute, el delito de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA respecto de la víctima AGUIAR HENAO.

nnn. CARGO 120: Se ordena a la Fiscalía (sic) Finalmente, la Sala quiere hacer notar la posible concurrencia del delito de SECUESTRO SIMPLE dentro del caso propuesto, afrenta a la que fuera sometida la víctima al ser retenida por miembros del GAOML, para ser llevado ante el comandante "4-1", mismo que ordenó su muerte; por ello deberá la

Fiscalía realizar la investigación correspondiente y, si es del caso, imputar el delito, atendiendo los criterios de priorización de casos.

ooo. CARGO 124: Se demanda de la Fiscalía impute el delito de SECUESTRO respecto de las víctimas LUZ DARY PRECIADO HERNÁNDEZ y GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ, por el lapso que permanecieron privadas de su libertad, que fue alrededor de cinco días.

ppp. CARGO 128: Se ordena a la Fiscalía investigar e imputar el delito de SECUESTRO SIMPLE, debido a la innecesaria retención de la víctima en los hechos legalizados.

qqq. CARGO 131: Se conmina a la Fiscalía dentro de este proceso, para que investigue y, de ser procedente impute, la posible ocurrencia de los delitos de SECUESTRO SIMPLE y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA del cual también fueron víctimas JUAN DE DIOS HURTADO OLARTE y JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO.

rrr. CARGO 145: Ordena la Sala a la Fiscalía que, con fundamento en el testimonio de la señora MARÍA CAROLINA PÉREZ DE MARTÍNEZ, se investigue el presunto delito de SECUESTRO SIMPLE o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, de los cuales fue víctima también el señor GERMÁN EUCARIS ORTIZ PÉREZ.

sss. CARGO 148: SE ordena a la Fiscalía investigar el presunto delito HURTO AGRAVADO, teniendo en cuenta que luego de la muerte del señor JESÚS ARNEDYS JARAMILLO JARAMILLO, su victimario procedió a hurtarle la moto y huir en esta.

ttt. CARGO 150: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que investigue, y si es del caso impute, los delitos de SECUESTRO o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, ya que del recuento fáctico analizado al momento de legalizar el cargo, se desprende que fue cometido en contra de GILBERTO ALONSO ZABALA AREIZA y RAFAEL ALBERTO ZAPATA SUÁREZ, por el tiempo que fueron mantenidos privados de la libertad y trasladados del sitio conocido como “El Pescado”, hasta el sector de “El Quince”.

Uuu. CARGO 151: Se ordena a la Fiscalía investigar los presuntos delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA, ocurridos el 1 de marzo de 1998 y cuya presunta víctima fue el señor LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO.

vvv. CARGO 155: Se demanda de la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de HURTO CALIFICADO, en tanto que la declaración rendida por la señora GLORIA MARÍA MENA CLÍMACO manifiesta que a su sobrino le fue hurtado trescientos mil pesos (\$300.000); asimismo, respecto de los delitos de SECUESTRO SIMPLE y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, de los cuales fue víctima, igualmente, MANUEL MAGDALENO MENA POLO. www. CARGO 156: Se demandará de la Fiscalía para que investigue y, de ser procedente, impute lo relativo al hurto de las 70 reses a la señora AURA DEL SOCORRO MAZO DE ESTRADA.

xxx. CARGO 165: Por las consideraciones explicitadas en la parte motiva, se ordena a la Fiscalía recabar en el delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO e investigar, y de ser el caso imputar, los delitos de, SECUESTRO SIMPLE y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

yyy. CARGO 167: Se ordena a la Fiscalía adelantar las investigaciones correspondientes y las imputaciones si fuera el caso, por el CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cuyas víctimas fueron los primos GILDARDO MUÑOZ y ALBERTO MUÑOZ, así como el sujeto conocido como FELIPE, quienes según las entrevistas y declaraciones de las víctimas indirectas, fueron asesinados en la misma fecha de los hechos legalizados.

zzz. CARGO 170: Se ordena a la Fiscalía para que impute el delito de SECUESTRO de que fue víctima el señor CARLOS ARGIRO HENAO MAZO, conforme se desprende de los hechos legalizados.

aaaa. CARGO 173: Se conmina a la Fiscalía que impute el delito de SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL

DEBIDO PROCESO, por los 6 días que estuvo retenida la víctima directa.

bbbb. CARGO 175: Se ordenará a la Fiscalía que investigue la posible comisión del delito de DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, con ocasión del el hurto del arma de fuego, un anillo de oro y el reloj de la víctima; asimismo, el DESPLAZAMIENTO FORZADO del cual pudo ser sujeto pasivo la señora SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO, hermana del interfecto LIBARDO ANTONIO, quien debido a esos hechos se vio compelida a abandonar la región.

cccc. CARGO 176: No obstante a Fiscalía advirtió a la Sala que no ha sido posible, hasta el momento, identificar a las otras tres personas que fueron retenidas y asesinadas con la víctima RICARDO LUIS; se demanda de dicha entidad recabe en ese aspecto y, además, se deberá imputar, por este hecho, el DELITO DE SECUESTRO derivado de la privación efectiva de la libertad de la víctima en los hechos legalizados.

dddd. CARGO 178: Se ordena a la Sala a la Fiscalía para que recabe en lo relacionado con el apoderamiento de unos terrenos y de 400 reses de propiedad de la víctima en el caso legalizado y, adicionalmente, para que se investigue el posible delito de SECUESTRO respecto del señor DAIRO MUÑOZ, con ocasión de su retención y su traslado, amarrado, a la casa abandonada sobre el kilómetro 15 de la vía que conduce al municipio de Tarazá – Antioquia.

eeee. CARGO 179: No obstante la Fiscalía advirtió a la Sala, respecto de la víctima LUIS ALBERTO ARROYAVE GUTIÉRREZ, que no ha sido siquiera reportada en el SIJYP, se ordena recabar en la investigación respecto del aludido a efectos de poder realizar las imputaciones correspondientes y, obviamente, la reparación a las víctimas indirectas.

ffff. CARGO 181: Se ordena a la Fiscalía investigar, y de ser el caso imputar, los delitos de SECUESTRO SIMPLE y TORTURA respecto de las víctimas ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA y NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA, así como el cargo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en relación con LIBARDO ANTONIO ESPINOSA ESPINOSA.

gggg. CARGO 184: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación se adelanten las investigaciones correspondientes y las imputaciones si fuera el caso, primero, por el SECUESTRO de una persona identificada como OMAR TUBERQUIA, según se desprende del relato de la señora MARÍA ARAMINTA GIRALDO ÁLVAREZ y, segundo, la posible ocurrencia del delito de HURTO CALIFICADO, en tanto de las diferentes entrevistas realizadas a las víctimas indirectas, manifestaron que los señores OMAR JAVIER y YONY ALBERTO se desplazaban en un vehículo, el cual les fue hurtado.

hhhh. CARGO 185: Se ordena a la Fiscalía investigar la posible comisión del delito de HURTO CALIFICADO, en tanto de las diferentes entrevistas realizadas a las víctimas indirectas, manifestaron que la señora ELDA LUCIA ZULETA ARENAS se desplazaba en una moto, la cual nunca fue recuperada.

iiii. CARGO 186: Se demanda del Ente Acusador realizar la investigación y las imputaciones si fuera el caso por los delitos de SECUESTRO SIMPLE, respecto de las víctimas EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ, alias “William Paraco”, y su compañera permanente SANDRA MOLINA ESPINOSA; y TORTURA del cual fue víctima EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ, alias “William Paraco”.

jjjj. CARGO 188: Se ordena a la Fiscalía realizar la investigación y las imputaciones correspondientes por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del cual fue víctima la señora INÉS ÁLZATE, madre de la víctima en hechos legalizado, según la información brindada por los entrevistados FRANCIA CHAVARRÍA YOTAGRÍ, y CARLOS ARTURO POSADA ÁLZATE; igual investigación respecto del presunto delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, sobre los bienes de este último.

kkkk. CARGO 190: Debido a que no comprende esta Magistratura bajo qué fundamento jurídico se realizó el retiro del cargo de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, según costa en la audiencia de formulación de cargos del 24 de octubre de 2012 desarrollada ante el Magistrado con Función de Control de Garantías de Medellín, ya que se observa

que la Delegada de la Fiscalía General de la Nación contaba con elementos probatorios suficientes, pues claramente dentro del recuento de la actuación y las diferentes entrevistas y declaraciones de las víctimas indirectas donde coinciden en manifestar que los miembros de las “Autodefensas” ingresaron a la finca de la víctima y se hurtaron ganado vacuno y mular, se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que de manera inmediata proceda con la actuación para traer nuevamente dicho cargo ante esta Sala de conocimiento.

lll. CARGO 191: Se ordena al ente investigador adelantar las investigaciones correspondientes y las imputaciones si fuera el caso por el CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE SECUESTRO AGRAVADO respecto de las víctimas JUAN SIGIFREDO PÉREZ, MARTHA CECILIA JARAMILLO MUÑETÓN, GLORIA CARVAJAL, JUAN NORBEY PÉREZ JARAMILLO, JOHANA MARÍA PÉREZ JARAMILLO y LUZ DARY PÉREZ JARAMILLO, estos tres últimos de quince- trece y once años de edad, respectivamente, los cuales fueron retenidos desde horas de la noche del 23 de diciembre de 2004 hasta la mañana del 24 del mismo mes y año, mientras lograban su cometido de retener a JOHN FREDY PÉREZ JARAMILLO.

Asimismo, se ordena investigar y realizar las imputaciones que sea del caso, por el delito de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO, del cual fue víctima JOHN FREDY PÉREZ JARAMILLO, teniendo en cuenta que al parecer fue retenido, le dispararon a las piernas, y herido lo hicieron caminar previo a causarle la muerte, tildándolo de guerrillero, el cual sería el móvil de su muerte, del que se supone el trato degradante al que fue sometido por considerarlo cercano a la guerrilla.

Cuadragésimo noveno: *Conforme se indicó en la parte considerativa, DECLARARA la Magistratura que no se observa irregularidad alguna que dé al traste con el incidente de reparación integral realizado en este proceso; asimismo, acepta el desistimiento de la nulidad propuesta por la defensora de víctimas, doctora MARÍA CLARA VALDERRAMA*

CARVAJAL, al indicar ésta que cuanto constituyó su inconformidad con el incidente estaba saneado.

Quincuagésimo: La Sala exhorta a la Defensoría de Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación, para que, con fundamento en la flexibilidad probatoria que permea esta actuación, se aporten los elementos de convicción necesarios que permitan reconocer de manera definitiva a las víctimas del Bloque Mineros que, preliminarmente, fueron traídas por el ente acusador a este proceso y que debido a la inexistente o probada falencias probatorias no se les pudo reparar, ya que su no reconocimiento en esta actuación no constituye una negación de sus derechos, sino que, por el contrario, pueden probar su calidad como víctimas y los perjuicios padecidos en los otros procesos, ya priorizados o no, que adelanta esta misma Sala en contra del Bloque Mineros de las A.U.C.

Quincuagésimo primero. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Competencia

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 27 de la Ley 1592 de 2012, y los artículos 68 *ibidem* y 32-3 de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para desatar los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 2 de febrero de 2015.

Las impugnaciones

Los quince recursos de apelación incoados por las partes e intervinientes se dividen en dos bloques temáticos: los que censuran aspectos relacionados con la decisión del incidente de reparación integral y los que cuestionan otros tópicos de la sentencia, según se observa en el siguiente resumen:

Impugnante	Aspecto impugnado
Ministerio Público Pide la nulidad de lo actuado	1. El Tribunal no estaba facultado para dictar sentencia complementaria. 2. El <i>a quo</i> no se pronunció sobre la solicitud de reparar el daño colectivo. 3. No se surtió el trámite de conciliación en el incidente de reparación integral.
Defensa	1. Se afectó el mínimo vital del postulado. 2. Se aplicaron en forma errónea los patrones de macro criminalidad.
Luis Ramiro González Roldán (apoderado víctimas)	1. Se desconoció el principio de flexibilidad probatoria para reconocer víctimas y liquidar perjuicios. 2. El monto de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado vulnera el principio de igualdad. 3. El Tribunal omitió pronunciarse sobre la indemnización del daño a la vida de relación solicitado en favor de las víctimas.
María del Amparo Palacio Ortiz (apoderada víctimas)	1. Dada la flexibilidad probatoria no debieron excluirse las víctimas por ausencia de poder o prueba de la representación en caso de los menores. 2. Casos concretos planteados.
Ana Consuelo Puerta Puerta (apoderada víctimas)	No se debieron excluir las víctimas que relaciona porque sí solicitó indemnizarlas y aportó las pruebas correspondientes.
Francisco Iván Muñoz Correa (apoderado víctimas)	1. La indemnización decretada por el delito de desplazamiento forzado difiere sustancialmente de la solicitada, sin explicación alguna. 2. No se resolvió la pretensión de resarcir a las víctimas del delito de hurto, pues sólo se les reparó por el punible de desplazamiento forzado. 3. No se concretó el monto de la indemnización para cada víctima, pues determinó que puede llegar hasta 10SMMLV para el desplazamiento y 15 SMMLV para el secuestro, dejando al arbitrio de la entidad administrativa la estimación del mismo. 4. Se excluyeron algunas víctimas bajo el

	argumento de que no se solicitó la indemnización, lo cual no es cierto porque sí lo hizo. Cita 6 casos.
José Simón Soriano Hernández (apoderado víctimas) Pide nulidad	Señala la existencia de una irregularidad sustancial porque la Fiscalía encargada del caso omitió imputar a <i>RAMIRO VANOY MURILLO</i> varios cargos por secuestro, tortura, entre otros. Con ello se afectó los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.
Ana María López Monsalve (apoderada víctimas)	1. Se negó el derecho a la reparación integral por cuanto; i) se omitieron peticiones sustentadas, ii) se resolvieron equivocadamente otras; iii) tasación de perjuicios morales genérica; fijó porcentajes sin delimitarlos. iv) se omitieron los precedentes en torno a la cuantía de las indemnizaciones de perjuicios morales. 2. No tuvo en cuenta la prueba de dependencia económica de las progenitoras de algunas víctimas directas porque aplicó erradamente la presunción del Consejo de Estado de que los hijos mayores de 25 años han conformado su propio núcleo familiar. 3. Relaciona y explica los casos concretos. 4. No es cierto que no haya solicitado indemnización por lucro cesante, pues sí lo hizo, y debe liquidarse en los 26 casos que enlista.
Iván Darío Gómez Tobón (apoderado víctimas)	1. Censura la tasación genérica de perjuicios morales que no individualiza el monto correspondiente a cada solicitante. 2. El Tribunal confundió el daño a la vida de relación con las medidas de atención médica y acceso a la educación. Cita dos casos. 3. Se omitió resolver la pretensión de un núcleo familiar a pesar de que aportó la documentación pertinente.
Lucía Gómez Gómez (apoderado víctimas)	1. Los criterios del Tribunal para tasación de perjuicios morales son equivocados porque conducen a fijar montos ostensiblemente bajos, tratándose de graves violaciones de los D.H.. 2. No se precisa la cifra a pagarse a cada víctima por perjuicios morales, lo cual puede llevar a abusos y arbitrariedades de la entidad encargada de cumplir la sentencia. 3. Cuestiona la exclusión por no aportar poder o prueba de representación en caso de los menores porque tratándose de víctimas no se puede ser tan riguroso. 4. En el delito de desplazamiento forzado todas las víctimas son directas y no se debió exigir prueba de su parentesco o dependencia.
María Clara Valderrama Carvajal (apoderado víctimas) Pregona la configuración de irregularidades sustanciales, pero no pide nulidad para no afectar a las víctimas	1. Menciona como irregularidades que afectan el debido proceso: i) No se le reconoció personería para actuar; ii) La dinámica impuesta por el Tribunal para adelantar el incidente de reparación integral impidió expresar de forma oral las pretensiones y concedió plazo para entregar las carpetas de cada víctima, cuando debía hacerse al

	formularse la solicitud; iii) Tramitó las audiencias del incidente en el municipio de Peque sin la presencia virtual del postulado, quien no tuvo la oportunidad de revisar las pretensiones de las víctimas. 2. No se precisó el nombre e identidad de las víctimas resarcidas ni la cuantía de la indemnización. 3. En la exclusión de 105 víctimas el Tribunal desconoció los principios de buena fe y flexibilidad probatoria, a partir de los cuales debía analizar otras pruebas obrantes en el expediente. Además, en desplazamiento forzado no es necesario demostrar el parentesco ni la dependencia, pues basta creer en el reporte del núcleo familiar desplazado. 4. Se debe ordenar cancelar de manera preferente la indemnización ordenada en este fallo.
Gloria Inés Ramírez Osorio (apoderado víctimas) Pide la nulidad de la sentencia	1. No se motivó la decisión de fijar el monto de la indemnización por perjuicios morales en una suma muy inferior a la solicitada por cada reclamante. 2. No se valoró la prueba aportada por Fiscalía y víctimas, lo cual condujo a negar varias pretensiones sin que hubiese lugar a ello. 3. No se tuvo en cuenta el principio de buena fe. 4. Se afectó el principio de igualdad procesal porque sólo se adicionó la sentencia respecto de las víctimas de un abogado y no respecto de los demás litigantes en relación con los cuales también omitieron resolver pretensiones indemnizatorias. 4. Subsidiariamente apela para que se incluyan a las víctimas que relaciona y se liquiden las indemnizaciones incoadas. 5. La presunción de que las personas mayores de 25 años ya habían formado su hogar admite prueba en contrario.
María Eugenia Escobar Hernández (apoderado víctimas)	1. La cuantía de 10SMMLV es demasiado baja y no resulta proporcional para la grave violación de derechos humanos que comporta el desplazamiento forzado. 2. Todas las víctimas de desplazamiento son directas sin importar la edad que tenían. 3. No se valoró la prueba en su conjunto para verificar la calidad de víctima. Cita los casos.
Carlos Manuel Vásquez Escobar (apoderado víctimas) Encuentra configurada la nulidad, pero no solicita su decreto para no afectar a las víctimas	1. Se quebrantaron los derechos de las víctimas de acceder a la justicia y se les imprimió a sus pretensiones una carga demostrativa que desconoce del derecho internacional de D.H. y los precedentes de la Corte Suprema. 2. La exclusión como víctimas de quienes fueron reclutados siendo menores de edad y se desmovilizaron con mayoría de edad viola los tratados internacionales sobre derechos de los niños, pues en esos eventos no aplica la teoría de «auto puesta en peligro».

	3. Los criterios utilizados por el Tribunal para las reparaciones de perjuicios morales carecen de fundamento normativo y se apartan sin explicación de los precedentes jurisprudenciales. Se vulnera el principio de igualdad frente a otros procesos decididos con otros parámetros. 4. El Tribunal no sustentó las razones que desestimó las pretensiones de las víctimas. 5. Afirma haber allegado la prueba en los casos que se rechazaron. Cita 22 casos. 6. Pide que la Corte fije el plazo razonable para adelantar el incidente de reparación integral en casos complejos como el examinado, donde sólo se otorgaron 11 días para que 6500 personas presentaran su pretensión indemnizatoria.
Laura Ardila Jaramillo (Apoderada de Víctimas)	1. No presentó el incidente de reparación respecto de dos núcleos familiares y, sin embargo, el Tribunal decidió sobre la indemnización, situación que viola sus derechos. 2. Pide reconocer como víctima a la madre de un menor asesinado por los paramilitares, pues aunque acudió a ellos para que «lo <i>ajuiciaran</i>», nunca solicitó que le cegaran la vida. 3. No se tuvo en cuenta el peritaje financiero aportado. Por ende, no se motivó con suficiencia la decisión. 4. Cuestiona la no legalización del hurto agravado por la violencia por parte del Tribunal en la denominada «<i>masacre de El Aro</i>». Pide que se legalice y se condene al postulado. 5. Las víctimas de desplazamiento excluidas por el Tribunal por no estar incluidas en el listado entregado por la Fiscalía, si lo estaban y deben reconocerse como tal y decretarse en su favor la indemnización. Se trata de 1472 desplazado de «<i>El Aro</i>». 5. Censura que sólo se reconocerá como víctima al jefe de grupo familiar y no a todos sus integrantes, quienes también fueron desplazados. Enlista más 100 personas excluidas por ese aspecto. 6. No se concretaron los perjuicios morales ordenados para cada víctima de manera que no se sabe la cuantía reconocida a cada persona, lo cual es esencial porque la sentencia constituye el título con base en el cual se acude ante la entidad administrativa encargada de hacer el pago. 7. A nombre de cada víctima se solicitaron perjuicios morales específicos, pero el Tribunal no resolvió la solicitud ni dijo porque estableció montos tan bajos. Falta motivación. 8. Pide adicionar la sentencia para que se señale que el tiempo que lleva <i>RAMIRO VANOY MURILLO</i> recluso en Estados Unidos no se tenga en cuenta en justicia y paz.

Considerados los numerosos y variados temas objeto de censura, la Sala resolverá primero los relacionados con aspectos penales y atinentes al trámite del incidente de reparación integral. Luego abordará los referidos a la decisión que culmina el trámite incidental. Para mejor comprensión, se identificarán los temas objeto de inconformidad y a continuación se plasmarán las consideraciones y la decisión.

1. Impugnaciones sobre aspectos penales y del trámite del incidente de reparación integral.

1.1. Afectación del Mínimo vital de *RAMIRO VANOY MURILLO*.

La defensa considera que el fallo vulnera el derecho al mínimo vital del postulado porque negó la solicitud de destinar la finca «*El Caimán*» a la manutención de *RAMIRO VANOY MURILLO* y de su familia. En tal sentido, agrega, acorde con las sentencias T-809 de 2006 y T-1207 de 2001, tratándose de derechos fundamentales, el fallador debe desplegar la actividad probatoria necesaria para determinar si se configura dicha afectación y, en el peor de los casos, debe requerir al peticionario para que la aporte.

Cuestiona que la negativa se apoyara en fotografías publicadas en medios de comunicación porque no fueron incorporadas al expediente como pieza procesal y la defensa

no pudo controvertirlas, con lo cual vulneró el derecho de defensa y el debido proceso.

Además, añade, de un fotograma no puede deducirse que el hijo del postulado es un rico comerciante ni la profesión de abogado de *Fredy Vanoy* prueba capacidad económica, pues tiene menos de dos años de graduado y su participación en el proceso de su padre ha sido gratuita.

Encuentra errada la interpretación del precedente T-211 de 2011 porque allí se considera el supuesto donde existen otros medios de subsistencia, pero en el evento examinado todos los bienes fueron ofertados para reparación de víctimas. Por demás, añade, se trata de un adulto mayor sin pensión de jubilación, quien una vez cumpla la condena en Estados Unidos volverá a Colombia sin ninguna fuente de ingresos y con el reproche social derivado de su pertenencia a la organización ilegal.

De otra parte, informa, radicó trámite incidental para el levantamiento de medidas cautelares del bien «*La Querida*», M.I. No. 141-15366, de propiedad de la nuera del postulado, *Claudia Andrea Sucerquia* y de sus nietos menores, viuda y huérfanos de *Vladimir Vanoy*, a quienes se debe garantizar el mínimo vital dada su calidad de víctimas porque la muerte de *Vladimir* se produjo como retaliación por la militancia de su padre en el paramilitarismo.

Afirma haber radicado ante la Magistratura de Control de Garantías del Tribunal de Justicia y Paz de Medellín dos incidentes de levantamiento de medidas cautelares: a) sobre el bien con matrícula 141-15366 de *Vladimir Vanos* y, b) inmueble con M.I. 141-11597, finca «*La Palmera*»; 141-1483, finca «*Villaflor*»; 141-10761, finca «*La Esterlina*»; y 015-49505/48740, finca «*Así es la Vida*».

Pide a la Corte no pronunciarse respecto a los mencionados bienes, hasta tanto se haya resuelto los incidentes de levantamiento de medidas cautelares.

Consideraciones de la Sala

Acorde con los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, constituye requisito esencial para acceder a los beneficios previstos en el estatuto transicional entregar los bienes producto de la actividad ilegal.

Así mismo, según el canon 42 *ibidem*, los postulados tienen la obligación de reparar a las víctimas «*de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial*» y para ello deberán entregar los bienes ilícitos y lícitos que posean (artículo 45.1). Los primeros en tanto «*no le pertenecen y, por lo tanto, la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario – mediante la restitución del bien – o al Estado*» (C-370-2006); los segundos, en atención a la obligación de todo ciudadano de sufragar las condenas impuestas en los fallos

ejecutoriados que determinen la comisión de hechos punibles generadores de daños a terceros.

Pues bien, la finca «*El Caimán*» no fue ofrecida para la reparación de víctimas por el postulado sino identificada por la Fiscalía en desarrollo de sus labores de verificación¹⁸.

En virtud de lo anterior, el ente acusador inquirió a VANOY MURILLO sobre el inmueble, quien en versión rendida los días 5 y 6 de agosto de 2013, señaló que con dinero lícito adquirió varios predios para su familia hasta conformar un globo de terreno de mil hectáreas; sin embargo, no supo decir a nombre de quien está la propiedad ni en manos de quien quedó cuando fue extraditado.

Por su parte, la Fiscalía informa que el «*El Caimán*» está conformado por varios predios entre ellos la finca «*Las Malvinas*» ubicada en el municipio de Turbo, corregimiento Blanquicet, verada El Caimán, la cual fue denunciada como de las autodefensas por *Raúl Emilio Hasbún Mendoza*, alias «*Pedro Ponte*» o «*Pedro Bonito*», ex comandante del Frente Arlex Hurtado del Bloque Mineros, bien que se encuentra en cabeza de la esposa de *Hasbún*.

Siendo ello así, la Sala observa que al proceso no se allegó estudio de títulos o el folio de matrícula inmobiliaria

¹⁸ Ver informe de la FGN del 15 de septiembre de 2004 suscrito por la Fiscal 38 del Grupo de Persecución de bienes.

y/o ficha catastral, situación por la cual no se afectó con medida cautelar ni hizo parte de los bienes vinculados con fines de extinción de dominio en este proceso. Aún más, frente a dicho inmueble la Fiscalía no hizo ninguna solicitud, limitándose a informar que estaba verificando su situación.

En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan establecer en cabeza de quién se encuentra la propiedad, quien ostenta la posesión, cuál es su extensión y a qué actividad está destinada: ganadera, agrícola, de recreo, mixta, entre otras posibilidades, aspectos necesarios para evaluar la pretensión defensiva.

Entonces, hizo bien el Tribunal al no acceder a esa solicitud porque la parte interesada no suministró ninguna prueba sobre las afirmaciones en que la sustenta, esto es, i) que el bien se encuentra vinculado a este proceso transicional; ii) que fue ofrecido por el postulado; iii) que fue adquirido con recursos lícitos; iv) que el núcleo familiar del postulado carece de recursos económicos; v) que los hijos de *VANOY MURILLO* son menores de edad o dependen de él por alguno de los motivos previstos en la ley, entre otros aspectos de necesaria demostración.

En suma, el bien no se encuentra vinculado a este trámite ni se ha clarificado su adquisición con recursos lícitos. Por el contrario, acorde con lo esbozado por la

Fiscalía, hay indicios de su vinculación con el accionar paramilitar, dadas las condiciones y fecha de negociación, así como las afirmaciones efectuadas por *Hasbún Mendoza*.

En ese orden, con independencia de que el Tribunal se apoyara en algunas fotografías publicadas en medios de comunicación, no podía acceder a la pretensión defensiva. Además, la proactividad de la magistratura en procura de materializar los derechos fundamentales es propia de los procesos de amparo constitucional y no de las peticiones radicadas en el proceso transicional, las cuales deben estar sustentadas en las pruebas aportadas legal y oportunamente por las partes.

De otra parte, la petición de no pronunciarse sobre los bienes «*La Querida*», «*La Palmera*», «*Villaflor*», «*La Esterlina*» y «*Así es la Vida*», hasta que no se resuelva el trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares, es improcedente porque no configura una impugnación contra la determinación adoptada por el Tribunal sino una solicitud no planteada al *a quo*, de imposible trámite en ésta instancia.

En tal sentido, la argumentación relativa a la condición de víctimas de los familiares de VANOY MURILLO y a la afectación del mínimo vital deberá abordarse en los citados trámites incidentales y no dentro de esta

impugnación, pues se trata de aspectos no propuestos ni debatidos en este proceso.

No prospera el reproche.

1.2. Errónea aplicación de patrones macrocriminales.

La defensa considera que la Directiva 0001 de 2012 de la Fiscalía General de la Nación y el Decreto 3011 de 2013, al establecer el concepto de patrones de macro criminalidad, obligan que la investigación y juzgamiento de las conductas punibles en justicia transicional se hagan sin tener que revisar cada caso, pues ello conllevaría al colapso de la jurisdicción, dada la magnitud de los crímenes cometidos por los actores armados en desarrollo del conflicto.

Por ello, afirma, en contra de *RAMIRO VANOY MURILLO* sólo debe existir una condena por el delito de hurto basada en el patrón macro criminal, resultando contrarios a la nueva legalidad los exhortos del Tribunal para que la Fiscalía investigue y acuse al postulado por una serie de conductas inmersas en los patrones declarados en el fallo, por ejemplo, el numeral Cuadragésimo Octavo sobre despojos y hurtos cometidos en la «*Masacre del Aro*». Además, como al postulado se le impuso la máxima sanción, no se justifica el desgaste del Estado en la investigación de una

serie de delitos menores que no afectarán *quantum* punitivo impuesto.

Consideraciones de la Sala

Acorde con el artículo 15 de la Ley 975 de 2005¹⁹, constituye propósito central del trámite transicional asegurar el esclarecimiento de la verdad «sobre el patrón de macro criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley» y «develar los contextos, las causas y los motivos del mismo».

A su turno el artículo 2.2.5.1.2.2.2. del Decreto 1069 de 2015 define el contexto como «el marco de referencia para el juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural», elementos a partir de los cuales «se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley, sus redes de apoyo y financiación».

En ese orden, el contexto se identifica con el entorno geográfico, político, cultural, económico, histórico dentro del cual se presentó un fenómeno delictivo, cuyo análisis posibilita conocer las causas y motivos, la estructura de la organización delictiva y las redes que facilitaron su actuación.

¹⁹ Modificado por el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012.

Por su parte, el concepto de «patrón de macrocriminalidad»²⁰ demanda la fijación de las prácticas y modos de operación criminal desarrollados de manera repetida en determinado territorio, acorde con las pautas definidas en el artículo 2.2.5.1.2.2.4. del Decreto 1069 de 2015.

Establecer el patrón macrocriminal implica determinar el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación del grupo armado organizado al margen de la ley, a partir de las cuales se pueden deducir las políticas y planes que implementó, información necesaria para concentrar los esfuerzos investigativos en los máximos responsables de la ideación y ejecución del plan criminal y para develar la estructura, el *modus operandi* y las relaciones que hicieron posible su accionar.

Se trata de un método de construcción de la verdad sobre el que la Sala se pronunció con anterioridad en los siguientes términos:

“a) El patrón de criminalidad es un método esencialmente inductivo de construcción de verdad porque determina las políticas, los planes y el modus operandi de la organización

²⁰ Según el artículo 2.2.5.1.2.2.3 del Decreto 1069 de 2015 patrón de macrocriminalidad, es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

criminal, a partir del análisis de algunos casos particulares. Una vez se determina esa línea de conducta criminal, ésta adquiere la condición de premisa mayor frente a los eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá definida a partir de un juicio deductivo.

b) El patrón se construye no a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino de aquéllos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía, conforme a los criterios fijados a ese respecto.

c) La metodología de los patrones no se interesa tanto por las circunstancias particulares que rodearon cada delito, sino por la develación de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado en un tiempo y espacios determinados. De esa manera, apunta más a la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva.

d) En cuanto hace a la verdad en su dimensión individual, el nuevo método produce un efecto diferenciado: frente a los casos priorizados se incrementa el saber porque, a más de las especificidades del hecho victimizante, se revelará el plan y la política en que éste se enmarca, mientras que frente a delitos no seleccionados sólo se conocerá una explicación general de la criminalidad a la que, con mucha probabilidad, puedan responder sus casos.

e) Es indiscutible que la identificación de patrones busca garantizar en el mayor nivel posible el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables. (CSJ, SP17467-2015).

De esta manera, el contexto corresponde al análisis general del entorno del fenómeno delictivo y el patrón al estudio concreto de la forma como se materializó y desarrolló el accionar criminal.

Por ende, se trata de herramientas de investigación y de análisis interrelacionadas que facilitan la comprensión de las causas y desarrollo del conflicto porque no se limitan al examen aislado de casos sino que enlazan circunstancias de tiempo, modo, lugar, entre otros factores, cuya exposición posibilita acercarse a la verdad y adoptar medidas para evitar su repetición.

Con todo, la elaboración del contexto y la identificación de patrones del actuar criminal, en los términos y con las consecuencias previstas en la normatividad transicional vigente, no comporta la posibilidad de dejar de investigar todos los hechos delictivos materializados por la estructura examinada porque en Colombia aún no opera la selección de conductas delictivas susceptibles de judicializarse.

No desconoce la Corte que el Acto Legislativo 01 de 31 de julio de 2012 introdujo a la Constitución Nacional el artículo transitorio 66, mediante el cual se estableció la posibilidad de implementar criterios de selección en la justicia transicional. La misma, sin embargo, se supeditó a la expedición de una ley estatutaria que a la fecha no ha

sido tramitada, por manera que en el ordenamiento jurídico nacional esos criterios no son aplicables, como sí lo son los priorización consagrados y definidos en la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

Entonces, al expedir la Ley 975 de 2005 el Estado colombiano determinó que era indispensable *«acudir a la justicia por vía expansiva, en el entendido que dentro del proceso judicial formalizado de Justicia y Paz habrían de examinarse los más caros propósitos encaminados a la reconciliación, por vía de la desmovilización de los grupos paramilitares»*, propósito en el cual *«verdad, justicia y reparación harían parte del mismo trámite, pero además, que la justicia debía asumir el examen de todos y cada uno de los delitos y vincular penalmente a todos y cada uno de los miembros de esas agrupaciones, vale decir, se eliminaron criterios de selectividad propios de procesos similares adelantados en otras latitudes»*. (SP13669-2015).

Y aunque con el transcurso del tiempo, en atención a las dificultades operativas y presupuestales, el Estado replanteó el propósito de obtener verdad, justicia y reparación a través del proceso judicial transicional e introdujo figuras para involucrar otros estamentos²¹, simplificó el trámite procesal eliminando algunas audiencias e introdujo criterios de priorización a efectos de judicializar primero a los máximos responsables y las más graves afectaciones de los derechos humanos, no ha

²¹ Por ejemplo, las comisiones de la verdad y los centros de memoria histórica.

eliminado la obligación de investigar todos los hechos punibles cometidos en desarrollo del conflicto.

De esta manera, la judicialización, investigación y juzgamiento prioritarios no implica que no se deban investigar todos los delitos cometidos por las estructuras organizadas al margen de la ley, en tanto continúa vigente el mandato constitucional, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, de *«adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegaren a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio»* (artículo 250 de la Constitución Política).

En tal sentido, la Corte ha precisado que en justicia transicional, la Fiscalía General de la Nación puede, *«priorizar un trámite procesal respecto de otros, si aquél cuenta con los elementos necesarios que le permiten avanzar hacia etapas procesales subsiguientes; pero –y allí está la diferencia- el hecho de que impute o acuse, no por todas las conductas punibles realizadas en desarrollo del concierto para delinquir sino por las que admiten su imputación o acusación, no le permite omitir su obligación de investigar los demás casos»*. (CSJ 28/04/10, Rad. 33659).

Entonces, la implementación de investigaciones basadas en contextos y patrones de macro criminalidad no apareja la posibilidad de renunciar al ejercicio de la acción penal, como equivocadamente lo pregona el impugnante,

pues se trata de conceptos diversos: los primeros se refieren a una metodología investigativo - analítica y el último a la forma como el Estado persigue los delitos: priorizando los hechos punibles más graves o renunciando a la persecución de algunos de ellos, hipótesis que no ha sido regulada en el ordenamiento jurídico nacional, salvo en las específicas circunstancias previstas en el principio de oportunidad.

De otra parte, los funcionarios ostentan el deber legal de informar, a través de la expedición de copias, sobre los hechos diferentes a los que conocen que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, decisión que no es recurrible, *«no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo»* (CSJ, 6 septiembre 2000, Rad. No. 16725).

Dichas exhortaciones constituyen órdenes que, según el artículo 161 de la ley 906 de 2004, *«se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma»* en la medida que no resuelven el objeto del proceso ni aspectos sustanciales del mismo y, por ello, no son susceptibles de recursos.

Por último, no sobra precisar que la necesidad de investigar todos los hechos punibles materializados por los grupos organizados al margen de la ley, repercute no solamente para establecer el *quantum* punitivo sino también la verdad de lo ocurrido y facilitar la reparación de las víctimas. Resulta irrelevante, por ende, el argumento de la defensa relacionado con la inutilidad de seguir indagando en torno a los delitos cometidos por *VANOY MURILLO*, el cual funda en la imposibilidad de aumentar la sanción penal de 8 años impuesta.

En consecuencia, no prospera el reproche formulado por la defensa.

1.3. La Fiscalía omitió imputar cargos al postulado

El apoderado de víctimas *José Simón Soriano Hernández* cuestiona a la Fiscalía por efectuar la imputación de cargos de manera incompleta, al punto que el Tribunal tuvo que compulsar múltiples copias respecto de delitos de secuestro, tortura, entre otros, cuya investigación se omitió con evidente afectación de los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.

Consideraciones de la Sala

El censor no formula ninguna petición concreta limitando su intervención a manifestar su inconformidad

con la falencia investigativa y procedimental del ente acusador, a partir de la cual señala la afectación de garantías fundamentales de las víctimas. Esa falencia argumentativa impide desentrañar la pretensión del impugnante, pues no es claro si pretende la nulidad de la actuación o sólo criticar el accionar del ente investigador.

Con todo, no sobra precisar, en justicia transicional se debe propender por investigaciones e imputaciones completas; sin embargo, cuando las circunstancias del proceso dificultan el logro de ese objetivo, procesal y sustancialmente, resulta viable acudir al instituto de las imputaciones parciales, como lo ha decantado la Sala:

De acuerdo con la anterior providencia y con la dictada el 23 de julio de 2008, en el radicado 30120, contrario a lo afirmado por el Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Corte ha reiterado que las imputaciones parciales son procedentes en este trámite, habida cuenta que no afectan las garantías y los derechos fundamentales de los intervinientes por los siguientes motivos:

1) Como se dijo anteriormente, no se puede afirmar que la imputación hecha de manera parcial vulnera los derechos de las víctimas, puesto que frente a los hechos investigados y sobre los cuales se sustentó la imputación, habrá un pronunciamiento sobre verdad y justicia, logrando por esa vía una efectiva reparación sin dilaciones.

2) Tampoco se puede afirmar que la imputación parcial conlleva a que se afecte el derecho de las víctimas no reconocidas, en tanto

que, como lo ha dicho la Sala, la “ampliación de versión en escenario separado, además de permitir su identificación y acceso a la actuación en condición de intervinientes, hace posible la plena garantía de los derechos que les asisten, incluso con menores dificultades, en la medida en que el número de delitos a investigar y el de víctimas por reparar se reduce a los que en el futuro cercano se confesarán”.

3) Así mismo, contrario a lo sostenido por el representante del Ministerio Público, la imputación parcial no afecta los principios de verdad y justicia, puesto que se investigan, de manera separada, conductas olvidadas por el desmovilizado, en la medida en que “esa omisión no afecta su consecución; al contrario lo que persigue es precisamente evitar que hechos graves dejados de lado por razones distintas al propósito de callar u ocultar la verdad, puedan conocerse o verificarse y repararse”.

4) Del mismo modo, la ruptura de la unidad procesal como derivación de la imputación parcial tampoco generaría irregularidades que atenten contra el marco jurídico de la ley de Justicia y Paz, a menos que se afecten las garantías fundamentales de los intervinientes. (subrayas fuera de texto)(CSJ 18/2/09, Rad. 30775)²².

En ese orden, la formulación de imputaciones parciales no configura irregularidad sustancial que afecte la estructura del proceso o las garantías de las partes e intervinientes.

²² Otras decisiones de similar contenido: CSJ, 23/07/08, Rad. 30120; 16/04/09, Rad. 31115; 14/12/09, Rad. 32575; 11/03/10, Rad. 32852; 11/03/10, Rad. 33301, entre otras

1.4. No se legalizó el delito de hurto calificado por la violencia.

La doctora *Laura Ardila Jaramillo* cuestiona la determinación del Tribunal de no legalizar los múltiples delitos de hurto calificado por la violencia ejercida contra las personas en la denominada «*masacre de El Aro*», cuya configuración se demostró, pues «*más de 200 hombres armados, lanzando expresiones vulgares y amenazantes contra toda la población civil, cometiéndose toda clase de actos degradantes, asesinando personas*» procedieron a sustraer las pertenencias de las víctimas, quienes no podían oponer resistencia a dicho accionar delictivo.

Por lo anterior, pide legalizar el cargo y condenar a *RAMIRO VANOY MURILLO* por el delito de hurto con la calificante de violencia sobre las personas.

Consideraciones de la Sala

El Tribunal de primera instancia denegó la legalización de la calificante del punible de hurto atribuida por la Fiscalía a *RAMIRO VANOY MURILLO* por los hechos ocurridos en «*El Aro*» entre el 22 y el 31 de octubre de 1997, por lo siguiente:

Respecto de las restantes víctimas, se legalizará el cargo, en la mayoría de los casos, como Hurto Agravado, de conformidad con los artículos 349 y 351, numeral 8 (cometerse el hurto sobre

productos separados del suelo, como lo fueron las cargas de café, de maíz, de frijol, palos de yuca, etc., o sobre cabezas de ganado mayor o menor) del Decreto – Ley de 1980, dejándose claro por esta Colegiatura que no se legalizará la calificante a que se refiere el numeral 1 del artículo 350 de la misma obra, solicitada por la Fiscalía y referida a que el hurto se realice con violencia sobre las personas o las cosas, ya que dicha entidad, de un lado, no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció la violencia en cada caso concreto, entendida esta como la resistencia a vencer para apropiarse de la cosa mueble ajena, ni qué tipo fue ejercida en contra de su dueño, poseedor o tenedor, es decir, vis absoluta o vis compulsiva, y del otro, tampoco aportó elementos de los cuales se pudiese deducir una u otra, ya que si ese fuera el caso, es decir, deducirla por el hecho de haberse verificado aspectos puntuales como los homicidios o desplazamientos, ello sería constitutivo de conductas punibles autónomas que no se pueden valorar doblemente a efectos de calificar el hurto con la violencia, lo cual transgrediría el principio del non bis in ídem.

Acorde con los artículos 349 y 350 del Código Penal de 1980, normativa aplicable al caso por la fecha de los sucesos materia del proceso, «El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de uno a seis años» y «La pena será prisión de dos a ocho años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las personas o las cosas. (...)».

La aludida calificante demanda la apropiación de una cosa mueble ajena con el despliegue de actos de fuerza sobre la persona que venzan la resistencia a conservar sus

pertenencias. La violencia puede ser física o psicológica, esto es, mediante el uso de cualquier medio físico contra el querer del sujeto o a través de la intimidación que influya en la voluntad del ofendido, quien ante el temor fundado de sufrir un daño mayor, se somete al despojo de sus bienes.

En los hechos acaecidos entre el 22 y el 31 de octubre de 1997 en el Corregimiento de «El Aro», innegablemente los grupos organizados al margen de la ley, entre ellos el Bloque Mineros, generaron un ambiente de violencia física y psicológica que anuló la voluntad de los campesinos y les impidió oponerse a las diversas actuaciones criminales desplegadas en su contra por los agresores.

Por ello, no resulta acertado el análisis del Tribunal al exigir la individualización de cada uno de los hechos de violencia desplegados al apoderarse de los bienes muebles, pues el examen de los sucesos permite avizorar que el despliegue de violencia generalizada contra la población, representada en múltiples asesinatos, agresiones físicas y verbales, orden de desalojar el territorio, constituyó coacción psicológica idónea que permitió el despojo de los bienes sin ningún tipo de resistencia u oposición de los pobladores, ante el temor fundado de sufrir males mayores e, incluso, de perder la vida.

El entorno dentro del cual se desarrollaron los acontecimientos demuestra la configuración de la

calificante del hurto, pues se trata hechos objetivos verificados en la actuación procesal que corroboran cómo el ambiente de temor generalizado materializó una coacción psicológica que facilitó el apoderamiento de los bienes muebles de los campesinos.

Olvidó el Tribunal que la calificante en cuestión se refiere tanto a la violencia física como a la psicológica; de igual forma, obvió considerar la abundante prueba que demuestra la configuración de la intimidación psicológica ejercida contra la población de «El Aro», la cual permitió la apropiación de los bienes muebles de los campesinos de esa región sin ninguna resistencia²³.

En consecuencia, la Sala revocará la determinación de la Colegiatura de primera instancia y, en su lugar, legalizará la calificante y condenará a *RAMIRO VANOY MURILLO* por el delito de hurto calificado y agravado respecto de las siguientes víctimas de ese punible, según el cargo 26 «masacre de El Aro»:

	DE LA CONDUCTA DELICTIVA	O QUE SE LEGALIZA AL POSTULADO
1	JULIO RICARDO VÁSQUEZ JARAMILLO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
2	RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
3	MARÍA GENIVERA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980

²³ Acorde con lo señalado en la acusación los productos hurtados fueron: cargas de café, maíz, frijol, palos de yuca, cabezas de ganado mayor o menor.

4	JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
5	JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ TORRES	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
6	ROSA EMILIA ZAPATA PÉREZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
7	RAÚL HELÍ MARTÍNEZ MORA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
8	MARTHA YESMID MARTÍNEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
9	MIGUEL ROJO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
10	LUIS ARGEMIRO POSSO MOLINA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
11	OLGA ELSY POSADA CUADROS	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
12	ORLANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ NOHAVÁ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
13	FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ	HURTO SIMPLE PORQUE NO SE DETERMINO LA NATURALEZA DE LO HURTADO, SÓLO LA CUANTÍA, ART. 349 DECRETO - LEY DE 1980
14	JAIRO OVIDIO TOBÓN	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
15	ELIGIO PÉREZ AGUIRRE	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
16	FERNANDO JOSÉ OQUENDO JARAMILLO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
17	MARTHA EMILSEN PÉREZ ZAPATA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
18	LUIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
19	LUCIA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
20	HORACIO DE JESÚS TAPIA TABARES	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
21	MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
22	HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
23	LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA CORREA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980

24	MARGARITA JIMÉNEZ CHAVARRÍA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
25	DIANA MARÍA AGUIRRE MARTÍNEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
26	LUZ MIRIAM DE JESÚS MURIEL	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
27	JORGE ARTURO TORRES DÁVILA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
28	CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA YEPES	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
29	JOSÉ ALBERTO AREIZA ESPINOSA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
30	CRISTIAN FERNEY HURTADO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
31	LUIS FRANCISCO PADILLA NARANJO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
32	MARÍA EVÁNGELINA MORA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
33	LIBARDO ÁNGEL ORREGO POSSO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
34	BLANCA ROSA DAVID CANO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
35	GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ ZABALA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
36	EMA ILDUARA DE JESÚS GEORGE GIRALDO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
37	JORGE ELIECER MORA CASAS	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
38	LUIS ALBERTO ZAPATA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
39	HÉCTOR DE JESÚS JIMÉNEZ (REPETIDO EN EL LISTADO)	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
40	LUIS BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
41	MARÍA MORELIA AGUDELO ORTIZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
42	JOSÉ EMILIANO MARTÍNEZ SERNA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
43	HUGO CUADROS CANO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
44	JOSÉ ANÍBAL MEJÍA GONZÁLEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980

45	MARÍA ISMENIA MARTÍNEZ HENAO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
46	DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
47	LUZ MARI ALZATE	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
48	PROCESO DAVID ARANGO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
49	HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO PEÑA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
50	EVER ARLEY AREIZA VELÁSQUEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
51	HERNÁN DARÍO ARANGO GÓMEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
52	ALBA CIELO ALCALDE RUIZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
53	JULIO ALFONSO GEORGE PÉREZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
54	NORALBA ZAPATA GEORGE	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
55	MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
56	JAIME DE JESÚS CUADROS	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
57	AMADO DE JESÚS JARAMILLO CANO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
58	WILSON ORLEDIS JIMÉNEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
59	LIBIA ROSA SEPÚLVEDA GRACIANO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
60	ANA LUCIA ESCOBAR JARAMILLO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
61	LUIS ALFREDO LÓPEZ LÓPEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
62	MILCIADES DE JESÚS CRESPO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
63	LUZ MARINA SUCERQUIA JARAMILLO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
64	FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
65	HUGO ALBEIRO GEORGE PÉREZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980

66	ADÁN DE JESÚS CHAVARRÍA GAVIRIA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
67	EVÁNGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
68	RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
69	MARTA EUGENIA ARANGO GÓMEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
70	MARIO EUGENIO TORRES DÁVILA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
71	OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
72	ANA ROSA PINO BARRERA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
73	JUAN ÁNGEL PÉREZ	<u>HURTO SIMPLE, ART. 349 DEL DECRETO</u> <u>- LEY 10 DE 1980</u>
74	FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
75	JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ VILLA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
76	MARCO AURELIO CANO PÉREZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
77	LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA CORREA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
78	JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
79	ROSA EMILIA ZAPATA PÉREZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
80	JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
81	SAMUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
82	MARÍA NINFA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
83	MARTA ISABEL POSADA CUADROS	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
84	JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
85	GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
86	ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980

87	WILBER MAZO CORREA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
88	ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
89	MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
90	GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
91	AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
92	RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980
93	MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA	Hurto Agravado y Calificado, arts. 349, 351.8 y 350.1 Decreto - Ley 100 de 1980

1.5. Tiempo de reclusión del postulado y pago preferente de las indemnizaciones de este fallo.

La representante de víctimas *Laura Ardila Jaramillo* pide a la Corte adicionar el fallo «*en lo relativo a la pena impuesta al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, en el sentido que no se tenga como tiempo purgado el lapso que ha estado detenido en los Estados Unidos*».

Por su parte, la doctora *María Clara Valderrama* considera que se debe pagar en forma prioritaria la indemnización dispuesta en este fallo, atendidos los gravísimos impactos y perjuicios causados.

Consideraciones de la Sala

El principio de limitación impide a la Corte abordar el estudio de las peticiones de las abogadas por cuanto no se formularon ante el Tribunal primera instancia, no se

debatieron en ese escenario ni hacen parte del fallo impugnado.

En ese orden, la Corte no está legitimada para resolver peticiones extemporáneas, so riesgo de contrariar principios fundamentales como el debido proceso, la doble instancia y el derecho de defensa, pues su competencia se contrae a revisar los aspectos de la sentencia frente a los que las partes sustentan su inconformidad, así como los inescindiblemente vinculados, o los que a pesar de haber sido planteados ante el fallador de primer grado, fueron omitidos en la sentencia. En consecuencia, ningún pronunciamiento puede efectuarse sobre el asunto.

1.6. El Tribunal no estaba facultado para dictar sentencia complementaria.

La representante del Ministerio Público señala que el 22 de abril de 2015 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, de oficio, complementó la sentencia emitida el 2 de febrero de 2015, sin que estuviera facultada porque ya se había surtido la lectura del fallo y estaba pendiente la proposición de recursos.

Lo anterior porque el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 establece que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez que la profirió, salvo error aritmético, en el nombre del procesado u omisión sustancial

en la parte resolutive, circunstancias que no se configuran en el evento examinado.

En tal sentido, añade, la omisión de decidir algunas solicitudes de indemnización sólo puede resolverse en segunda instancia al desatar la impugnación propuesta, de manera que se ha afectado el debido proceso, situación que sólo se puede remediar decretando la nulidad de la sentencia complementaria.

Consideraciones de la Sala

El 22 de abril de 2015 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, luego de leer el fallo proferido el 2 de febrero inmediatamente anterior, con fundamento en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, dictó sentencia complementaria al detectar que había omitido pronunciarse respecto de algunas solicitudes indemnizatorias presentadas en la audiencia de reparación integral por uno de los apoderados de víctimas.

A continuación, corrió el traslado del artículo 179 de la Ley 906 de 2004 para que las partes e intervinientes se pronunciaran sobre la interposición de recursos contra esas determinaciones.

Pues bien, como las normas de alternatividad penal no reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la

sentencia, debe acudir a los artículos 412 de la Ley 600 de 2000 y 311 del Código de Procedimiento Civil, preceptos aplicables en virtud del principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005²⁴:

*«Art. 412. **Irreformabilidad de la sentencia.** La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. ...»*».

Acorde con ese precepto, como regla general, las sentencias son irreformables por el mismo juez o sala de decisión que la profirió, salvo en caso de i) error aritmético, ii) error en el nombre del procesado u, iii) omisión sustancial en la parte resolutive.

Por su parte, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil²⁵, prevé:

*«Art. 311. **Adición.** Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término*». (subrayas fuera de texto).

²⁴ El artículo 62 de la Ley 975 de 2005 establece que los temas no regulados en ella se resolverán conforme a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. A su turno el estatuto procesal penal remite en los temas no tratados, al compendio procesal civil.

²⁵ Normativa vigente al momento de proferir el fallo, recogida en el canon 287 del Código General del Proceso.

En ese orden, también en los eventos en los que se omita la resolución de un aspecto que debió ser objeto de pronunciamiento en la sentencia procede la adición, siempre y cuando se solicite, o se haga de oficio por el juez o tribunal que la profirió, antes de que adquiriera ejecutoria.

Y si bien en anteriores ocasiones se había señalado por la Sala que en materia penal era innecesario acudir al estatuto procedimental civil²⁶, nada se opone a hacerlo cuando las circunstancias del caso lo impongan, ni se configura ningún tipo de irregularidad por ello.

Por el contrario, dicha disposición materializa los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, justicia material y economía procesal, entre otros, porque permite a la judicatura enmendar las omisiones detectadas oportunamente y cumplir con el deber de resolver todos los hechos y temas tratados en la actuación, lo cual presupone su proposición y debate al interior del proceso.

Con mayor razón cuando los estatutos procesales penales vigentes remiten a ese compendio normativo en los eventos en que un tema no se halle expresamente regulado en el ámbito penal²⁷, como sucede con las sentencias complementarias.

²⁶ Cfr. Proveídos 18 de mayo y 12 de octubre de 2011, Rad. No. 34547 y 11 de junio de 2014, AP3134-2014.

²⁷ Cfr. Artículos 25 de la Ley 906 de 2004 y 23 de la Ley 600 de 2000.

Por lo anterior, no prospera la impugnación del Ministerio Público, pues constituye deber esencial de la justicia transicional pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias radicadas oportunamente por los representantes de víctimas, por manera que al omitir resolver sobre algunas de ellas y detectar esa falencia antes de la ejecutoria del fallo, la Sala de Decisión estaba facultada por el ordenamiento jurídico nacional para corregir el yerro. En consecuencia, se deniega el decreto de la nulidad propuesta.

1.7. No se surtió el trámite de conciliación dentro de la audiencia de indemnización integral.

La representante del Ministerio Público aduce que en las audiencias celebradas en la ciudad de Medellín solicitó que se diera aplicación al contenido del inciso 4° del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, que hace referencia a la invitación a los intervinientes a conciliar. Sin embargo, el Tribunal, en algunos casos, no dio traslado a *VANOY MURILLO* de las pretensiones ni le pidió pronunciarse respecto de ellas, sabiendo que son los postulados los llamados a responder en primer término, situación que vulnera el debido proceso transicional y amerita la declaratoria de nulidad de la actuación.

Consideraciones de la Sala

Acorde con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, en el incidente de reparación integral de los daños causados con

la conducta criminal, la víctima o su apoderado expresará *«de manera concreta la forma de reparación que pretende»* e indicará *«las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones»*. La Sala de conocimiento *«examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios»*, si esta fuere la única solicitud.

Admitida la pretensión, *la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que haya aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oirá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.*

Pues bien, de acuerdo a las constancias y audios del expediente, los defensores de víctimas formularon las pretensiones indemnizatorias y entregaron los documentos base de la reclamación en la oportunidad señalada por la magistratura, los cuales fueron trasladados a la defensa material y técnica, sin que se presentara oposición.

En ese contexto, aunque no se haya concretado una conciliación en estricto sentido, sí se agotaron los pasos esenciales del esquema procesal diseñado en la norma y el postulado aceptó las pretensiones indemnizatorias, dada la ausencia de reparo o reproche frente a ellas.

Según el principio de trascendencia, quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que el vicio afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la actuación. Es decir, tiene la carga de evidenciar con suficiencia que el sentido de la decisión habría sido sustancialmente diverso si no se hubiera incurrido en la irregularidad procedimental.

En este caso, la pretensión de anular la actuación para que se invite al postulado y a las víctimas a conciliar, no cumple con la carga argumentativa de demostrar la vulneración de derechos fundamentales, con mayor razón cuando los interesados directos no presentan ningún reparo sobre ese aspecto.

Aún más, retrotraer la actuación en procura de propiciar fórmulas conciliatorias comportaría mayor afectación de los derechos de las víctimas, expectantes por obtener una pronta satisfacción de sus pretensiones de verdad, justicia, reparación y no repetición, con mayor razón cuando la realidad indica la ausencia de interés de los postulados en oponerse a las peticiones indemnizatorias, al punto que la conciliación se ha convertido en un trámite meramente formal.

Por lo anterior, no se decreta la nulidad propuesta por el Ministerio Público.

1.8. Exclusión como víctimas de quienes fueron reclutados siendo menores y se desmovilizaron con mayoría de edad.

Carlos Manuel Vásquez Escobar, abogado de víctimas, cuestiona la negativa de indemnizar a las personas que fueron reclutadas ilícitamente cuando eran menores de edad y se desmovilizaron siendo mayores, por cuanto esa decisión viola los tratados internacionales sobre reclutamiento ilícito y Derechos de los Niños.

Consideraciones de la Sala

El Tribunal negó el reconocimiento como víctimas a quienes fueron reclutados ilícitamente siendo menores de edad y se desmovilizaron con mayoría de edad, con apoyo en el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en la sentencia C-253 A de 2012.

La Corte observa acertada esa determinación por fundarse en la normatividad y jurisprudencia vigentes. En efecto, el inciso primero del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, aplicable al proceso de Justicia y Paz por estar inserto en la normativa transicional, establece:

«Párrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad».

La Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012 avaló la exequibilidad del inciso primero del citado párrafo precisando que el propósito del canon 3° de la Ley 1448 de 2011 no es definir o modificar el concepto de víctima, porque esa condición responde a una realidad objetiva, sino identificar, dentro del universo de perjudicados, a los que serán destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la normativa transicional.

Así mismo, señaló, que el hecho de que la norma cuestionada hubiese fijado unos criterios de diferenciación, no infringe el postulado de la igualdad, sino que, dentro de la libertad de configuración que le es permitida, el legislador estableció parámetros para fijar razonables diferencias ante situaciones disímiles, pues quien en forma voluntaria ingresó en un grupo al margen de la ley, no puede pretender acceder a unos procedimientos expeditos de reparación en idénticas condiciones de quien, actuando dentro de la legitimidad es perjudicado en sus derechos. Ello no significa que no tenga la posibilidad de obtener reparación de los perjuicios recibidos, sino que debe acudir a los procedimientos ordinarios para obtener su reparación.

En tal sentido, la Corte Constitucional precisó:

“...a partir del contexto de la ley y del mismo artículo en el que se inserta la expresión, así como de los antecedentes legislativos, se puede concluir que no se niega la posibilidad de que los

integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley puedan, a su vez, en ciertas circunstancias, ser víctimas, y que el sentido del párrafo demandado es el de contribuir a delimitar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección contenidas en la ley, en los términos del primer inciso de su artículo 3º.

Así, como se ha señalado, de la disposición demandada no se desprende que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando sean víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, no puedan acceder a los mecanismos de verdad, justicia y reparación previstos en el ordenamiento jurídico, sino que no son beneficiarios de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011, lo cual impone la necesidad de establecer cuáles son ellas.

De este modo concluye la Corte que el párrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y

de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio que quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno. (Subrayas fuera de texto).

En ese orden, resulta claro que la normatividad transicional vigente no cobija con las prerrogativas especiales en ella consagradas a los miembros de los grupos organizados al margen de la ley, salvo «los niños, niñas y adolescentes que hubiesen sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad».

En el evento planteado, las personas en cuyo favor aboga el recurrente se desvincularon del grupo ilegal cuando contaban con mayoría de edad y, por ello, no están cobijados por el trámite favorable de la normatividad transicional, con independencia de que el cargo relacionado con su vinculación ilícita a las huestes paramilitares fuera imputado y legalizado en este trámite.

Por demás, la disposición atacada no vulnera los convenios citados en el recurso por cuanto no se dirige a menores de edad sino a personas adultas que integraron los grupos organizados al margen de la ley, incluso después superar la mayoría de edad y, por ello, no asiste razón al impugnante.

2. Impugnaciones sobre la decisión que finiquita el incidente de reparación integral.

2.1. El Tribunal no se pronunció sobre la solicitud de reparar el daño colectivo.

La representante del Ministerio Público cuestiona que la Colegiatura de primera instancia no se haya pronunciado en la sentencia sobre las medidas de reparación del daño colectivo que la Procuraduría General de la Nación presentó en la audiencia correspondiente, luego de que la Corte Constitucional declaró inexecutable las modificaciones al incidente de reparación integral introducidas por la Ley 1592 de 2012.

Con ello, agrega, desconoció los deberes impuestos en los artículos 138-1 y 138-2 de la Ley 906 de 2004 de resolver los asuntos sometidos a su consideración y de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Consideraciones de la Sala

La Corte ha decantado que también en materia transicional cuando se omite resolver una petición elevada oportunamente por las partes, tal falencia no puede ser enmendada en sede de segunda instancia, en tanto se pretermitirían las reglas básicas de un proceso como es

debido, porque el superior funcional está habilitado para corregir los yerros del *a quo*, pero bajo el presupuesto necesario de que este se haya pronunciado en uno u otro sentido (SP 12/12/12, Rad. 38222; SP3950 19/03/14; AP2226 30/04/14; 25/11/15, Rad. SP161258, entre otras).

Ello porque la Corte, como juez de segunda instancia, no puede reemplazar lo inexistente, menos aún adicionar, corregir o revocar lo que no se decidió. En ese orden, la competencia de la Sala sólo surge después de que el juez de primer grado adopta una determinación susceptible de cuestionamiento por las partes para que, enfrentados los dos criterios, pueda resolver lo que en derecho corresponda. Con mayor razón cuando se involucran pretensiones indemnizatorias, frecuentemente controvertidas respecto de la valoración probatoria y de las cuantías decretadas.

En la justicia transicional, no está de más advertirlo, existen tres clases de daño: el individual, el de grupo y el colectivo. El primero se refiere al menoscabo a los derechos de todo orden de un individuo identificado o identificable (materiales e inmateriales). El segundo versa sobre la afectación de derechos a una porción de individuos que forman parte de una comunidad determinada o determinable. Y los terceros se refieren al perjuicio que afecta a una comunidad determinada (CSJ SP5200-2014), de forma que sus condiciones sociales, comunitarias y culturales se modifican negativamente.

Acorde con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, la justicia transicional debe fijar las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, obligación omitida en el evento examinado, pues en la sentencia no se hizo alusión a la reparación del daño colectivo planteada por el Ministerio Público, olvido que vulnera el derecho de ese interviniente y afecta la estructura del proceso transicional.

Y aunque la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas²⁸, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ha avanzado en el diagnóstico del daño colectivo a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con las MASACRES de «El Aro» y «La Granja», ello no obviaba la obligación del Tribunal de resolver la petición del Ministerio Público referente a ese importante componente de la reparación.

Lo anterior, además, porque el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 que disponía la remisión de las solicitudes de reparación colectiva a esa dependencia administrativa, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014, por manera que también el Tribunal de Justicia y Paz debe pronunciarse respecto de ese tipo de daños.

²⁸ Ver documento del folio 138 y ss del cuaderno No. 4 de legalización de cargo y la audiencia del 15 de septiembre de 2014.

En ese orden, la Sala anulará parcialmente la sentencia a efectos de que la primera instancia se pronuncie sobre la petición de la delegada de la Procuraduría y revocará el numeral Trigésimo Octavo de la parte resolutive del fallo que dispuso la remisión de las solicitudes de reparación del daño colectivo a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

2.2. Sobre la flexibilidad probatoria.

Los apoderados de víctimas *Luis Ramiro González Roldán, María del Amparo Palacio Ortiz, Lucía Gómez Gómez, María Clara Valderrama Carvajal, Carlos Manuel Vásquez y Gloria Inés Ramirez Osorio*, acuden al criterio de flexibilidad probatoria para censurar la decisión del Tribunal de excluir a múltiples reclamantes por no aportar los registros civiles que demostraran su vínculo con la víctima directa.

Consideraciones de la Sala

La Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 estableció los «*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*», e impuso a los Estados la obligación de garantizar el acceso equitativo y efectivo a la justicia de las víctimas, así como proporcionarles recursos eficaces para la

reparación de los daños ocasionados por las graves violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En ese cometido, los Estados, acorde con su derecho, deben velar por la reparación «*proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*», lo cual impone probar las afectaciones padecidas según las reglas probatorias de la normatividad interna de cada Estado. En tal sentido, véase lo consignado en el artículo 15 del citado convenio internacional:

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el derecho internacional no impone la forma de ponderar los medios de convicción ni elimina la necesidad de prueba de los daños, como parecen creerlo algunos recurrentes.

Pues bien, la Corte en anteriores oportunidades ha precisado²⁹ que la justicia transicional, en aplicación de los principios de buena fe (art. 5 Ley 1448 de 2011) y *pro homine*, ha flexibilizado los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios (art. 177 del C.P.C.), juramento estimatorio (art. 211 del C.P.C.), modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia. Con todo, no se ha eliminado la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido con el accionar criminal.

El artículo 23 de la Ley 975 de 2005, en lo pertinente, preceptúa:

*Artículo 23. **Incidente de reparación integral.** En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.*

²⁹ Cfr. CSJ SP16258-2015, SP13669-2015, entre otras.

Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.
(subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, el legislador estableció la carga procesal en cabeza del reclamante y de su representante de ofrecer y/o solicitar pruebas sobre su condición de víctima y el daño padecido, de manera que si no acredita la calidad aducida, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado, en tanto las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados.

Ello porque la flexibilización probatoria no equivale a la ausencia de prueba, como en reciente pronunciamiento ratificó lo ratificó la Corte Constitucional al señalar la necesidad de probar en justicia transicional los perjuicios aducidos y, obviamente, la condición de víctima:

Desglosando la jurisprudencia de esta Corte, se tiene que existen importantes y decisivas diferencias entre la vía de reparación judicial y la administrativa: (i) Las reparaciones por vía judicial pueden ser por vía de la jurisdicción penal o contencioso administrativa. (ii) La reparación dentro del proceso penal se caracteriza porque (a) se desprende del incidente de reparación integral, que busca la investigación y sanción de los responsables del delito, a partir del establecimiento de la responsabilidad penal individual en cada caso en concreto; (b)

tiene efecto solo para las víctimas que acuden al proceso penal; (c) debe demostrarse dentro del proceso la dimensión, cuantía y tipo del daño causado; (d) debe poderse demostrar, identificar, tasar o cuantificar el daño para poder determinar de manera proporcional e integral el monto a indemnizar a las víctimas, así como las diferentes medidas de reparación integral, tales como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la reparación simbólica, las garantías de no repetición; (e) la reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de restituo in integrum, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; (f) los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado; (g) la reparación por vía judicial que nos ocupa, en el marco de la justicia transicional, se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia transicional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005. (C-286 de 2014)

Téngase en cuenta que la indemnización dispuesta por la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual la magistratura debe ocuparse prioritariamente de verificar la calidad de perjudicado y los daños aducidos, por ser condición *sine qua non* para reconocer y ordenar el pago resarcitorio, con mayor razón cuando los recursos destinados a satisfacer la reparación, dada su escasez, deben administrarse de la manera más equitativa posible.

En ese orden, quien pretende su reconocimiento como víctima y el consecuente pago de una indemnización de carácter judicial, ostenta la carga de aportar los elementos mínimos que demuestren su condición y los daños irrogados por el accionar delictivo investigado.

Obviamente, esos medios de convicción se valoran con mayor indulgencia que en la justicia ordinaria, pero sin eliminar la obligación de entregar algún soporte frente a pretensiones millonarias que, en últimas, serán sufragadas con recursos del Fondo para la Reparación de Víctimas, el cual está destinado para el beneficio de todas las personas que tengan esa calidad, debiéndose velar por su correcta destinación.

En ese orden, el argumento relativo a la flexibilidad probatoria como eximente del deber de aportar pruebas de la calidad de víctima y del daño sufrido, carece de respaldo normativo y jurisprudencial. No prospera el reproche.

2.3. Sobre el poder para actuar en Justicia y Paz

Los apoderados citados en el capítulo anterior cuestionan la determinación de excluir de la indemnización, i) a los reclamantes que no otorgaron poder al abogado que presentó a su nombre incidente de reparación integral, y ii) a los menores que no acreditaron su representación legal.

Consideraciones de la Sala

El artículo 229 Superior *«garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado»*. A su turno, los artículos 23 y 34 de la Ley 975 de 2005 permiten que la representación judicial en justicia transicional pueda asumirse en forma directa por la víctima, a través de defensor de confianza o de defensor público e incluso por medio de colectivos de abogados que tengan esa misión.

Lo anterior en aplicación de los principios condensados en la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, atinente a la protección y ofrecimiento de recurso judicial efectivo a las víctimas de violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Entonces, la víctima puede escoger libremente actuar de manera directa o a través de quien escoja como apoderado, caso en el cual debe otorgar el mandato correspondiente, el cual habilita al litigante a actuar en su nombre, presentar las pretensiones indemnizatorias e impugnar las decisiones contrarias a sus intereses, entre otras posibilidades. Sin poder, ningún abogado, privado o

institucional, está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial.

En ese orden, la pretensión de utilizar el criterio de flexibilidad probatoria ante las dificultades de recaudo de los poderes soslaya la exigencia de orden legal de aportar el mandato que legitime al abogado a agenciar los intereses de las partes, cuando no es posible actuar directamente o se renuncia a ese derecho.

Así, el artículo 73 del Código General del Proceso es enfático en señalar que *«las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa»*.

En consecuencia, a menos que la víctima asuma directamente la gestión de sus intereses, la necesidad de representación judicial para intervenir en el proceso de Justicia y Paz constituye un requisito insustituible, en la medida que hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones.

De igual forma, los menores de edad que pretendan acudir a cualquier proceso judicial deben hacerlo por intermedio de su representante legal conforme lo preceptúa

el artículo 306 del Código Civil, *«La representación legal del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres»*.

Por otra parte el canon 54 del Código General del Proceso establece que *«Las personas que pueden disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales»*.

En ese orden, la extrema informalidad pregonada por los apoderados de víctimas desconoce el debido proceso y las garantías de los demás intervinientes en tanto omite exigencias de orden sustancial y probatorio propios de las actuaciones judiciales y, por ello, resulta improcedente.

2.4. Irregularidades en el trámite de las audiencias del incidente de reparación integral.

La apoderada de víctimas *María Clara Valderrama Carvajal* pregonar la configuración de múltiples irregularidades que afectaron el debido proceso en el trámite de las audiencias del incidente de reparación integral: i) No se le reconoció personería para actuar; ii) La dinámica impuesta por el Tribunal para adelantar el incidente de reparación integral impidió expresar de forma oral las pretensiones; además, concedió plazo para entregar

las carpetas de cada víctima y no al formular la solicitud; iii) Tramitó las audiencias del incidente en el municipio de Peque sin la presencia virtual del postulado, quien no tuvo la oportunidad de revisar las pretensiones de las víctimas.

Consideraciones de la Sala

Cuando se aduce la configuración de defectos sustanciales que afectan la estructura del proceso o las garantías de las partes e intervinientes, se debe verificar o descartar su presencia, con independencia de que no se impetre la nulidad, so pretexto de *«no perjudicar a las víctimas»*, pues el juzgador es garante de la legalidad y de los derechos de los sujetos procesales, de manera que puede invalidar de oficio la actuación si verifica la presencia de yerros insubsanables.

1. Pues bien, ninguna de las críticas de la impugnante evidencia la materialización de un proceder irregular que amerite retrotraer la actuación, en tanto el reconocimiento de personería se materializó en la práctica con el ejercicio efectivo del derecho de postulación por lo que el Tribunal permitió a la litigante formular las pretensiones indemnizatorias de sus poderdantes, aportar pruebas, asistir y participar en las audiencias y presentar recursos, de manera que no se conculcó la garantía de la impugnante.

2. La dinámica aplicada por el Tribunal a las audiencias del incidente de reparación integral no comporta ninguna anomalía por cuanto los jueces y magistrados cuentan con amplio margen de autonomía para llevar a buen término las diligencias a su cargo, en procura de garantizar el respeto de los derechos de las partes, la efectividad del derecho sustancial, la eficiencia y agilidad del trámite.

La facultad de ordenamiento y dirección del juez respecto del curso de la actuación emerge de diversos preceptos de la Ley 906 de 2004, entre ellos, el artículo 9°:

«La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación».
(Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 dispone,

«La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos. (...)».

Y el artículo 139 *ibídem* prevé como deberes específicos de los jueces:

- 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.*
- 2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.*
- 3. Corregir los actos irregulares.*
- 4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.*
- 5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.*
- 6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.*

De esta manera, el juez tiene la misión de controlar, conducir y ordenar la actividad procesal, pues en su presencia las partes e intervinientes formulan las peticiones que son de su interés, las cuales debe resolver en el mismo acto de audiencia, de modo personal; ha de estar atento a

que las solicitudes no sean dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas; tiene a su cargo a través de la inmediatez la valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física que se le pone de presente o de las pruebas que se practican en su presencia, para extraer el soporte de la decisión a tomar (CSJ, 18/03/09, Rad. 30813).

En ese orden, la directriz impartida por el Tribunal para que los apoderados de víctimas formularan las pretensiones generales y leyeran los nombres de las víctimas sin relacionar los medios de convicción presentes en las carpetas, no resulta contraria al ordenamiento jurídico. Por el contrario, es la expresión de las facultades de dirección del juez, en ejercicio de la cuáles el *a quo* dotó de agilidad a un trámite extremadamente complejo por las 5.760 víctimas acreditadas y las 3.564 solicitudes resarcitorias³⁰.

La multiplicidad de delitos y víctimas involucradas en los procesos de Justicia y Paz demanda que las normas procesales se apliquen atendiendo dicha complejidad, permitiendo, por ejemplo, el aporte de los documentos que soportan la pretensión indemnizatoria, sin leerlos en la audiencia, situación que, además, no afecta la estructura del proceso ni los derechos de las partes e intervinientes en tanto agiliza el trámite en beneficio de los propios

³⁰ Cfr. Folio 1463 de la sentencia de primera instancia.

reclamantes, con mayor razón cuando los medios de convicción quedan a disposición de los interesados para su examen y crítica.

Aún más, la normatividad transicional prevé la posibilidad de racionalizar la intervención en las audiencias de las víctimas. Así, el parágrafo 3º artículo 2.2.5.1.2.2.15 del Decreto 1069 de 2015³¹ establece:

Parágrafo 3º. Para los efectos de la intervención de las víctimas o de sus representantes en la audiencia del incidente de Reparación Integral, la Sala de Conocimiento promoverá su participación eficiente y representativa, de manera que se logre al mismo tiempo la satisfacción de los derechos de las víctimas y la pronta administración de justicia, para lo cual podrá regular el tiempo de las intervenciones. Cuando la Sala de Conocimiento lo considere necesario, las víctimas deberán seleccionar un grupo de estas o de sus defensores para que las representen en el incidente.

En ese orden, el Tribunal de Justicia y Paz cuenta con amplias facultades para la dirección del proceso y de las audiencias a efectos de materializar el derecho sustancial y velar por la agilidad de los trámites, motivo por el cual no es aconsejable imponerle un término para adelantar el incidente de reparación integral, como lo solicita el abogado *Carlos Manuel Vásquez Escobar*, pues sólo la Sala de conocimiento respectiva, de acuerdo a la cantidad de cargos y víctimas relacionadas, ubicación geográfica de los

³¹ Reprodujo el parágrafo 3º del artículo 27 del Decreto 3011 de 2013.

perjudicados, entre otros factores, puede determinar el lapso adecuado para desarrollar la diligencia.

3. Tampoco afecta la legalidad de la actuación la ausencia de *RAMIRO VANOY MURILLO* en las audiencias del incidente realizadas en el municipio de Peque los días 18 y 19 de septiembre de 2014, dadas las dificultades de conexión desde su sitio de reclusión en los Estados Unidos. Además, ante la explicación de esa situación por la magistrada ponente³², el postulado manifestó no tener inconveniente con que se adelantaran las diligencias sin su presencia porque asistirían sus defensores. Y se haría el traslado a éstos de las carpetas entregadas por las víctimas.

La Corte ha decantado que es posible que el acusado privado de la libertad renuncie al derecho de asistir a una determinada audiencia, salvo que vaya a ser objeto de prueba, criterio que en virtud del principio de complementariedad resulta aplicable al caso examinado. Véase lo señalado por la Corporación:

13. De ello da cuenta por ejemplo que la audiencia de formulación de acusación requiere para su validez “la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado” (artículo 339 C. de P.P.). A su vez, la audiencia preparatoria también comporta como estricto requisito de validez la presencia de juez, fiscal y defensor, mas no así la del

³² La magistratura lo inquirió al respecto a *RAMIRO VANOY MURILLO* en las sesiones del 15 y 17 de septiembre de 2014.

imputado (artículo 355 id.). Tampoco resulta imperiosa dicha comparecencia al juicio oral, dado que la alegación inicial que impone la advertencia judicial al acusado sobre el derecho a no autoincriminarse o a guardar silencio y la expresión sobre si se declara inocente o culpable, si bien en principio supondría su presencia, como ya se dijo no es un requisito de validez del acto, en forma tal que el propio ordenamiento positivo tiene previsto que el tratamiento para el contumaz o para la persona ausente es el mismo que se da al acusado que estando presente no hace manifestación alguna en torno a su inocencia o culpabilidad, es decir, que se entenderá en el primer sentido (artículo 367 id.).

En casos semejantes, bien puede el procesado renunciar de esta manera al derecho que le asiste de estar presente en el debate oral y, por tanto, a ejercer personalmente el contradictorio, con la aptitud de interrogar a los testigos de cargo que, en condiciones semejantes, estará en manos de su defensor. Se trata, entonces, de entender la incoercibilidad del imputado para participar en desarrollo de ciertos actos que están concebidos directamente como garantías propias, en tanto la ley lo deja en libertad de intervenir o no en ellos.

No sucede igual, desde luego, cuando se trata de actos en los cuales el imputado es objeto de prueba, es decir, en aquellas hipótesis en que directamente se lo va a someter a valoración u observación, por ejemplo, cuando es su deseo declarar, o, frente a diligencias de reconocimiento, tomas de sangre, pruebas de semen, de cabellos, etc, en que no consiente la ley que pueda negarse y para los cuales, por lo tanto, se pueden emplear todos los medios coactivos legalmente prevenidos para practicarlas. (CSJ, 13/09/06, Rad. 25007) (Subrayas fuera de texto).

Por demás, el postulado estuvo presente en la mayoría de las audiencias del incidente mediante el sistema de video

conferencia desde su lugar de reclusión en los Estados Unidos de América, escuchó a los reclamos y preguntas de las víctimas y pidió perdón por los crímenes cometidos. En esas condiciones, no se afectaron los derechos del postulado o de las víctimas.

En consecuencia, por los aspectos señalados por la doctora *Valderrama Carvajal* no se configura irregularidad sustancial que imponga anular la actuación.

2.5. Nulidad del incidente por ausencia de motivación y afectación del principio de igualdad.

La representante de víctimas *Gloria Inés Ramírez Osorio* pide decretar la nulidad de la actuación por cuanto en la determinación de los perjuicios morales de los diferentes delitos cometidos por el grupo organizado al margen de la ley comandado por *RAMIRO VANOY MURILLO*, se presentaron varias irregularidades de orden sustancial que afectan el debido proceso: i) la ausencia de motivación de la decisión de fijar el monto de indemnización de perjuicios morales en cuantía sustancialmente inferior al establecido en casos similares; ii) la consecuente afectación del principio de igualdad de las víctimas: iii) la indeterminación de las víctimas frente a las cuáles se ordenó la indemnización.

En las anteriores quejas coinciden varios defensores de víctimas³³, quienes no solicitan la nulidad sino la revocatoria parcial de la determinación y la emisión del fallo de reemplazo.

Consideraciones de la Sala

Aunque la Corte reconoce el esfuerzo de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín al emitir la sentencia correspondiente al accionar del Bloque Mineros y su comandante *RAMIRO VANOY MURILLO*, la verdad es que – como lo aducen los impugnantes — incurrió en graves y trascendentes falencias en la decisión del incidente de reparación integral, que imponen anular parcialmente el fallo a efectos de subsanar las inconsistencias detectadas, las cuales afectan los derechos de las víctimas.

1. La jurisprudencia de la Sala ha establecido³⁴ que la falta de motivación se predica cuando el sentenciador i) omite exponer el soporte fáctico y jurídico de la decisión, ii) los argumentos expuestos impiden conocer su verdadero fundamento, o iii) éste es extremadamente insuficiente o contradictorio, confuso y ambivalente.

³³ Con diferentes argumentos y matices se pronuncian en tal sentido los siguientes apoderados de víctimas: *Luis Ramiro González Roldán, Francisco Iván Muñoz Correa, Ana María López Monsalve, Iván Darío Gómez Tobón, Lucía Gómez Gómez, María Clara Valderrama Carvajal, María Eugenia Escobar Hernández, Carlos Manuel Vásquez Escobar y Laura Ardila Jaramillo.*

³⁴ Cfr. CSJ AP 4949-2014, 23/05/12, Rad. 32173, entre otras.

La adecuada motivación de las sentencias constituye garantía esencial del debido proceso, por cuanto posibilita conocer las razones que condujeron al juzgador a decidir de una u otra forma, el valor otorgado a las pruebas, las inferencias y juicios lógicos sobre los que edificó la determinación, todo lo cual permite a los sujetos procesales ejercer su derecho de defensa y habilitar el de contradicción.

En consecuencia, tanto al proferir la sentencia como las demás providencias sustanciales, el juez tiene la carga de *«fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral»*, tal como lo estipula el artículo 162-4 de la Ley 906 de 2004.

Pues bien, el Tribunal señaló en torno a la indemnización de perjuicios morales lo siguiente:

En relación con el delito de desplazamiento forzado se determinó un monto de hasta 10 S.M.L.M.V por cada uno de los desplazados.

Respecto del delito de desaparición forzada, se reconoció 50 S.M.L.M.V. para cada núcleo familiar, discriminados así:

-30 % para los padres.

-20 % para los hermanos.

-25 % para los cónyuges / compañeros permanentes.

-25% para los hijos

Si por alguna circunstancia no existiesen los padres, ese 30% se entregará a los hijos.

En los casos de homicidio, se reconocieron 40 S.M.L.M.V. para cada núcleo familiar, discriminados de la manera aludida con antelación respecto de la desaparición forzada de personas.

En cuanto atañe al delito de desplazamiento forzado, se efectuaron rangos dependiendo del tiempo que duró el desplazamiento, o si fue de manera permanente, los cuales fluctuaron hasta un tope máximo de 10 S.M.L.M.V.

Respecto de delito de reclutamiento ilícito de menores, se estableció 60 S.M.L.M.V.

En las lesiones personales, el monto reconocido fue de hasta 15 S.M.L.M.V., dependiendo de la gravedad de las mismas y sus consecuencias.

Concerniente con el delito de secuestro, se determinó hasta 15 S.M.L.M.V. (subrayas fuera de texto).

Y aunque señaló que «La Sala, bajo la premisa de que esta decisión debe fundamentarse en criterios de Justicia y equidad, determinó unos parámetros o baremos estándar para las reparaciones en concreto, los cuales tienen sustento Legal y Jurisprudencial» y, al efecto, cito apartes de la sentencia del 27 de abril de 2011³⁵, no señala cuáles son los baremos o estándares que apoyan las reparaciones de perjuicios morales que adoptó.

Por demás, la cita del precedente resulta descontextualizada porque en esa determinación la Corte se refirió a la posibilidad de usar criterios de equidad para establecer la cuantía de perjuicios materiales demostrados en el proceso, pero no señaló que pudiesen utilizarse para

³⁵ Radicado 34547 dictada dentro del denominado caso Mampuján.

justipreciar los perjuicios morales³⁶, entre otras cosas, porque respecto de la tasación de esos daños existen precisos lineamientos legales (artículo 97 del Código Penal) y jurisprudenciales (Corte Constitucional, C-286 de 2014; CSJ, 27/04/11, Rad. 34547; SP16258-2015; SP17467-2015, entre otros).

En sentido contrario, la tesis sustentada en la providencia de Mampuján niega la posibilidad de fijar las indemnizaciones con apoyo en criterios de equidad por cuanto el ordenamiento jurídico nacional impone su determinación acorde con las reglas jurídicas que regulan la materia.

En ese orden, el Tribunal no explicó la razón por la que adoptó los porcentajes citados ni relacionó, como era su deber, a cada una de las víctimas a las que reconoció indemnización por ese concepto, quedando abierta la posibilidad de que sea la Unidad para la Reparación de Víctimas la que individualice a las personas merecedoras de resarcimiento por perjuicios morales y la cuantía que les corresponde.

³⁶ Lo párrafos citado del fallo de Mampuján son los siguientes: *(c)Considera la Sala que tratándose de violaciones masivas de derechos humanos como ocurre en los casos abordados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, será de especial utilidad, en punto de la cuantificación de las reparaciones, adoptar modelos baremo o diferenciados, esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc.”(...)*

“Lo expuesto permite concluir a la Sala que, tratándose de perjuicios demostrados cuya cuantía no cuenta con suficientes elementos de acreditación, en lugar de acudir a la equidad con el fin de dotar al fallador de amplias facultades en su tasación, menester resulta afinar los criterios de ponderación de las pruebas con las que se cuente, todo ello con el fin de evitar inequidades y tratamientos desiguales frente a supuestos de hecho semejantes, máxime, si como ya se ha expuesto, la función de la equidad no es esa, sino la de corregir la ley en el caso particular.

La falta de motivación detectada respecto de la reparación de los daños inmateriales afecta el derecho de contradicción y el debido proceso de las partes e intervinientes, e impone invalidar lo decidido en la sentencia correspondiente al incidente de reparación integral en los aspectos que aquí se precisan, cuyas falencias deben subsanarse. Lo anterior, porque no es posible superar el yerro emitiendo fallo de reemplazo, en tanto se afectaría el principio de doble instancia.

2. Las citadas cifras resarcitorias establecidas por el Tribunal también afectan el principio de igualdad porque ante un mismo supuesto fáctico, a saber, la afectación moral producida por los delitos de desplazamiento forzado, homicidio, desaparición, secuestro, entre otros, cometidos por los grupos organizados al margen de la ley, las víctimas del Bloque Mineros recibirán una indemnización muy inferior a la asignada por la judicatura a las de otros grupos delictivos, sin que se ofrezca una explicación en torno a las razones que justifican el trato disímil.

Importa señalar que si bien no necesariamente se debe decretar en cada caso la misma cifra como reparación, cuando existen parámetros estandarizados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre las cuantías para resarcir los perjuicios morales, el funcionario judicial ostenta la carga de explicar los motivos por los

cuales se aparta de los precedentes jurisprudenciales, obligación que en este caso no se cumplió.

Así, para el delito de desplazamiento forzado la judicatura de manera uniforme ha venido ordenando la indemnización de perjuicios por daño moral a cada víctima en una suma equivalente a 50 SMMLV por persona, sin que sobrepase 224 SMMLV por núcleo familiar³⁷, criterio que se identifica con el adoptado por el Consejo de Estado sobre la materia³⁸. Y para el delito de homicidio se ha reconocido a los familiares en primer grado y al cónyuge, compañero/a permanente la suma de 100 SMMLV³⁹.

A pesar de lo anterior, el Tribunal Superior de Medellín, sin explicar la razón por la cual se aparta del precedente, fija una cuantía máxima de 10 SMMLV para el desplazamiento forzado y de 40 para el delito de homicidio, guarismos que deben tener un sustento para el *a quo*. Pero como se alejan sustancialmente de lo reconocido en las decisiones judiciales de orden transicional a otras víctimas de esos delitos y esta situación se repite frente a los restantes punibles legalizados en el fallo, demandan que la primera instancia señale con claridad dicho fundamento.

3. Tal como señalan los recurrentes, no se concretaron las víctimas susceptibles de resarcir, por manera que se

³⁷ Cfr. CSJ, SP12969-2015, 27 abril 2011, Rad. 34547, entre otras.

³⁸ Cfr. Consejo de Estado, sentencia 15 de agosto de 2007, Rad. 2002-0004-01; 26 de enero de 2006, Rad. 2001-00213-01.

³⁹ Cfr. CSJ 27 abril 2001, Rad. 34547, entre otras.

dejó en manos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la misión de determinar quiénes son sujetos de reparación por concepto de perjuicios morales.

Incluso, en relación con el desplazamiento forzado, el ente administrativo tendría que determinar la cuantía porque el fallo señaló que la indemnización iría hasta 10 SMMLV, dependiendo del lapso del alejamiento forzado, sin determinar en cada caso concreto cuánto le corresponde a cada víctima.

Esa situación contraría el ordenamiento jurídico y refuerza la necesidad de anular parcialmente el fallo, por cuanto la indemnización dispuesta por la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual el Tribunal debe ocuparse prioritariamente de verificar la ocurrencia del perjuicio aducido y de establecer el monto de la indemnización correspondiente, deber que no puede trasladarse a instancias administrativas, como impropiamente y de manera tácita lo determinó el Tribunal.

Y si bien la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas tiene a su cargo el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de la Ley 1448 de 2011, ello no implica que esté autorizada legalmente para establecer y verificar esa situación frente a quienes acuden a un proceso judicial, pues en ese aspecto deben limitarse a sufragar los perjuicios individualizados por la judicatura.

Aún más, el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 establece la obligación de incluir en la sentencia la «reparación moral y económica» a que haya lugar y el artículo 2.2.5.1.2.2.18 del Decreto 1069 de 2015⁴⁰ prevé los requisitos que debe contener la decisión del incidente de reparación integral:

Artículo 2.2.5.1.2.2.18. Decisión del Incidente de Reparación Integral en la Sentencia. *El incidente de Reparación Integral se fallará en la sentencia, en la cual se establecerá el nombre de cada una de las víctimas reconocidas, el tipo y número de identificación, la información de contacto y la identificación del hecho victimizante. Adicionalmente, de ser posible, el fallo incluirá información relacionada con el núcleo familiar de las víctimas o su red de apoyo; cuando se tratare de menores de edad o personas con discapacidad, información sobre su red de apoyo y sobre el tutor, curador o intérprete si lo tuviere; la información sobre el sexo, edad, etnia, estrato socioeconómico; y la información relacionada con la situación y tipo de discapacidad si se conoce alguna. Para efectos de preservar la reserva de la información personal de las víctimas, esta se incorporará a la sentencia a través de un anexo reservado. (...).*

En el evento estudiado no se hizo relación de las personas sujetas a indemnización de perjuicios morales, incumpléndose con la obligación de precisar su identidad y la cuantía de lo reconocido a cada una, pues ni en la parte

⁴⁰ Anterior artículo 29 del Decreto 3011 de 2013.

motiva o resolutive del fallo ni en un listado anexo se concretó esa información.

Dichas falencias, unidas a la omisión de resolver la pretensión de indemnización del daño colectivo solicitada por el Ministerio Público, imponen anular parcialmente la sentencia, exclusivamente respecto de la decisión del incidente de reparación integral a efectos de que el Tribunal las subsane y, adicionalmente, corrija otras irregularidades como reparar a *Héctor Hernán Correa García* y a *Jaime Humberto González Mazo*, quienes no radicaron solicitud de resarcimiento porque la apoderada pretende hacerlo en otra actuación surtida contra el Bloque Mineros⁴¹.

También enmendará la contradicción presente en la decisión de múltiples peticiones de reparación en relación con las cuales, en un acápite reconoció a la víctima y en otro la excluyó⁴², o le concedió cifras de reparación diferentes, sin que exista precisión sobre cuál debe prevalecer.

Resolverá las pretensiones indemnizatorias que según los apoderados *Gloria Inés Ramírez Osorio*, *Iván Darío Gómez Tobón*, *Luis Ramiro González Roldán*, *Ana Consuelo*

⁴¹ Cfr. Folios 2311 y 2350 del fallo, así como la sustentación del recurso de la abogada Laura Ardila Jaramillo.

⁴² Ver los casos de *Libia Inés García viuda de Martínez*, figura en los folios 2433 y 2462 del fallo; *José Hernán Mazo Pérez*, folios 2449 y 2463; *María Rosalba Martínez Chica*, folios 2437 y 2453; el núcleo familiar de *Eider Alberto Posada Mazo* se encuentra en los folios 2428, 2457, 2460 y 2461; *Rosalba Mora Casas*, repetida en los folios con diferentes cifras 2445 y 2456; *Blanca Aurora Baena Paéz*, folios 2437 y 2458; *Bertulfo Cardona Uribe*, folios 2439 y 2452; *Sandra Milena Cano Posada*, folios 2441 y 2457; *María Ofelia Giraldo Zapata*, folios 1770 y 2029, entre otros.

Puerta Puerta, Francisco Iván Muñoz Correa, Ana María López Monsalve, entre otros, fueron omitidas a pesar de haber sido presentadas oportunamente.

Así mismo, considerará que la presunción según la cual las personas mayores de 25 años ya han conformado un hogar, admite prueba en contrario, de forma que en cada caso se deberá confrontar los medios de convicción aducidos a efectos de corroborar o desvirtuar la dependencia económica del ascendiente que aspira a la reparación material por la muerte de la víctima directa.

En consideración de lo anterior, la Sala se abstendrá de estudiar los casos puntuales planteados por los apoderados de víctimas porque al invalidarse parcialmente el fallo respecto a la decisión del incidente de reparación integral, el Tribunal deberá reexaminar todas las pretensiones resarcitorias oportunamente formuladas a efectos de enmendar los yerros detectados, decidir acorde con los parámetros sustanciales y probatorios decantados por la jurisprudencia, corregir los nombres e identidades que los impugnantes han develado equivocados, individualizar, en los términos previstos en la normatividad transicional, a las personas respecto de las cuales ordena reparación, precisando la cuantía asignada a cada víctima.

En consecuencia, la Sala anulará en forma parcial el fallo, exclusivamente en lo relacionado con la decisión del incidente de reparación integral, a efectos de que el

Tribunal rehaga la decisión y corrija los defectos que inciden en la estructura del proceso y en los derechos de las partes e intervinientes.

La determinación que adopte el Tribunal al decidir el incidente se integrará a este fallo, acorde con el canon 102 de la Ley 906 de 2004 y con el principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR improcedente la nulidad solicitada por el Ministerio Público y la abogada *Gloria Inés Ramírez Osorio* respecto de la sentencia complementaria. Así mismo, la señalada por la Procuradora respecto de la conciliación.

2. REVOCAR el literal j del artículo cuarto del fallo y, en consecuencia, **LEGALIZAR** la circunstancia calificante del hurto del numeral 1 del artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980 respecto del cargo 26 relacionado con la «Masacre de El Aro», por el cual se **CONDENA** a *RAMIRO VANOY MURILLO*, en las condiciones expuestas al motivar la decisión

3. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del fallo exclusivamente frente a la decisión del incidente de reparación integral, a efectos de que el Tribunal reexamine las pretensiones resarcitorias oportunamente formuladas y resuelva la solicitud de reparación del daño, conforme con las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se **REVOCAN** los numerales nueve a catorce, diecinueve a veintinueve, treinta y uno, treinta y ocho y cuarenta y uno a cuarenta y cuatro de la parte resolutive, referidos al trámite incidental.

4. CONFIRMAR en todo lo demás el fallo de primera instancia.

Contra esta providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria